



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL TRABAJO INFANTIL EN
LAS REDES SOCIALES: ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO
ECUATORIANO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

**SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN
FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EN SUS DISTINTOS ÁMBITOS Y
APLICACIONES**

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADA**

**AUTORA
MARÍA GABRIELA PALMA NAVARRETE**

**TUTOR
ABG. GUSTAVO EDUARDO BRIONES-HIDROVO. PhD.**

PORTOVIEJO, FEBRERO DE 2026

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Gustavo Eduardo Briones Hidrovo, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 10 de Febrero de 2026

Atentamente,

Abg. Gustavo Eduardo Briones-Hidrovo.PhD.

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL TRABAJO INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES: ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO” en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Ab. Gustavo Eduardo Briones
Hidrovo, Mg.
Lector 1/Tutor

Ab. Luis Ángel Jara
Pallas, Mg
Lector 2

Ab. María José Álcivar
Quijano, Mg.
Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 10 de Febrero de 2026

María Gabriela Palma Navarrete

CI.1313449520

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 10 de Febrero de 2026

María Gabriela Palma Navarrete

CI.1313449520

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL TRABAJO INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES: ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO”.

Ab. Gustavo Eduardo Briones
Hidrovo, Mg.
Tribunal 1/Tutor

Ab. Luis Ángel Jara
Pullas, Mg.
Tribunal 2

Ab. María José Álcivar
Quijano, Mg.
Tribunal 3

Agradecimiento

Desde lo más profundo de mi corazón, me encuentro infinitamente agradecida con Dios por haber sido la luz en esta etapa de mi vida, en la cual crecí, me desafié y evolucioné, siempre bajo su protección y bendición, siento gratitud por guiar mis pasos, por brindarme las mejores oportunidades y también por otorgarme unos padres excepcionales como lo son el Abg. Pablo Modesto Palma Sosa y la Lcda. Mayanny Navarrete Mera, quienes con su amor y apoyo incondicional y ejemplo diario han estado siempre a mi lado, sintiéndose orgullosos de cada paso que he dado para convertirme en su Abogada favorita.

Agradezco profundamente a mis compañeras de vida, mis queridas hermanas, la Dra. Paola y la Arq. Pamela Palma Navarrete, quiénes desde mi infancia me han guiado a dar siempre lo mejor de mí, en este proceso sus consejos, cariño y palabras de aliento han sido esenciales para seguir adelante. De manera muy especial, agradezco a mi sobrina Natalia, cuya existencia ilumina mi vida y cuyos “te amo tía” fue mi energía y alegría de mis días.

En mi trayectoria académica, expreso mi sincero agradecimiento a todos los docentes que me impartieron sus conocimientos con toda la dedicación y vocación de la profesión, además, de poder haber compartido gratos momentos, su calidad humana ha dejado una huella memorable en mi formación, por tal motivo, siempre los recordaré con mucho cariño. De manera especial, me encuentro agradecida con mi tutor el Abg. Gustavo Briones Hidrovo, por ser mi mentor y acompañarme en este proceso, siendo mi guía jurídica en este camino de la sabiduría, además por haberme brindado una gran oportunidad para mi crecimiento estudiantil y profesional, quien junto al Abg. Otto Pérez creyeron en mis capacidades y aptitudes para representar a la carrera de Derecho, experiencias que llevaré siempre en mi corazón y valoro cada aprendizaje recibido, estaré eternamente agradecida con ustedes por creer en mí.

Quiero agradecer también a mis familiares, amigos, compañeros de clase y todas las personas que me brindaron su apoyo, cariño y palabras de ánimo en los distintos momentos de mi vida; desde ahora, cuentan con su abogada de confianza.

Finalmente, agradezco a la niña que vive en mí, aquella que soñaba con ser Abogada para respetar y defender sus ideales, esa niña creció y evolucionó en el camino fortaleciéndose de resiliencia, determinación y carácter. Hoy, con orgullo, reconozco que cada esfuerzo valió la pena. En esta página del libro de mi vida expreso una promesa personal que es “nunca voy a dejar de soñar para conseguir mis sueños, seguiré desarrollando mi mejor versión y seré una Abogada muy exitosa y comprometida con la profesión con la bendición de Dios, este es solo el comienzo de mi camino”

Gracias, gracias, gracias.

Dedicatoria

Para mis incondicionales de vida, mi refugio y mi mayor bendición:

Mis padres Pablo y Mayanny

Dedico este trabajo con el amor más puro y sincero de mí corazón, ustedes son mi inspiración a ser mejor, porque todo lo que soy, todo lo que he logrado y todos mis anhelados sueños para alcanzar nace de ustedes. Me encuentro infinitamente agradecida porque siempre están presentes, por valorarme, cuidarme, sostenerme, impulsarme y brindarme todo lo bonito de la vida. Su apoyo incondicional, su fe inquebrantable y su amor incondicional ha sido el motor que me ha permitido culminar esta etapa tan importante en mi vida.

Madre mía, valoro todo tu esfuerzo con cada latido de mi corazón, eres todo para mí y lo sabes perfectamente. Desde siempre me enseñaste a estudiar, progresar y mantenerme enfocada en mis sueños y objetivos, además de trabajar con disciplina y responsabilidad, perennemente me inculcas la diplomacia, el respeto y determinación que debo tener en la vida. Eres una mujer ejemplar, admiro tu carácter, tu valentía y fortaleza, eres quien me inspira cada día a ser mejor. Con mucha gratitud, recuerdo cada instante junto a ti, cada consejo, cada palabra de aliento y cada bendición que me das y diste para empezar mi día para que Dios guíe mis pasos.

Padre querido, hoy mi corazón contiene una emoción indescriptible, porque al fin llegó ese momento que tanto soñamos, siempre lo hiciste con orgullo pero hoy oficialmente puedes llamarme colega. Prometo honrar tu legado en la profesión, seguir tus pasos con integridad y compromiso, para ser una profesional transparente, trabajadora incansable y fiel defensora de

las causas justas, con pensamiento y sentimiento revolucionario. Estoy agradecida por cada asesoría y apoyo que me brindaste en este camino, llevaré conmigo tu ejemplo y tus enseñanzas, levantando mi voz con firmeza y valentía, como ustedes me enseñaron con determinación y luz propia.

El presente trabajo fue elaborado con mucha dedicación, sabiduría y esfuerzo, se los dedico a ustedes, porque cada página lleva todas sus enseñanzas. Mi mayor meta de vida siempre será que se sientan orgullosos de la persona que soy y de la abogada en la que me estoy convirtiendo. Hoy culmino una etapa con profunda felicidad y gratitud, pero les prometo que este es solo el comienzo, me comprometo a prepararme cada día para alcanzar todo el éxito del mundo y para brillar a mi manera con las cualidades, principios y valores que sembraron en mí. Todo en mi vida es gracias a ustedes, porque me formaron, guiaron y enseñaron a creer que los sueños si se hacen realidad.

Con todo mi amor y gratitud eterna:

María Gabriela Palma Navarrete

Resumen

En el trabajo se aborda nociones como el interés superior del niño y el trabajo infantil en las redes sociales, tema de actualidad ante el crecimiento exponencial de plataformas digitales, vinculado a lo precedente se propone el objetivo general de analizar la regulación normativa de la imagen del menor en redes sociales en el contexto del trabajo infantil, con el fin de determinar si se garantiza el principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Se empleó una metodología basada en la teoría de Carlos Cossio de paradigma trialista del Derecho, con enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, la técnica de revisión sistemática de la literatura. Entre los resultados están, que la Constitución de la República de Ecuador (2008) y el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), instituye la protección de la infancia frente a distintas formas de explotación. No obstante, la normativa vigente en el país presenta vacíos frente a las nuevas tendencias de los *kidfluencer* sin contar con normas claras que incluyan autorización para remuneraciones, límites de tiempo, protección de la intimidad etc. Entre las principales conclusiones está que en Francia mediante el *Code du travail* se ha establecido mecanismos para regular la participación de menores en temas de exposición mediática, frente a vacíos existentes en el marco jurídico de Ecuador, se planteó recomendaciones orientadas a reformas normativas que garanticen la vigencia del Interés Superior del Niño.

Palabras Clave: Trabajo infantil digital, redes sociales, derechos de la niñez, interés superior del niño, kidfluencer

ABSTRACT

This study addresses concepts such as the best interests of the child and child labor on social media, a highly relevant topic given the exponential growth of digital platforms. In this context, the general objective is to analyze the regulatory framework governing the use of minors' images on social media in relation to child labor, in order to determine whether the principle of the best interests of the child is effectively guaranteed within the Ecuadorian legal system. The research adopted a methodology grounded in Carlos Cossio's trialist paradigm of Law, employing a qualitative socio-legal approach and a systematic literature review as the primary research technique. Among the findings, it is observed that the Constitution of the Republic of Ecuador (2008) and the Code of Childhood and Adolescence (2003) establish the protection of children against various forms of exploitation. However, the current national legal framework reveals regulatory gaps in relation to emerging trends such as kidfluencers, as it lacks clear provisions regarding authorization for remuneration, time limitations, privacy protection, and other essential safeguards. One of the main conclusions highlights that France, through the Code du travail, has implemented specific mechanisms to regulate minors' participation in media exposure activities. In contrast, Ecuador's legal framework still presents significant gaps. Consequently, the study proposes recommendations aimed at legislative reforms to ensure the effective protection and enforcement of the principle of the best interests of the child.

Keywords: digital child labor, social media, children's rights, best interests of the child, kidfluencer.

Tabla de Contenidos

.....	1
Introducción	15
Presentación del Problema Jurídico	18
Objetivos	21
<i>Objetivo General</i>	<i>21</i>
<i>Objetivos Específicos.....</i>	<i>21</i>
Aportes y valor de la investigación.....	22
Capítulo I. Marco teórico doctrinal	24
1. Trabajo infantil en redes sociales	24
1.1 <i>Definición y características.....</i>	<i>24</i>
1.2 <i>Diferencias con otras formas de trabajo infantil</i>	<i>27</i>
1.3 <i>Impacto en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes</i>	<i>29</i>
2. Fenómeno de los Kidfluencer	30
2.1 <i>Definición, origen y crecimiento del fenómeno.....</i>	<i>30</i>
2.2 <i>Influencia de padres y tutores en la actividad digital</i>	<i>35</i>
2.3 <i>Implicaciones económicas y riesgos sociales.....</i>	<i>43</i>
3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes	49
3.1 <i>El principio del interés superior del menor</i>	<i>49</i>
3.2 <i>Derecho a la imagen, privacidad e intimidad</i>	<i>51</i>
3.3 <i>Derecho a la educación, recreación, descanso y desarrollo integral.....</i>	<i>53</i>
3.4 <i>Protección frente a la explotación económica y sobreexposición mediática.....</i>	<i>53</i>
Capítulo II. Marco metodológico, normativo y jurisprudencial	57
4. Marco Metodológico	57
4.1 <i>Paradigma y enfoque metodológico</i>	<i>57</i>
4.2 <i>Técnicas de recolección de información</i>	<i>57</i>
4.3 <i>Fuentes primarias y secundarias.....</i>	<i>58</i>
5. Marco Normativo	59
5.1 Legislación ecuatoriana.....	59
5.1.1 <i>Constitución de la República del Ecuador</i>	<i>59</i>
5.1.2 <i>Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia</i>	<i>77</i>
5.1.3 <i>Código de Trabajo.....</i>	<i>92</i>
5.1.4 <i>Ley Orgánica de Comunicación</i>	<i>96</i>
5.1.5 <i>Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigida a niños.....</i>	<i>98</i>
5.2 Normativa Internacional	107
5.2.1 <i>Francia</i>	<i>107</i>
5.2.2 <i>OIT- Organización Internacional del Trabajo.....</i>	<i>110</i>
5.2.3 <i>CDN- Convención sobre los Derechos del Niño</i>	<i>112</i>
6. Marco Jurisprudencial	117
6.1 <i>Ecuador</i>	<i>117</i>
Capítulo III. Análisis de la jurisprudencia y/o resultados de investigación	126
7. Evaluación del impacto del trabajo infantil digital	126
7.1 <i>Principales hallazgos sobre la vulneración del interés superior del menor</i>	<i>126</i>
7.2 <i>Consecuencias jurídicas del trabajo infantil digital.....</i>	<i>133</i>
8. Análisis comparado con la legislación francesa.....	137
8.1 <i>Elementos adaptables al contexto jurídico ecuatoriano</i>	<i>137</i>

Conclusiones	147
Recomendaciones	151
Referencias Bibliográficas.....	153

Introducción

El presente trabajo se enfoca en un tema de reciente actualidad e interés socio jurídico, como es el trabajo infantil en redes sociales, enmarcado en la norma y el principio de Interés Superior del Niño. Se escogió esta investigación ante la creciente participación de menores en plataformas digitales y redes sociales con fines económicos. Perspectiva que invita al debate y a la reflexión, fundamentalmente por ser un grupo vulnerable, el peligro que enfrentan y los desafíos frente a la protección integral de sus derechos en contexto de prácticas emergentes que podrían complicar su desarrollo físico, psicológico, emocional y social.

En palabras de Lastra (2024), “el trabajo es noble y dignifica a quien lo realiza, además representa un medio de vida, el inconveniente surge cuando quien trabaja es un niño sin importar el medio en que lo realice” (p. 13). Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2017), menciona el progresivo uso de redes sociales por menores y eso demanda la implementación de políticas públicas y legislación apropiada que garanticen seguridad, privacidad y desarrollo integral.

En la exploración inicial de la literatura disponible, identifique la ausencia de regulaciones claras sobre la participación de menores en redes sociales, más aún, disposiciones sobre remuneraciones, tiempo de exposición, mecanismos de supervisión, protección de riesgos a su seguridad, privacidad, acceso a educación y salud de los menores. Al revisar la legislación nacional se pudo comprender, que si bien, se reconoce la prioridad y vigencia del Interés Superior del Niño, persisten zonas oscuras en esta área.

Se suma a esta realidad la rápida expansión de la oferta económica en redes sociales que conforma un mercado bastante lucrativo, lo que dificulta la regulación efectiva de esta práctica. En tal sentido, prevalece que “los derechos de la niñez y adolescencia no representan

normas formales, sino principios que deben guiar las decisiones que afecten su bienestar y desarrollo” (Comité de los Derechos del Niño, 2013, Observación General No. 14).

Por lo descrito, en este trabajo se explora la bibliografía académica especializada en legislación internacional y nacional, se valora la eficacia del marco jurídico vigente y se compara con prácticas internacionales exitosas en tal ámbito cómo es la jurisprudencia de Francia, que regula puntualmente la participación de niños y adolescentes en actividades mediáticas y de presentaciones artísticas o modelaje, incluye autorizaciones, consentimiento escrito y alternativas de revocación.

En este trabajo se tiene como finalidad dar a conocer la nueva realidad social de la era digital, en la cual se encuentran niños y adolescentes como eje central de la problemática, a la vez dilucidar cómo se relaciona esta actividad con el Derecho, en tal contexto, los *kidfluencer* corren diversidad de riesgos, ya que a partir de su imagen se crean contenidos audiovisuales con fines publicitarios en las redes sociales a cambio de una remuneración económica. Como consecuencia, este nuevo fenómeno emergente representa grandes desafíos, siendo preciso, desde la academia realizar las investigaciones pertinentes para garantizar el principio del interés superior del niño, así como identificar el marco jurisprudencial para que se garanticen los derechos de ésta población vulnerable.

Para un mejor desarrollo del trabajo de investigación, se distribuye en capítulos que permiten un profundo análisis del tema, desde las dimensiones teórica, normativa y comparada. En el capítulo I, se realiza una delimitación de forma contextual y conceptual sobre la materia de estudio con la finalidad de enfocarse en la protección de los menores y la fundamentación del trabajo infantil. Desde la perspectiva jurídica y social, se analiza el principio del interés superior de niño según el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), los artículos 11, 83 y 84 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2023), así como la prohibición del trabajo infantil como se determina en el art. 134 del

Código de Trabajo (2005), por considerar que es fundamental garantizar la protección de los derechos de los NNA.

Durante el desarrollo del capítulo II, se analiza desde la interpretación sistemática del marco normativo de la República del Ecuador, específicamente los arts. 10, 11, 44, 45,66 y 69 de la CRE en concordancia con el CONA y CT; arts. 15 y 32 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013); arts. 1, 3, 18, 23,24 y 25 del Reglamento de Difusión de Publicidad (2014). Además, los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en los arts. 3,12, 16,18 y 32 en relación con los Convenios N. °138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (1999). Por consiguiente el marco jurídico mencionado es aplicado directamente por estar ratificado por el Estado del Ecuador conforme a los arts. 417 y 425, frente a la zona gris legal existente sobre el trabajo infantil digital.

En este capítulo también se analiza la doctrina, en los que destacan los autores Alexy (1993); Úcar (2024); Noroño (2023) y de Torres (2020) cuyos trabajos se relacionan con el tema de investigación, además se identifican las consecuencias jurídicas derivadas de la carencia de regulación específica frente al trabajo infantil digital, de ésta forma se puede observar el impacto del fenómeno de los *kidfluencer* en relación con el desarrollo integral de los menores y la corresponsabilidad en la protección de los derechos fundamentales por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Para concluir, en el capítulo III se cumple con un análisis comparado, asumiendo como fundamento a la legislación francesa Ley N°2020-1266, la cual a nivel mundial se identifica como pionera en la regulación específica sobre los Kidfluencer y cuáles serían sus mecanismos de protección. La finalidad de este capítulo consiste en demostrar que se pondera el principio del interés superior del niño pero que esto sucede cuando se realiza una

interpretación sistemática del Derecho que permita solucionar lagunas jurídicas frente a la nueva era digital.

De lo planteado se desprende el objetivo principal de la investigación, de realizar un análisis sistemático del marco jurídico ecuatoriano en relación con el trabajo infantil digital y el principio del interés superior del niño, en respuesta a la problemática identificada de la existencia de una zona legal gris sobre la regulación de la participación en entornos digitales de los *kidfluencer* como fenómeno emergente. Por lo tanto, resulta necesario analizar los vacíos normativos y los posibles riesgos que conlleva la exposición mediática de niños y adolescentes en plataformas digitales, especialmente en relación con la protección de sus derechos, la explotación comercial y la garantía de su bienestar integral.

Presentación del Problema Jurídico

La expansión de las redes sociales ha originado el surgimiento de nuevas formas de comunicación y relaciones sociales, generando el fenómeno emergente de los *kidfluencers*.

Este fenómeno se refiere a la intervención de los progenitores o tutores legales que utilizan la imagen de los menores de edad, para generar contenidos audiovisuales con la finalidad de obtener ganancias económicas, es decir se puede configurar como trabajo infantil digital.

Abordar esta problemática es esencial para garantizar el interés superior del niño y los derechos fundamentales. Sin embargo, en el Ecuador se presenta una anomia jurídica en relación a la regulación específica cuyo objetivo sea la protección de los menores de edad, además, que se delimiten las obligaciones y responsabilidades por parte de los padres, tutores legales o empresas.

Por lo tanto, como consecuencia de esta problemática, los menores de edad se encuentran en un estado de doble vulneración y a su vez comprometiendo la dignidad,

integridad, intimidad, privacidad, imagen y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

De lo expuesto surge la interrogante ¿Cómo se regula en Ecuador la imagen del menor en el trabajo infantil de las redes sociales, para garantizar el principio del interés superior del menor?

Hipótesis

En Ecuador, la ausencia de regulaciones puntuales y actualizadas sobre el derecho a la imagen de la niñez y adolescencia en redes sociales incrementa el riesgo de explotación económica digital, lo que vulnera la privacidad y afecta su desarrollo integral.

Planteamiento del problema de investigación

En los últimos años, especialmente desde el inicio de la pandemia en 2020, la tecnología evolucionó y el mundo también, por lo tanto, el uso masivo de redes sociales como YouTube, Instagram y TikTok han generado el surgimiento de nuevas dinámicas económicas y sociales, entre estas dinámicas destaca la figura de los niños influencers.

En el mundo actual, los *kidfluencer* generan impactos significativos que evidencian la gran cantidad de riesgos para la infancia. Estudios de Fernández (2022) encontraron que videos de YouTube con niños han sido reproducidos 48 mil millones de veces y los que presentan productos alimenticios a veces poco saludables tienen más de mil millones de visualizaciones, lo que confirma las enormes cifras de dinero que se mueven con la participación de menores. Además, señala Lafuente et al. (2025) que “la generación Alpha consume 5,5 redes en promedio, con WhatsApp liderando con un 92% de uso, seguida de Instagram (83%), TikTok (77%), Youtube (74%) y Spotify 85%). Buscando como acciones preferidas la interacción y el entretenimiento” (p.4).

En Ecuador no se encuentran estudios específicos sobre la cantidad de niños participantes en redes sociales, aunque la realidad no se muestra muy diferente a la de otros

países, reportes como el de *ChildFund International* (2025) menciona tendencias preocupantes como cada vez más cantidad de niños participando en redes a cambio de ganancias económicas con presencia de ciberacoso y *grooming*, al mismo tiempo 3 de cada 10 niños sufren intimidación, agresión y casos de violencia sexual digital.

La información recabada hace notorio, la masividad y ganancias económicas en que se desempeñan los *kidfluencer*, sino que abre interrogantes de esta realidad en otros ámbitos como son los publicitarios, de salud, de protección familiar y jurídica, etc. En tal contexto estas actividades, aunque disfrazadas de ocio o entretenimiento, en realidad representan una forma de trabajo infantil encubierto, debido a que generan ingresos económicos significativos por acuerdos comerciales con marcas pero estos resultados son los que benefician a terceros, especialmente a los padres o tutores legales, en otras palabras, son ellos quienes exponen a los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a riesgos graves que afectan su uso de derecho de imagen, dignidad, privacidad, intimidad y el desarrollo integral.

Por lo tanto, el trabajo infantil encubierto en el contexto de las redes sociales ha emergido como una problemática global en el marco de la economía digital, los llamados *kidfluencer* generalmente son menores de 15 años, que han transformado la forma en que las marcas llegan a los consumidores. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1999), el trabajo infantil es toda actividad que priva a los niños de su niñez, dignidad y desarrollo físico o psicológico, especialmente cuando se realiza en condiciones que no garantizan su bienestar. Aunque la actividad de los *kidfluencer* no encaja dentro de las definiciones tradicionales de trabajo infantil, las dinámicas que implican, como las jornadas extensas de grabación, la presión por mantener relevancia en redes sociales y el control económico por parte de terceros, tienen características propias de explotación laboral.

En Ecuador, el fenómeno de los *kidfluencer* carece de una regulación específica debido a que las disposiciones legales existentes, no se contempla esta actividad, dejando a

los menores en una zona gris legal. Esta falta de regulación pone en riesgo su desarrollo integral, ya que los expone a explotación económica, jornadas laborales no reguladas y violaciones a derechos fundamentales como la imagen, privacidad y la educación. Es decir, se deben proteger a los niños en relación con el interés superior del niño mediante las normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, Convenios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y la legislación ecuatoriana como la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código de Trabajo, Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigida a niños.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la regulación normativa de la imagen del menor en redes sociales en el contexto del trabajo infantil, con el fin de determinar si se garantiza el principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano.

Objetivos Específicos

- Analizar el principio del interés superior del niño en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales.
- Evaluar el marco jurídico infraconstitucional regulatorio sobre el trabajo infantil y el uso de la imagen de menores en redes sociales en el Ecuador.
- Realizar un análisis comparativo entre la legislación ecuatoriana y francesa sobre la regulación del trabajo infantil en redes sociales.

Aportes y valor de la investigación

La presente investigación tiene como fin aportar un análisis novedoso debido a que la era digital es compleja y es fundamental comenzar a realizar estudios para que la realidad social esté acorde con el marco jurídico, de esta manera proteger los derechos fundamentales ponderando el principio del interés superior del niño en relación con el trabajo infantil en redes sociales.

El valor esencial de la investigación consiste en identificar que el marco jurídico vigente, no es suficiente frente a esta problemática de los *kidfluencer*, como consecuencia de ello se generan lagunas normativas poniendo en riesgo derechos fundamentales de los niños. Por lo cual el principal aporte del trabajo consiste en visibilizar la problemática emergente del trabajo infantil digital y como esto está impactando en la observancia del Interés Superior del Niño.

Desde la práctica, se recopila información sobre la función del marco normativo nacional y se contrasta con experiencias internacionales como la de Francia, se busca evidencias de vacíos legales y la ausencia de mecanismos eficaces que protejan realmente la explotación infantil en redes sociales. De esta manera, se contribuye al debate ético, académico y jurídico sobre la prioridad de actualizar la legislación vigente a las nuevas realidades tecnológicas, planteando lineamientos de reformas que fortalezcan y garanticen los derechos de niños y adolescentes.

La investigación plantea que es vital una actualización normativa para que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya no se encuentre en la zona gris legal, sino que reconozca el trabajo infantil digital, en virtud que en la era digital negarse a que no va a ocurrir este tipo de hechos es errado y la mejor opción es poder regular para que no se

vulneren los derechos de los niños y se garantice la protección de imagen, dignidad, intimidad y desarrollo integral de los menores de edad.

Capítulo I. Marco teórico doctrinal

1. Trabajo infantil en redes sociales

1.1 Definición y características

El trabajo infantil se encuentra como una problemática global debido que es una situación de explotación laboral que afecta alrededor del mundo a millones de niños, niñas y adolescentes, cuya actividad tiene como consecuencia perjudicar el desarrollo integral de los menores, porque los priva de su infancia poniendo en riesgo su dignidad y con posibilidades que vulneren sus derechos fundamentales. Como lo establece la Organización Internacional del Trabajo en adelante (OIT, 2005), comprende que el trabajo infantil conlleva a efectos negativos como el trabajo en condiciones precarias, tareas de alto nivel de peligro, trabajo forzado, además de extensas y excesivas horas laborables, por lo tanto, este tipo de trabajo imposibilita que los menores reciban una educación de calidad.

Según los indicadores del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en adelante (UNICEF, 2025), informan que, en los alrededores del mundo, se calcula un promedio de 160 millones de menores, que se encuentran en estado de trabajo infantil y las cifras van en aumento. Así mismo, se define que el trabajo infantil es toda actividad con fines económicos realizada por niños, niñas y adolescentes afectando su desarrollo integral no solo a nivel físico también emocional y social.

La UNICEF ha establecido estándares para poder determinar si el trabajo infantil es inapropiado como cuando se trabaja en una edad extremadamente temprana, largas jornadas laborales y se encuentran también afectaciones de forma física privando el acceso a la educación, carencia de tiempo para actividades recreativas, en la salud presentando patologías médicas como agotamiento o lesiones debido a la explotación laboral, en la condición emocional se presenta ansiedad, estrés, depresión, baja autoestima o en muchos casos agresividad, dentro del factor social, debido a que se encuentra en un estado de

vulneración tiene problemas como aislamiento y concentración frente a la sociedad (UNICEF, 2019).

El fenómeno del trabajo infantil es debido a diversos factores como la desigualdad social, pobreza, personas vulnerables que se encuentran con dificultades de protección de sus derechos “La explotación infantil es la utilización de menores de edad por parte de personas adultas, para fines económicos o similares, en actividades que afectan a su desarrollo personal y emocional y al disfrute de sus derechos. Es altamente perjudicial y su erradicación, un desafío mundial” (OIT citado por Villagrasa, 2020, p.1).

En Ecuador, se han realizado diversas investigaciones como las de Salgado (2023) y las de Valencia (2023), quienes coinciden, que la insuficiencia de efectivas políticas públicas y el factor económico son los motivos por los cuales existe el trabajo infantil. Además, añade Ahad (2024), que la problemática del trabajo infantil se fundamenta en múltiples factores socioeconómicos, entre los que se destaca, la existencia de familias disfuncionales y la pobreza extrema.

Por otra parte, Paredes (2020) menciona, que la legislación vigente en Ecuador establece claramente, la prohibición del trabajo infantil. En tal contexto, el art. 134 del Código del Trabajo de Ecuador (2005), establece restricciones puntuales sobre el trabajo infantil. No obstante, la práctica de menores en el ámbito laboral se encuentra muy normalizada en ciertos sectores comunales, por lo cual, la problemática persiste, siendo muy limitada la aplicación del marco jurídico.

Para poder comprender que es el trabajo infantil digital, se debe primero identificar que es una plataforma digital y cuál es su relación para que se configure como una actividad que afecta a los menores de edad.

De acuerdo con el criterio expuesto por Canals (2020), una plataforma digital es el medio por el cual existe la conexión de un grupo de personas con la finalidad de compartir

experiencias e interacciones, las cuales se encuentran en una era digital que evolucionó en los últimos años. Dentro de estas plataformas se encuentran las de libre acceso como lo son las redes sociales, denominadas Instagram, Tik Tok y Facebook, cuyas cuentan con requisitos y condiciones las cuales deben ser aceptadas para poder acceder a los contenidos publicados en la red social. Así mismo es importante mencionar que algunas redes sociales cuentan con funciones gratuitas a diferencia de otras que solicitan el pago de suscripción para poder acceder a mayores beneficios.

La evolución de las redes sociales ha sido revolucionaria alrededor del mundo, pero ésta forma de exposición de imagen ha permitido la creación de influencias, quienes son considerados ante las marcas comerciales con la finalidad que se puedan conectar a los consumidores (Gómez, 2018). En otras palabras, se puede indicar, que estas plataformas han impactado en la sociedad actual, ya que permiten interactuar en tiempo real, entre otras muchas alternativas, lo que ha dado lugar al surgimiento de distintas dinámicas familiares, sociales y laborales.

Por lo tanto, al comprender las definiciones de plataformas digitales, redes sociales y la influencia con el ámbito laboral, se puede identificar el trabajo digital como una manera de generar valores económicos por realizar un trabajo específico que se utiliza el Internet por medio de la red social publicando un post de un servicio o producto de alguna marca adjuntado con una ilustración gráfica como fotografía o videos (Rodríguez, 2018).

Es importante mencionar, que la tecnología, especialmente las redes sociales, mantienen una enorme influencia en todos los espacios de la vida del ser humano, por lo que el trabajo en tales ámbitos constituye una problemática no sólo familiar o social, si no que se extiende a lo jurídico laboral. En opinión de Úcar (2024), son formas de intercambio o creación de contenidos, se dividen entre el interés lucrativo y la participación de la red social, el cual es el medio para tener la relación frente a los usuarios y por otro lado la negociación

mercantil que se debe realizar para que en el contenido sólo participe la marca comercial y el creador de contenido (influencers).

Junto a las redes sociales, han surgido los niños, niñas y adolescentes, denominados “Kidfluencer” debido a que suben contenido que se monetiza por la participación que tienen en campañas publicitarias, para algunos autores denominan que frente a esta actividad es un trabajo infantil en redes sociales (Úcar, 2024). En este sentido, es importante añadir que, si bien, en la mayor parte de los casos, los menores, están supervisados por los padres, la actividad, es de interés para el derecho laboral, ya que no existe un marco jurídico claro, que regule este trabajo mediático.

1.2 Diferencias con otras formas de trabajo infantil

En el Ecuador se identifican diversos tipos de trabajo infantil como el doméstico, agricultura, situación de calle, minería, albañilería los cuales son muy comunes en los sectores del país, cuyas actividades afectan a los menores de edad. Tal como plantea Acevedo (2019), el trabajo infantil doméstico es cuando los niños suelen ser explotados y contratados con el fin de desarrollar labores domésticas en los hogares de terceras personas, estos menores de edad no reciben una remuneración adecuada y se encuentran frente a riesgos que atentan su integridad como lo es el abuso sexual, acoso sexual y violación física, psicológica y sexual.

En Ecuador, los niños pueden realizar diversidad de labores, siendo actividad común tanto en zonas urbanas como rurales, estas formas de trabajo, responden a entornos culturales y socioeconómicos, según Guerrero (2020), en el área rural, trabajan en la recolección de frutas o verduras, y otras actividades peligrosas que incluyen la manipulación de químicos, pesticidas, fumigación, además de tener largas jornadas en cosecha de cultivos, a los menores se los expone a condiciones precarias afectando su bienestar.

Por otra parte, en zonas urbanas, se encuentra a gran cantidad de niños en situación de

calle, que trabajan vendiendo mercancías, ejerciendo comercio o limpiando parabrisas de automóviles, en casos peores, menores que solicitan dinero en los semáforos, en tal escenario, los niños están expuestos a peligros que atentan contra su integridad. Otra situación, es la de los niños que trabajan en minería, se encuentran en situaciones peligrosas, esto se da en las regiones andinas del Ecuador, donde se realiza la extracción de minerales como el cobre, la plata y el oro. Otros menores, se dedican a la albañilería, trabajan en áreas de construcción, cuyas actividades son descargar y cargar materiales además de limpiar las obras que están en construcción (Acevedo, 2019). Complementando este criterio, se puede especificar que todos los menores, no importa el trabajo que realizan, se visualiza que se encuentran sin acceso a educación, cuidados básicos y sus derechos son permanentemente vulnerados.

En la misma línea, el Estado ecuatoriano establece que todos los tipos de trabajo infantil son ilegales, además que el Ecuador y las organizaciones internacionales tienen como finalidad poder erradicar esta problemática, por lo tanto, se implementa políticas públicas y programas que tienen la finalidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Encalada, 2023).

Estas formas de trabajo atentan contra la integridad de la niñez. De acuerdo con Borrayo (2021), el trabajo infantil tiene como factor causal que, debido a la carencia económica como la pobreza, el desempleo, conflictos armados o guerras, inmigración, así mismo la desnutrición, el crecimiento poblacional, abandono o muerte de sus tutores.

Según lo establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2019), uno de las mayores causas, para que los niños trabajen es cuando estos menores se encuentran solos, por ende necesitan una fuente laboral para sobrevivir en el contexto en el que se encuentren, así mismo, debido a que no tienen acompañantes se encuentran en estado de vulneración para ser utilizados sexualmente o ya sea que la familia se encuentre en estado de pobreza extrema, esto impide satisfacer sus

necesidades para tener una vida digna, y el acceso a la salud, alimentación, educación, vivienda.

Por otra parte, se debe especificar, que si bien, el trabajo infantil en redes sociales, no se encuentra formalmente tipificado en Ecuador, el art. 82 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) alude a que ninguna clase de trabajo puede interferir con los derechos y desarrollo del menor, además internacionalmente, la Observación general núm. 25, del Comité de Derechos del Niño (2021), reconoce la necesidad de regular los entornos digitales con el propósito de evitar la explotación infantil.

1.3 Impacto en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes

Se determina el trabajo infantil en redes sociales, cuando existe una demanda o subordinación del rendimiento laboral, entonces se interpreta como una actividad de ocio o entretenimiento según lo que establecen los padres o tutores legales. Es decir, cuando los menores empiezan a generar demasiado dinero por la creación de contenidos, el cual tendrá finalidad de que sea para bienestar o subsistencia familiar y son los mismos progenitores que insisten en este tipo de actividades lucrativas, por tanto, esta situación, encuentra como una nueva forma de generar dinero, que, al mismo tiempo, suele atentar contra los derechos protegidos, como lo determina la Convención sobre los Derechos del Niño (Ojeda, 2021).

Es relevante mencionar, que el trabajo infantil conlleva consecuencias significativas para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes como la afectación física, psicológica y social, las cuales pueden vulnerar sus derechos fundamentales (Avilez, 2024).

El trabajo infantil, afecta en la salud con las patologías de lesiones físicas, fatiga, estrés, enfermedades que afectan al bienestar integral y emocional de los menores de edad, así mismo la carencia del acceso a una educación de calidad, lo cual limita un desarrollo cognitivo, sensorial y social. Además, el desarrollo emocional siendo el mayor impacto negativo de la autoestima, depresión, ansiedad impidiendo la capacidad para tener relaciones

saludables y significativas con su entorno. El resultado de ello puede limitar su capacidad para participar en actividades de entretenimiento y culturales las cuales son óptimas para su desarrollo integral (Encalada, 2023).

Por lo expuesto, es necesario un fortalecimiento de los sistemas de protección social, de las estrategias institucionales, las políticas públicas y la legislación, es necesario investigaciones profundas de esta realidad, con el fin de abordarla a través de un enfoque multidisciplinario.

2. Fenómeno de los Kidfluencer

2.1 Definición, origen y crecimiento del fenómeno

En la época actual, procedente de los avances tecnológicos y la globalización, han surgido los *kidfluencer*, los menores se dedican a la generación de contenidos en plataformas digitales y redes sociales con el fin de obtener ganancias monetarias. Según Noroño (2023), en la evolución del mundo, se presenta una manera distinta de trabajo, como lo es la plataforma virtual, el cual se origina de forma remota, porque se realiza desde una pantalla del computador o celular o cualquier dispositivo digital.

La exposición de menores como generadores de contenidos digitales con fines de lucro, se conforma como un tipo de explotación infantil, el escenario empeora, por ser problemática emergente en casi todos los países, no existe legislación que la regule. Esta práctica entra en conflicto directo con el art. 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), donde se reconoce el derecho del niño a protección contra toda clase de explotación, se debe tener en consideración que una gran cantidad de Estados, incluido Ecuador han ratificado esta norma internacional.

En las plataformas digitales y redes sociales se presenta como el negocio del entretenimiento debido a que genera ganancias económicas por lo tanto se ha otorgado el título de “*youtubers*”, “*influencers*” o “*tiktokers*” siendo la aspiración de las nuevas

generaciones como lo es “generación Z” (personas nacidas de 1997 hasta 2009), y la “generación T” (personas nacidas del 2010 en adelante). Conforme a lo que define, Martín (2021), los niños de esta nueva generación se encuentran interesados en ser creadores de contenido digital en redes sociales, es decir se observa la exposición desde temprana edad hasta los 17 años con la finalidad de realizar publicidades o actuaciones en las redes sociales, se puede evidenciar en la plataforma digital “*YouTube*”, en las que miles de niños son monetizados a pesar de que no cuenten con la capacidad de decisión pero sí generan ingresos económicos.

La ausencia de una regulación normativa específica que tenga como finalidad la prevención de la explotación laboral y financiera las cuales los niños, niñas y adolescentes se denominan trabajadores digitales y los llaman los “*Kidfluencer*” , quienes pueden ser víctimas de la vulneración de sus derechos fundamentales debido a que son niños que se encuentran en las redes sociales con miles de seguidores de esta forma obteniendo éxitos y generando desde miles a millones de ganancias económicas en el marketing digital y la publicidad (Noroño, 2023).

Según el análisis investigativo, países como España, Estados Unidos y Francia son los únicos gobiernos preocupados por la falta de regulación de forma laboral o tributaria frente a la problemática de los “*Kidfluencer*” (Noroño, 2023). Mientras que, como señala Amson (2023), considera que si el menor genera ingresos se encuentra en estado laboral debido a que implica productividad y lucro, porque el motivo que un niño se encuentre realizando esta actividad de forma inocente siempre va a existir un adulto detrás con la finalidad de poder lucrar y tener beneficios, pero usando la imagen del menor.

La problemática en España se presenta como el trabajo infantil y el dinero que generan el cual termina en el poder de sus padres, la misma situación se plantea en India porque se identifica que la industria publicitaria del mercado de influencers es de millones de

rupias, pero plantea que este fenómeno es peligrosa la exposición porque pierden su privacidad y enfrentan riesgos laborales como la explotación infantil, no acceder a la educación o el mayor de los riesgos que por los padres exista la mala administración del dinero generado. Los *Kidfluencer* se encuentran frente a la problemática debido a la ausencia de derechos laborales que regule y garantice con el fin de que no se extienda una jornada laboral, que sean remunerados adecuadamente o que no estén expuestos a cualquier tipo de acoso, abuso o violación de sus derechos por parte de las agencias publicitarias, las marcas o sus progenitores (Noroño, 2023).

Se define que los *Kidfluencer* son la nueva tendencia de trabajo infantil derivada de la influencia producida por las plataformas digitales debido a la revolución tecnológica que se presenta en la modernidad, los niños actualmente cuentan con espacios, dispositivos, cuentas las cuales marcas o empresas ofrecen pagar por anuncios publicitarios de los menores que generan contenido digital a cambio de monetizarlo, recibir beneficios o presentes (Noroño, 2023).

El medio de interacción que existe entre las publicaciones con los influencers, se denomina *engagement* los cuales la forma de medición es por número de seguidores, *posts* (publicaciones) y cuáles son las reacciones de la cantidad de *likes*, comentarios, guardados y compartidos (Ballesteros, 2018).

Es decir, los “*Kidfluencer*” son los menores de edad que son niños, niñas y adolescentes que mediante las redes sociales difunden y crean contenido con fines comerciales, es importante mencionar que por lo general se presenta que este contenido tiene como finalidad ser consumido por niños contemporáneos a ellos, siendo este contenido sobre *umboxing* o juguetes (Aznar, 2019).

Como plantea, Aran (2018), se identifica que existe el consumismo de las redes sociales desde muy temprana edad, por lo cual, de la misma forma sucede con los adultos, y

los menores de edad siguen el ejemplo, se normaliza empezar con la creación y publicación de contenidos en sus redes sociales, por lo tanto, el resultado es que establecen una marca personal en base a su imagen y así mismo construyen una comunidad de seguidores, mediante esta actividad las marcas comerciales, agencias publicitarias o patrocinadores buscan a los “*Kidfluencer*” para llegar a acuerdos con fines lucrativos.

Los niños “*Kidfluencer*” logran obtener un gran éxito debido a que ellos crean “contenido experiencial emocional, didáctico y participativo a través de una perspectiva infantil” (Fernández et al., 2021, p. 4). Así mismo, los autores, Lozano et al., (2023) indican, que los adolescentes que también se les denomina influencers, la finalidad de ellos es mostrar su vida ante el público porque se consideran como famosos juveniles, por lo tanto, transmiten sus *outfits, storytimes, vlogs, makeup and skincare routine, study tips*, etc.

Por otra parte, los influencers menores de 15 años se identifican como *Kidfluencer*, siendo niños que realizan la creación de contenidos para las redes sociales como Instagram y YouTube, cuando existe la presencia digital estos niños se basan en la imagen de marca que han creado a través del tiempo. La red social, predilecta de los *Kidfluencer* es YouTube por lo tanto se ha desarrollado una sección especial denominada “*YouTube Kids*” que tiene como finalidad la audiencia infantil, pero así mismo esta aplicación cuenta con diversas restricciones y condiciones legales con el objetivo de proteger a los menores de edad debido a que esta plataforma a nivel mundial y según estadísticas de YouTube se analiza que en 80 países, estos videos tienen un alcance de una audiencia por semana de 35 millones de visualizaciones. Es importante mencionar que debido a la pandemia del Covid-19, la audiencia infantil ha aumentado un 180% en el año 2020 a inicios del mes de marzo. (Fernández et al., 2021).

En las redes sociales, se observa la presencia de niñas cuyo contenido es con la finalidad de promocionar una presencia digital sobre juguetes como peluches, muñecas y

artículos del hogar con visión de que pueden brindar una imagen tierna, a diferencia de los niños, que suelen ser mayormente imagen de las marcas deportivas o automóviles de juguetes. Además, los *kidfluencer* en las redes sociales de YouTube e Instagram, utilizan el método de historia guionizada con la finalidad de publicitar sus propios productos, pero realmente se analiza que esto es posible porque existe una asesoría por parte de las agencias de publicidad y marketing, las cuales procuran que los contenidos sean protagonizados por los niños ante exposición digital y parece ser espontánea, familiar o casera, por lo tanto aunque exista una producción de los videos y sean con fines para las marcas para tratar de que su aspecto se visualice natural en los niños mantienen los errores lingüísticos (Fernández et al., 2021).

Además expone, Ojeda (2021), los niños, niñas y adolescentes se encuentran expuestos en las redes sociales, la cual es un medio que permanece en constante expansión y evolución, es decir están frente a posibles vulneraciones por lo tanto el Estado debe estar obligado a la creación de normativas jurídicas para la protección de los menores y de esta manera evitar el riesgo que se enfrentan, así mismo crear una responsabilidad por parte las empresas o marcas que utilizan la imagen de los niños y exista la obligación de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, inicialmente, los menores, empiezan en las redes sociales, sin asesoramiento o acompañamiento de un adulto, los menores lo hacen por diversión pero cuando empiezan a aumentar seguidores y son un foco de atracción para las empresas o marcas, que tienen fines pecuniarios, pero sin una normativa que los regule frente a la participación en las campañas publicitarias y cuáles son las ganancias correspondientes, los horarios de jornadas de grabación extensas y un seguro médico en caso de las consecuencias de alta exposición en el desarrollo integral de los menores (Ojeda, 2021).

Desde una perspectiva de la evolución de los derechos humanos de los niños, niñas y

adolescentes frente a la era digital, se pueden vulnerar varios derechos como derecho a la temporalidad de las publicaciones, derecho a la responsabilidad parental positiva, derecho al juego, derecho al bienestar digital, derecho a la humanización de las redes, derecho a la identidad digital privada, derecho a la monetización de su práctica, derecho a un entorno virtual seguro, derecho a ser oído, derecho al desarrollo saludable, derecho a constituirse como sujeto de derecho virtual y derecho a la responsabilidad empresarial positiva (Montes, et al., 2023).

Siguiendo a la autora Ojeda (2021), desde que son muy pequeños siempre se les interroga a los niños, que desean ser cuando crezcan por lo general antiguamente respondían que quiera ser famosos futbolistas o cantantes, en la actualidad la respuesta ante este interrogante es que quieren ser influencers, desde la evolución del marketing, la revolución de los influencers ha tenido como resultado la creación de cuentas de Instagram desde bebés, niños y adolescentes los cuales tienen de miles a millones de seguidores en comparación con cuentas de adultos influencers muy famosos se encuentra la novedad que están a la par de personas que los siguen. Además, se evidencia que demasiados de los *Kidfluencer* son los hijos de los *instagrammers* o celebridades muy conocidas, muchos autores consideran que estos niños están siendo parte del show.

2.2 Influencia de padres y tutores en la actividad digital

En la revolución digital que se presenta en el mundo, se identifica la exposición de niños en redes sociales, por lo tanto, se crea la incertidumbre de cuál es la influencia que existe por parte de los padres o tutores legales de los menores, porque tienen como fin recibir alguna remuneración por las campañas publicitarias. En palabras de Azurmendi (2021), el *sharenting* es entendida como la difusión en redes sociales de imágenes y comentarios referidos a los propios hijos, menores de edad, por padres o madres o por ambos simultáneamente.

La figura del *sharenting* monetizado, es entendido como la actividad, donde los protagonistas son los niños, mediante la creación de contenido publicitario, pero la administración y el manejo de la cuenta pertenecen a los padres o tutores legales (Úcar, 2024), en este sentido, se puede inferir, que además de la actividad laboral, se entraría en el campo de la explotación infantil con fines de generar ingresos, que a la vez reviste gravedad por vulnerar los derechos de la niñez.

Según un artículo de Vie Publique (2022), cuando los padres realizan el denominado *sharenting* monetizado, se encuentran frente a riesgos de diversos factores que afecten el desarrollo de la personalidad de los menores de edad, como por ejemplo ser expuestos en las redes sociales es estar en el ojo público y para ello existen muchas personas que tienen intenciones de afectar el autoestima de los menores y así mismo son ellos quienes reciben diversos comentarios donde se atenta sobre su reputación los cuales han incrementado en los casos de ciberacoso. Además, cuando se desarrolla la jornada de grabación son casi escasas las solicitudes de consentimiento para que sean fotografiados o filmados, por lo tanto, puede existir la dinámica de controversias entre padres y jóvenes, las cuales se publicaron fotos de la infancia sin consentimiento previo. Es relevante que exista el control parental con la finalidad de proteger los derechos de los niños en concordancia con el interés superior del menor frente al uso digital, sin embargo, diversos padres no obtienen el conocimiento adecuado para el control disponible.

Desde tal aspecto, en los art. 44 y 46 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), se establecen criterios de protección integral y se garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los menores. En otras palabras, los niños, niñas y adolescentes, siempre deben estar protegidos porque están expuestos a diversas formas de violencia como física, psicológica y sexual (Úcar, 2024).

A esto se suma, lo planteado por la Sociedad Argentina de Pediatría, que describen al

sharenting, como la manera en que, los padres crean el comienzo de “huellas digitales” porque comparten imágenes audiovisuales incluso previo al nacimiento (Otero, 2017). Con la finalidad de poder comprender mayormente los casos de *sharenting* monetizado es cuando mediante la plataforma de YouTube, una creadora de contenido llamada Verdeliss realizó la publicación de cuando estaba en una situación de parto, pero en su casa para recibir a su hija, sin embargo, se analiza que este video se encuentra monetizado, es decir, existe una mercantilización en base a la imagen de la recién nacida (Úcar, 2024).

Así mismo, se plantea que los padres o tutores legales cuando un menor de edad se encuentra participando activamente en las redes sociales, ellos no se deben considerar como representantes legales sino como los asistentes de cuidado, porque los derechos de los niños como la imagen, la intimidad, el honor y el tratamiento de datos están intrínsecos ante estas actividades de la era tecnológica de la comunicación y la información (Tutor, 2015).

En la red social X antiguamente conocido como Twitter, se han planteado ciertos cuestionamientos sobre las implicaciones jurídicas que puede tener la mercantilización de los niños influencers en las redes sociales, para poder comprender este tipo de situaciones está el ejemplo de que mediante un Tuit en X , según el hilo , explica que una madre influencer que se la denomina Instamami y que así mismo el padre de la niña constantemente publica imágenes y videos de su pequeña cuya utiliza poca ropa y se encuentra bailando. Por lo tanto en el tuit se hace referencia a que son los padres los responsables de gestionar la cuenta de los menores de edad, así mismo en este caso especial se expone diversas imágenes y videos en el perfil propio en las redes sociales de una niña, en el hilo son muy enfáticos al mencionar que una niña que no tiene el conocimiento de lectura, ni la capacidad de sujetar un celular y aún utiliza chupete, ya se encuentra con una cuenta de Instagram y tiene miles de seguidores, por lo tanto está expuesta a los riesgos de la era digital (Úcar, 2024).

En el canal de YouTube “*DaddyOfive*” tenía como fin publicar videos donde entre

hermanos se realizaban bromas, pero hasta el punto de que ejercían violencia física y que este tipo de grabaciones en la realidad dejaba como efecto que produjeran miedo, depresión o ansiedad en los niños. Resulta que este caso en Estados Unidos se presentó y como resultado perdieron la custodia de los menores debido a que el padre y su pareja quien era la madrastra de los niños, constantemente publicaban videos monetizados en la plataforma de YouTube, en el juicio el padre alegó que las grabaciones de los videos solo eran como teatro, sin embargo, en diversos momentos no existía ensayos para que los niños fueran captados en su reacción natural (Bowerman, 2019).

La cronología de la intervención Legal en el caso de *DaddyOfive*, empieza tras denuncias de maltrato infantil de la comunidad, en el año 2017 los servicios de protección infantil de Maryland retiraron la custodia de 2 de sus hijos más afectados por las bromas. En la corte, los padres no admitieron culpabilidad, aunque reconocieron la evidencia de los videos, se les otorgó cargos de negligencia infantil y 5 años de libertad condicional supervisada (BBC News Services, 2025).

El proceso judicial continuó, ya que tras retirar la custodia los padres subieron contenidos con los otros tres hijos. En corte, se dictaminó la eliminación de los videos originales del canal, más la disculpa pública de los padres.

En el año 2018 la plataforma *YouTube* cerró sus canales por violar las políticas sobre contenidos y poner en riesgo a menores (Ohlheiser, 2017). Estos hechos se encuentran enmarcados en lo dispuesto en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), los Estados parte deben de proteger a los menores frente a los abusos, incluyendo la exposición digital con fines comerciales, además en el Comité de Derechos del niño (2021), se insiste en la necesidad de garantizar ambientes digitales seguros.

En base a una encuesta realizada en el año 2020 sobre un tema tan relevante como es el *sharenting*, cuando fue presentada ante los adultos sobre si contaban con el consentimiento

de la voluntad por parte de los menores para poder publicar sus imágenes y videos. Dichos resultados la mayoría mencionaban que, sí constaban con el permiso de los menores y garantizaban la privacidad de los niños, pero a diferencia del 50% de la encuesta manifestó que no tienen el consentimiento de los menores de edad sin embargo es el mayor problema porque los padres no consideran que debe existir autorización por el menor y que no hay consecuencias por la exposición (Hinojo, 2020).

Así mismo, en Estados Unidos se presenta otro caso donde una madre influencer llamada Katie Sorensen, creó una historia falsa sobre un supuesto secuestro a sus hijos de parte de una pareja, este video tenía como finalidad publicarlo en redes sociales para monetizar, después de tres años de este caso, se la acusó culpable y para el fiscal del Condado de Sonoma en California considera que situaciones así sirven como ejemplificación sobre la responsabilidad parental ante el uso y exposición en redes sociales (Burke, 2023).

Como antecedentes del caso, en el año 2020, la influencer Sorensen, denunció un intento de secuestro por una pareja de origen latino, en contra de sus hijos en una tienda, después publicó secuencias narradas en videos que se viralizaron. En las investigaciones se comparó las declaraciones de la madre, grabaciones de seguridad del establecimiento y sus videos, junto el testimonio de la pareja acusada de intento de secuestro, las autoridades no encontraron evidencias que amparara la acusación (Hirwani, 2023).

En los procedimientos judiciales, la madre fue acusada con 3 cargos criminales de falso reporte a la policía, con una sentencia de 90 días de cárcel, con cláusulas de restricción de interactuar en redes sociales, decomiso de sus dispositivos electrónicos, participación obligatoria de una sesión de 4 horas en taller sobre sesgo implícito (estereotipos hacia grupos sociales). Aunque la acusada fue responsable de delito menor, en la sentencia se resaltó la función de la responsabilidad en medios digitales, de falsos relatos y discriminación, sobre todo cuando los hechos, repercuten en terceras personas o los hijos (Díaz, 2023).

Las madres influencers son las implicadas en este tipo de situaciones cuando observamos la aparición de niños, niñas y adolescentes en las redes sociales, como por ejemplo Estefania Unzu conocida por Verdeliss, ella tiene ocho hijos y expone la vida de todos los niños, además de tener una marca llamada Greencorners la cual es dedicada la empresa a la vestimenta infantil y sus hijos son la imagen (Torres, 2020).

Si bien, Estefania Unzu o Verdeliss, hasta hoy, no ha tenido implicaciones legales por sobreexponer a sus hijos en redes sociales y es recibida de forma excelente por millones de seguidores, este escenario abre debate ético legal, sobre la presencia de menores en medios digitales. Se debe mencionar que Ecuador al igual que muchos otros países, no posee una legislación específica para regular la actividad de los padres en la utilización de la imagen de sus hijos y de las marcas que les patrocinan.

Así mismo, los padres que por su propia voluntad son profesionales en la creación de contenidos monetizados y de esta manera realizan la grabación de sus actividades cotidianas por lo tanto también la de sus hijos menores de edad, este tipo de contenidos suelen llamar la atención de las marcas con fines publicitarios y cuenta con la participación de los niños ante los videos en las redes sociales (Úcar, 2024).

Frente a este fenómeno de *kidfluencer* y en relación con lo expuestos en normativas y concientización para erradicar el trabajo infantil, además diversos padres de familias para poder realizar publicidades y de esta manera generar ingresos económicos, utilizan la imagen de los niños, la cual puede implicar riesgos y afectar su estado de salud física y psicológica. Además, frente a esta problemática los padres de los menores obtienen valores pecuniarios, pero porque no se encuentra regulado no están obligados a declarar los valores o proteger en concordancia con el interés superior del menor (Noroño, 2023).

La situación descrita es muy compleja y se agrava porque un porcentaje muy grande de países, entre los que se incluye Ecuador, aún, no cuentan con normas claras sobre esta

problemática emergente. En palabras de Ojeda (2021), la obligación de proteger el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es de los padres porque es un deber intransferible, irrenunciable e imprescriptible.

Como se expone en Wonder Legal (2023), para lograr una regulación específica, se debe considerar, establecer en las cláusulas de los contratos, que debe contener sobre buena fe y cláusulas de terminación anticipada según lo establece el modelo del contrato de Wonder Legal , que determina como por ejemplo la duración de la campaña publicitaria, el tipo de plataformas que van a utilizar para compartir el contenido, el tipo de exclusividad y confidencialidad , el tipo y la cantidad de contenido a generar además de recalcar la información que se va a utilizar en las fotos, textos, hashtags, posibles penas por la suposición de la compra de seguidores, visualizaciones, likes, comentarios o compartidos, propiedad del contenido del menor y su creatividad, así mismo la visualización previa del contenido para proceder a publicarlo y el acuerdo de pago que debería ser en una cuenta bancaria que esté a nombre del menor , además que no se pueda disponer del para otros fines excepto que exista una propuesta de inversión beneficiosa para los niños ,niñas y adolescentes.

En contraste, con lo planteado por Torres (2022), para quien, la evolución del mundo hace que surjan nuevas conceptualizaciones como la “familia digital” es decir son familias que perennemente viven en presencia de dispositivos tecnológicos en la vida cotidiana, cuyos comportamientos son del dominio público y se encuentran socialmente normalizados.

Sin embargo, hay que ser conscientes que la nueva realidad, tiene aristas que pueden perjudicar seriamente el desarrollo psicoemocional de niños y adolescentes, como puntualiza Torres (2022), los niños a partir de cierta edad, ya cuentan con dispositivos móviles, esto debido a las modas y a los mismos padres, que no imponen límites y son quienes les permiten su acceso, una veces por comodidad, debido a que pueden estar entretenidos o realizar

actividades lúdicas, pero así mismo, los progenitores deben ser conscientes de los múltiples riesgos que existen en el internet, cuando no se supervisa adecuadamente, como el *ciberbullying* o el *sexting*, entre otros (Torres, 2022).

Por el contrario, en esta época de nativos digitales, también existen padres que presentan serias dificultades frente al uso de la tecnología, por el denominado analfabetismo tecnológico, no pueden conocer o entender el uso de la tecnología, a pesar de eso si son conscientes de los riesgos que pueden manifestarse en internet, pero debido a su condición no pueden controlar a sus hijos frente a la actividad digital, sin embargo esto no los libra de responsabilidad de que deben supervisar y tomar las acciones apropiadas, según la madurez y la edad de sus hijos (Torres, 2022).

Existen diversas formas para poder desarrollar la mediación parental frente a la era digital, como por ejemplo la mediación activa, es decir los padres tienen la obligación de orientar y acompañar con el uso adecuado de internet y los dispositivos móviles, también sobre la advertencia de los riesgos que implica el pésimo uso de las plataformas digitales, esta medida es con la finalidad de crear confianza y comunicación con sus hijos, en relación a lo antes mencionado, existe una similar que es la mediación compartida porque los padres para garantizar el control y compartir las actividades digitales siempre deben estar presentes mientras dure el uso de las redes sociales (Torres, 2022).

A diferencia de cuando se establecen límites y normas para el uso del internet esto se lo denomina una mediación restrictiva, es decir son prohibiciones sobre actividades que el menor no puede realizar o el tiempo que puedan acceder, instalar ciertas aplicaciones que afecte su desarrollo integral, descargar contenido audiovisual que está prohibido para menores, también en las redes sociales la creación de perfiles falsos para fines no adecuados, si en caso de incluir cualquiera de estas limitaciones antes mencionadas se determina un castigo conforme a la madurez de su edad y respetando sus derechos fundamentales, porque

si establecen medidas es para protegerlos y no exponerlos (Torres, 2022).

En la actualidad, existe programas desarrollados para el bloqueo de aplicaciones, sistemas, webs y contenidos, por eso de esta manera se puede supervisar y controlar al menor por lo tanto se le denomina la mediación técnica porque limita el uso del internet, en contraste con la mediación permisiva consiste en permitir la autonomía, el desarrollo de la libertad de los menores frente al uso tecnológico, es decir los padres advierten pero no controlan, ni limitan y peor acompañan ,únicamente confían en la crianza de sus hijos (Torres, 2022).

Frente al uso de las Tic, se han desarrollado guías con el objetivo de establecer sugerencias a los padres para el uso adecuado digital, es relevante el control parental porque debe primar el interés superior del niño y la protección del menor para que no se vulneren sus derechos fundamentales, por lo tanto los progenitores tienen la responsabilidad de supervisar y controlar a sus hijos por medio de la utilización de aplicaciones o programas que permitan limitar la duración de la actividad , conocer la ubicación precisa del menor, la restricción de llamadas de números de teléfonos desconocidos así mismo la prohibición de acceso a páginas de contenido no apropiado, todas estas medidas son con el fin de procurar no exponerlos ante los riesgos negativos (Torres, 2022).

2.3 Implicaciones económicas y riesgos sociales

En el mundo del entretenimiento como los niños actores en relación con los kidfluencer es que se encuentran siendo imagen por el contenido de videos publicados en redes sociales bajo largas jornadas de grabación y guionizados por sus padres, lamentablemente no se encuentran bajo protección jurídica porque ante las leyes laborales no se lo consideran trabajadores por no querer tener una relación contractual cuando realizan este tipo de actividades para fines económicos (Noroño, 2023).

Dentro de las implicaciones jurídicas se plantea que el único país preocupado por

garantizar los derechos de los niños es Francia porque crearon la Ley No. 2020 1266 del 19 de octubre de 2020, a diferencia de los demás estados del mundo por tener este vacío legal se lo denomina como la “zona gris” (Noroño, 2023).

En los casos judiciales mencionados; DaddyOfive y Sorensen de Estados Unidos y Verdeliss de España, se observó, que en esos países no existe un marco regulatorio que dé respuestas a esta problemática. La intervención judicial y las consecuencias legales en los casos de Estados Unidos se fundamentan en leyes generales que amparan a los menores y depende de la interpretación de cada juez. Lo mismo ocurre en el caso de España, aunque no existe denuncia, se han presentado quejas de manejo inadecuado de la imagen de los ocho hijos con fines comerciales.

A diferencia de otros países, donde los derechos de menores en entornos digitales, se aborda de forma general y persiste la necesidad de leyes regulatorias, en Francia desde el año 2023, se promulgó una Ley de seguridad y regulación de espacios digitales, publicada como, Loi n° 2024-449, (2024), en ella se limita la divulgación digital de menores, especialmente si hay monetización de los contenidos. Por lo expuesto Francia se convierte en referente legal y fundamento teórico para el presente trabajo jurídico, por ser precursor en el espacio jurídico que se investiga, y que puede servir como guía para propuestas normativas específicas en Ecuador.

Debido a que los niños se encuentran haciendo grabaciones de contenido y por lo tanto esforzándose e implicando riesgos en su salud física o mental, quienes son los responsables de los menores de edad son sus progenitores que deben tener el cuidado y la diligencia para inclusive los fines que tenga la utilización de la ganancia generada, pero se debe primar la garantía de su desarrollo integral (Noroño, 2023).

El trabajo infantil se comienza a considerar cuando en vez de ser una actividad de entretenimiento u ocio en las redes sociales, por parte de los padres exigen una productividad

de la generación de contenidos audiovisuales por parte de los niños utilizando su imagen y exponiéndolo a significantes riesgos , además, como resultado de estas campañas publicitarias por el contenido se genera una remuneración que es con fines para sus padres o tutores legales, por lo tanto, no estarían protegidos como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (Noroño, 2023).

Las implicaciones económicas, frente a la creación de contenido de los *kidfluencer* y poder monetizarlo en *YouTube* es una plataforma digital donde establece claramente cómo se puede generar ingresos monetarios, el método más relevante es colocar publicidades antes, durante o después de un video, es decir entre *YouTube* y el creador del contenido obtienen beneficios por cada vez que se reproduzcan mayores visualizaciones de los anuncios o también existe la manera más directa de rentabilizar el contenido es cuando existe ente los espectadores una mayor interacción directa (YouTube, 2024).

En el fenómeno de los *kidfluencer* se encuentra específicamente tres situaciones con conflictos jurídico-laborales, en primer término, la inexistencia de la madurez del menor de edad, por lo tanto no es consciente de que mediante la actividad que realiza de generar contenido tiene como resultado la obtención de ganancias ya sea por contenido monetizado o realizar campañas publicitarias en redes sociales y todo es administrado por sus padres o tutores legales, en la siguiente situación, se presenta la madurez de un menor de edad que dedica a la actividad e influencer y se encuentra consiente la utilización de su derecho de uso de imagen personal para fines mercantiles, además que, esto es bajo la aprobación de las agencias publicitarias , padres o tutores legales, como último conflicto, se encuentran los jóvenes de dieciséis y los dieciocho años que están totalmente de acuerdo de realizar este tipo de actividades digitales porque tienen como fin obtener ganancias (Úcar, 2024).

En el ámbito digital, también se identifica la presencia de la Generación Alpha , son menores de edad convertidos en expertos tecnológicos porque usan y conocen desde muy

temprana los dispositivos tecnológicos, por lo tanto son partícipes de la creación de contenido en redes sociales donde al encontrarse expuestos , quienes los visualizan también son las empresas que buscan publicidades y por lo tanto usan el derecho de imagen de los menores sin que exista una normativa que los regule por eso es que nos encontramos ante implicaciones jurídicas (Fernández 2022).

Según las estadísticas de IAB Spain , se analiza que los *Kidfluencer* tienen una aparición especial debido a que la generación Alpha cuenta con un promedio de consumo liderando el medio de comunicación WhatsApp con 92% , en segundo lugar la red social más utilizada para fines publicitarios y estilo de vida es Instagram con el 83 % así como TikTok que es una de las favoritas del público con el 77% de consumo y para poder obtener conocimiento de los acontecimientos del mundo y así mismo con fines de entretenimiento es la plataforma de YouTube con el 74% y para disfrutar del ocio se consume el 85% en Spotify (IAB Spain, 2022).

Las implicaciones legales se basan en cómo los menores realizan publicidades en las redes sociales y como se los consideran, por lo tanto, se observa tres formas como, por ejemplo, los menores de edad como creadores de contenidos con fines publicitarios, los niños, niñas y adolescentes se presentan como imagen publicitaria en las campañas comerciales y la influencia que conlleva la publicidad hacia el público objetivo el infantil (Serrano, 2022).

Mientras que Fernández (2022), asegura, que la exposición de contenidos por parte de los menores se manifiesta cuando realizan grabaciones, sobre la aparición de juguetes con la finalidad de que sean el medio publicitario para que realicen las compras con base en que se incite la necesidad o deseo para poder divertirse.

Por lo descrito, las acciones jurídicas pertinentes deben encaminarse a la protección de los menores, trabajar con medidas preventivas, ante los riesgos que implican la exposición

mediática en las redes sociales y de esta manera no vulnerar sus derechos fundamentales en especial al de uso de imagen. Como indican, García et al (2020), en las plataformas digitales, se observa un análisis del comienzo del acceso por parte de los menores de edad, en la cual según las estadísticas el 49% es un promedio de 11 a 12 años, por ende, los niños de 12 años representan el 26,2% para el uso de redes sociales, las edades de 9 a 10 es un alrededor de 16%, así mismo se calcula el alrededor desde los infantes hasta antes de los 8 años se manifiesta un 6,3%.

Los riesgos sociales que involucran a los menores de edad con el uso de las tecnologías es principalmente como afecta a la salud digital porque los niños con el extremo uso de los dispositivos tecnológicos produce problemas psicosociales, así mismo alteraciones físicas como dolores musculares, carencia de sueño debido que existe muy poco descanso, las radiaciones que emiten estos dispositivos incurren en la capacidad cognitiva afectando su desarrollo así mismo genera patologías mentales como la ansiedad o depresión. Por lo tanto, se deben tomar las medidas preventivas para que no afecte el estado de salud de los menores de edad (Torres, 2022).

El acceso a internet permite que los menores puedan observar contenidos ilícitos como contenido audiovisual sobre sexismo, racismo, violencia, se reflexiona que los niños son un grupo vulnerable por lo tanto es inapropiado que visualicen este tipo de contenidos, así mismo, pueden obtener como resultado afectaciones físicas, emocionales y sociales. Los padres tienen la responsabilidad de controlar el uso de los dispositivos de los menores de edad con el fin de evitar situaciones conflictivas (Torres, 2022).

Cuando se requiere acceder a algún sitio web o alguna aplicación, siempre aparece la solicitud de cookies para aceptar términos y condiciones, por lo tanto, esto produce la visualización de publicidad específicamente cuando los niños mediante sus dispositivos están investigando o jugando, por este motivo es fundamental que los padres brinden información

apropiada sobre los riesgos del consumo de publicidad (Torres, 2022).

Además, también existen riesgos sociales porque debido a la exposición mediática de los menores en redes sociales, se presenta que terceras personas intervengan en la comunicación ya sea por mensajes públicos o privados. En el ámbito educativo el motivo por el que los niños prestan su imagen es que tienen tendencia a sufrir “*grooming*”, el “*ciberbullying*” o “*sexting*” (Torres, 2022).

El grooming es cuando un adulto mediante el acceso a internet y los dispositivos tecnológicos acosan sexualmente a un menor de edad, la forma de operar es que estos adultos crean perfiles falsos en las redes sociales con la finalidad de hacerse pasar por jóvenes y crear un vínculo de confianza o amistad con los niños y de esta manera realiza conversaciones sexuales y su mayor objetivo es conseguir contenido audiovisuales sexuales , como consecuencia de ello que los niños hayan sido engañados es con el fin de amenazarlos con difundir los videos en caso de no enviarle más o que puedan encontrarse en una cita (Torres, 2022).

Los progenitores deben proteger a sus hijos, porque cuando se exponen en redes sociales están propensos al riesgo de sufrir de grooming, es responsabilidad y deber de los padres en primera instancia, de aconsejar a los menores que no deben tener comunicación con desconocidos ni a través de chats y peor utilizar la cámara (Torres, 2022).

Por medio de la tecnología se puede intimidar y acosar a los menores de edad esto se denomina “*ciberbullying*”, es decir, por las redes sociales, mensajes, contenido de fotografías y videos que se publican en plataformas digitales, como consecuencia las víctimas reciben amenazas o malos tratos por terceros desconocidos, cuya afectación al menor son depresión, temor, ansiedad y en muchos casos las ganas de culminar su vida (Torres, 2022).

El sexting es que, mediante los dispositivos tecnológicos, los menores de edad comparten o publican videos y fotos de carácter sexual a personas desconocidas o cercanas a

ellos debido a que mantienen una relación sexual, por lo general se suele dar en entre compañeros de clases porque reciben presión social, por lo tanto, los niños o adolescentes afectan su privacidad o intimidad, el resultado de estas actividades pueden conllevar a la *sextorsión o cyberbullying* (Torres, 2022).

Las amenazas o chantajes que realiza una persona con contenido sexual, que la misma víctima le proporcione a través del sexting y con ello intimidan que se puede difundir a terceros, en caso de no obtener una ganancia económica o fines sexuales a esto se le denomina sextorsión (Torres, 2022).

Como se ha mencionado anteriormente, el uso de la tecnología implica demasiados riesgos sociales que exponen a los menores edad debido a la publicación de datos personales que puede darse a conocer a desconocidos que tengan como finalidad hacer daño a los niños o adolescentes, por lo tanto, puede vulnerar sus derechos de uso de imagen, al honor y la intimidad (Torres, 2022).

3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

3.1 El principio del interés superior del menor

Un principio jurídico hace referencia a una norma que orienta la creación, interpretación y aplicación del derecho, es decir, ofrece criterios a ser tomados en consideración por jueces, autoridades y legisladores. Los principios resultan fundamentales a la hora de resolver vacíos legales, derechos en conflicto, interpretar normas confusas, etc (Espinosa y Tobar, 2023).

A partir de la doctrina expuesta en la Teoría de los derechos fundamentales por el autor Alexy (1993), un principio jurídico es una norma que ordena, aunque en ninguna forma es de cumplimiento absoluto, en lo posible debe de aplicarse según las circunstancias del caso. Para Robert Alexy, el interés superior del niño, como un principio contemporáneo, debe

tener preeminencia y ser destacado frente a otras normas y mandatos constitucionales, manteniendo su valor en materias que afecten a la infancia.

A partir de lo anterior, el principio actúa como un criterio orientador del derecho, desde esta perspectiva, el interés superior del niño se sitúa como uno de estos principios y de los más importantes dentro de los derechos humanos, cumple con la misión de guiar la actuación de autoridades, padres e instituciones, para que los niños sean, siempre una prioridad. Se encuentra en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), este principio tiene predominio en cualquier actuación y práctica judicial en los estados parte.

Los Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes frente al trabajo infantil se encuentran vulnerando el principio del interés superior del menor como lo establece el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Avilez, 2024).

Los menores de edad cuentan con este principio fundamental para que se aplique en la toma de decisiones y que sea totalmente favorecedor por lo tanto es para garantizar sus derechos fundamentales y no sean vulnerados en ningún momento de su vida, por lo que pueden tener un desarrollo integral (Úcar, 2024).

En el Ecuador se establece que el interés superior del niño es fundamental por lo tanto se consagra en el art 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (p. 21).

Es decir, debe ponderarse primordialmente la estabilidad y la no afectación de sus necesidades psicológicas, físicas o sociales, especialmente esto aplica cuando se debe tomar una decisión administrativa o judicial, es decir al niño se lo reconoce como sujeto de derecho

con prioridad absoluta (Tenesaca, 2024). En el Código de la Niñez y Adolescencia (2002), se reconoce, que el interés superior del niño es un principio como mandato garantista con la finalidad de proteger los derechos del niño por encima de intereses particulares de terceros.

El Principio garantista del interés superior del niño, difundido por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) no se encuentra aislado, como criterio orientador reúne otros derechos fundamentales que aseguran el bienestar de los menores.

Según manifiestan Moreno y Calvache (2024), los principales derechos que engloban el principio del interés superior del niño, son: Derecho a la vida y supervivencia (Art. 6 de la CDN); Derecho a la identidad (Art. 8 de la CDN); Derecho a la salud (Art. 24 de la CDN); Derecho a la educación (Art. 28 y 29 de la CDN); Derecho de expresar su opinión libremente (Art. 12 de la CDN); Derecho a la protección de la vida privada (Art. 16 de la CDN); Derecho a la protección contra los malos tratos (Art. 19 de la CDN); Derecho al esparcimiento, juego y actividades culturales (Art. 31 de la CDN). El principio del interés superior del niño es una garantía en la práctica jurídica para integrar los diferentes derechos según la necesidad del caso y momento. Por lo descrito, para delimitar el contexto del presente estudio, en los apartados subsiguientes se abordan los derechos que tienen relación directa con el tema objeto de análisis.

3.2 Derecho a la imagen, privacidad e intimidad

Investigaciones como la de Ojeda (2021), realizadas en Reino Unido y Noruega, los menores de edad manifiestan que su imagen corporal se encuentran influidas en forma extrema debido a las imágenes que se publican en redes sociales, por este motivo, en Noruega se desarrolló una ley que tiene como finalidad que indiquen los influencers y las marcas cuando publican imágenes con fines comerciales, y expresen en caso de haber realizado Photoshop o utilizar un filtro para ser retocadas digitalmente, el objetivo de esta ley

es evitar la generación de este tipo de imágenes que como efecto logran que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerables frente a su derecho de imagen.

Por otro lado, el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2006), protege a los menores ante esta clase de exposición, por tal motivo, el derecho a la imagen es considerado como “la potestad de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente” (Azurmendi, 2003, p. 165). Se suma lo descrito en Úcar (2024), la imagen de un menor de edad cuando se utiliza como fines económicos, ellos pueden sentir que son parte de un espectáculo porque no hay una distinción entre su vida y su aparición en campañas publicitarias.

Debido al incremento publicitario se analiza que el marketing digital se introduce en la vida de los kidfluencer e inclusive en la de las familias para poder realizar esta actividad laboral en redes sociales a cambio de una remuneración que la financia una marca, por lo tanto, se puede llegar a considerar que se explota la imagen de los menores de edad (Úcar, 2024). De igual forma, indica Torres (2022), que las características físicas de las personas es lo que nos distingue y nos hacen únicos ante los demás, por eso es por lo que en base a la autenticidad y personalidad se desarrolla una imagen personal, por este motivo, la RAE conceptualiza a la imagen como la representación de una cosa.

En el marco jurídico del país, se instituye el derecho a la imagen personal, desde la Constitución de la República de Ecuador (2008), artículo 66, numeral 18, en el que expresamente se reconoce la protección a la imagen y voz del sujeto. Mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia (2022), art. 52, establece la protección de la imagen de la niñez y adolescencia, prohibiendo el uso sin autorización legal.

En este sentido, subraya Torres (2022), para que la persona cuente con la capacidad de las acciones a realizar con su imagen, ya sea de publicarla o con fines mercantiles, se debe

de autorizar o prohibir a un tercero para que pueda difundir cualquier imagen. Los representantes legales de los menores cuentan con desafíos frente a la era digital debido que su misión es educar a sus hijos para que no se encuentren en estado de vulnerabilidad, por este motivo son los responsables directos, de supervisar o controlar las acciones que realizan en internet.

3.3 Derecho a la educación, recreación, descanso y desarrollo integral

En la Convención sobre los Derechos del niño expresa se promoverá la garantía del derecho al desarrollo integral de menores debido a que el Estado, la familia y la sociedad tienen la responsabilidad de salvaguardar los derechos en concordancia con el interés superior del niño (Carrera, 2023).

El desarrollo integral se comprende que es los menores de edad deben contar con una evolución de crecer para que pueda ir formando su inteligencia y en base a eso ser capaces de la toma de decisiones para su bienestar, por tal motivo dentro del contexto familiar o social se debe brindar seguridad a los niños para los fines pertinentes (Carrera, 2023).

En la niñez se debe garantizar, el derecho de la educación y cultura; al deporte y recreación además que ellos puedan disfrutar del tiempo libre , jugar o hacer deporte, de igual manera el Estado debe crear condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos , esto permite desarrollar un crecimiento integral del menor debido a que es en garantía con el principio del interés superior del niño para promover su bienestar cognitivo, emocional y físico (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

3.4 Protección frente a la explotación económica y sobreexposición mediática

En la evolución de la era digital , la presencia de las redes sociales ha creado a los influencers dichas personas se dedican a la creación de contenido para generar remuneraciones económicas , a nivel de los padres ellos realizan esta práctica pero con los niños, supuestamente lo realizan por diversión o realizar grabaciones de su vida diaria para

compartirla en internet por lo tanto crean una huella digital de los niños, niñas y adolescentes sin el consentimiento de ellos y los exponen a riesgos sociales (Jiménez, 2022).

Los menores de edad son titulares de derechos de personalidad como el de intimidad, honor y propia imagen, por lo tanto, sus progenitores tienen el deber de protegerlos ante las redes sociales y no publicar imágenes que les puedan afectar a los niños (Torral, 2020).

Frente al fenómeno de los *kidfluencer* es fundamental poder garantizar los derechos de los menores de edad porque se encuentran bajo una exposición mediática por lo tanto en la Ley Francesa se determina la responsabilidad por parte las plataformas digitales por medio del “derecho al olvido” es decir los niños tiene la garantía de permitir que antes de ser mayores de edad, puedan solicitar la interrupción de la difusión de las imágenes en las redes sociales (Ojeda, 2021).

Para los niños siempre se debe priorizar su bienestar para que no existan efectos negativos, por lo tanto, a los menores se les debe asignar una duración para uso de la tecnología y su acceso en ella, cuando se limita el tiempo en pantalla se puede tener control sobre el tiempo y calidad de descanso, una alimentación saludable porque están enfocados y no distraídos por pantallas, así mismo tienen mejor rendimiento académico (Ojeda, 2021).

Cuando se determina que existe la presencia de una explotación económica, en la Ley francesa, Loi no 2020-1266 se expresa en el derecho a la monetización del *kidfluencer* por este motivo se determina que cuando existan evidencias de una relación laboral, quienes sean los tutores legales de los niños tienen la obligación del 90% de ingresos poder depositarlos a nombre de una cuenta del menor de edad, la cual podrán ser los beneficiarios cuando sean mayores de edad (Ojeda, 2021).

Es primordial que previo a este tipo de relación laboral, se solicite ante la autoridad que emita una autorización con la finalidad de evaluar la capacidad del menor para ejercer el reto laboral y cómo se desarrolla con el ámbito educativo y la salud del menor. Así mismo

hace referencia al estilo de formato de videos de blogs donde se comparte su vida diaria. Cuando se producen estos tipos de videos con la aparición de niños, se considera que, debido a la cantidad de generación de videos, el tiempo que involucra la producción y cómo esto genera una remuneración, pero para las personas que están a cargo de la producción pueden ser agencias publicitarias o los tutores legales de los menores (Ojeda, 2021).

En el país, para proteger a la infancia de la explotación económica, se encuentra vigente el artículo 81 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), es un derecho que tiene la niñez y adolescencia a estar protegidos contra esta clase de explotación. Por otro lado, es urgente avanzar en este ámbito, con la creación de una regulación específica para garantizar los derechos de los niños, considerando que la explotación económica infantil es tema que reviste enorme complejidad, por la variedad de circunstancias de orden social, político, jurídico, económicos y culturales que intervienen en el momento en que un menor empieza a laborar (Escobar y Castelo, 2024).

En Ecuador, de acuerdo con las medidas adoptadas por la Defensoría del Pueblo se evitó una futura posible vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes debido a su uso de imagen, honor y privacidad. En el programa “En Contacto” que es transmitido por el medio televisivo Ecuavisa, se encontraban promoviendo un reto a través de las redes sociales como TikTok, Instagram o YouTube, con la finalidad de llegar a ser “pequeños influencers” con una edad media de 8 a 12 años. Posteriormente a las convocatorias se observa que dicho espectáculo había tenido un alcance 5.000 menores deseaban ser parte de este proyecto, además de incumplir con el requisito de edad mínima que son los 14 años como lo establecen las redes sociales para que puedan acceder a estas plataformas digitales (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020).

Este tipo de programas expone a los menores de edad a riesgos como el *ciberbullying*, *grooming* o *sexting*, de esta manera afectando su bienestar del desarrollo integral de los niños

y uso de imagen. Es obligación del Estado, la familia y la sociedad garantizar sus derechos, por tal motivo la Defensoría del Pueblo con fin de proteger el interés superior de los niños, opto por indicar al programa “En Contacto” que es reproducido por el medio de comunicación de Ecuavisa, que se cancele la transmisión y programación del reto “pequeños influencers” (Defensoría del Pueblo, 2020).

Posteriormente a lo acontecido, la Defensoría del Pueblo (2020), realiza la observación que se debe instaurar medidas adecuadas para el control de la prohibición de proyectos o programas que involucren el uso de imagen de los menores, esta decisión es con la finalidad de proteger los derechos de los menores de edad. Así mismo solicitan que los medios de comunicación realicen campañas sobre la influencia del inadecuado uso del internet y los factores de riesgo que conlleva con el objetivo de educar a la ciudadanía.

Capítulo II. Marco metodológico, normativo y jurisprudencial

4. Marco Metodológico

4.1 Paradigma y enfoque metodológico

La presente investigación se desarrolla con la corriente teórica de 1940 del jurista Carlos Cossio, en la cual enmarca el paradigma trialista del Derecho, sosteniendo que el fenómeno jurídico se expresa en tres esenciales dimensiones como la normativa, la axiológica y los hechos sociales. Se aborda la investigación desde un enfoque cualitativo porque aborda el estudio del trabajo infantil en redes sociales, siendo una problemática de un fenómeno jurídico-social debido que encuentra relación con el derecho de imagen de los menores y el principio del interés superior del niño.

En concordancia con el enfoque cualitativo, se desarrolla la investigación como un estudio de tipo básico o puro con el fin de que se obtenga un conocimiento jurídico frente a un nuevo fenómeno que no se encuentra regulado en Ecuador. Además, dentro de la metodología se identifica la tipología socio-jurídica, porque examina una realidad social como la exposición mediática de los niños, niñas y adolescentes denominados *kidfluencer* en las redes sociales, con una análisis desde la óptica del Derecho, en la cual se identifica la ausencia de la regulación específica por lo tanto esta zona gris legal puede vulnerar los derechos fundamentales de los menores ,como su imagen, privacidad ,integridad , identidad ,educación y desarrollo integral.

4.2 Técnicas de recolección de información

El estudio es exploratorio y descriptivo, debido a que es de carácter exploratorio porque aborda el fenómeno jurídico sin precedentes regulatorios en el país, a diferencia de ser descriptivo porque se enfatiza en identificar el rol de los representantes legales de los menores de edad que se denominan Kidfluencer ,además de analizar las lagunas normativas en el marco jurídico ecuatoriano, por lo tanto se realiza un estudio comparado

con la Ley Francesa No.2020 – 1266, con la finalidad de que el estudio jurídico es evaluar si se está garantizando el principio del interés superior del niño.

El análisis y la recolección de la información se utilizaron diversas técnicas cualitativas, por lo tanto, primero se realizó una revisión bibliográfica sistemática en la cual permite la selección, organización y análisis crítico de las investigaciones con el objetivo de fundamentar el marco teórico y conceptual del presente estudio. Así mismo, se realizó un análisis documental con la finalidad de examinar fuentes jurídicas primarias como las normas internacionales y nacionales, además de las investigaciones científicas académicas en relación con el trabajo infantil digital.

La interpretación jurídica se aplica con el fin de comprender el alcance desde una perspectiva constitucional y legal ordinaria, siendo esencial para determinar si el marco jurídico vigente puede garantizar los derechos de los niñas, niños y adolescentes que desarrollan actividades de contenidos audiovisuales en las redes sociales cuya labor es remunerada.

4.3 Fuentes *primarias y secundarias*

Las fuentes de la investigación son la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código de Trabajo , la Ley Orgánica de Comunicación ,el Reglamento de Difusión de Publicidad que participe o esté dirigida a niños, Convención de los Derechos del Niño, Convenios de la OIT , Ley Francesa N° 2020-1266 , es decir el marco jurídico es la fuente primaria a diferencia de las fuentes secundarias que se compone de doctrina jurídica , investigaciones relevantes de artículos científicos , informes de organismos internacionales y estudios especializados del trabajo infantil , derechos de imagen y principio del interés superior del niño.

5. Marco Normativo

5.1 Legislación ecuatoriana

5.1.1 Constitución de la República del Ecuador

En el Ecuador dentro del marco jurídico, se establece que existen varias normativas que protegen y garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la cual el Estado asume la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales como se establece en la norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE.

En el marco constitucional ecuatoriano, se establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.1). Por lo tanto , el Estado garantiza y efectiviza los derechos humanos constituyendo la base y el eje central del ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos, normas y políticas públicas tienen como finalidad regirse bajo un enfoque garantista como resultado de este carácter es que exige que cualquier práctica social, relación jurídica o actividad como en este caso de la presente investigación que aborda el trabajo infantil digital y el uso de derecho de imagen de los menores de edad en las redes sociales, es decir , esta temática se analiza bajo los principios rectores del bloque de constitucionalidad, porque tiene como fin priorizar la dignidad humana y el principio del interés superior del menor.

De esta manera se entiende que, toda acción o normativa debe estar orientada a la protección de los derechos fundamentales del ser humano, especialmente en una de las etapas psicoevolutivas más vulnerables, como es la niñez y adolescencia, en tal sentido, al estar reconocido el interés superior del niño como un principio fundamental, el Estado se encuentra en la obligación de regular problemáticas asociadas como es el trabajo infantil

en redes sociales. Exponer niños y adolescentes en contextos digitalizados con intenciones de lucro económico, no solo, compromete el bienestar de los menores, sino que contradice las bases garantistas de justicia social y protección de derechos, reconocidas ampliamente en la Carta Magna.

En referencia al escenario de la protección integral de la niñez y adolescencia, se establece:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.425).

Esto significa que como lo establece la Constitución en su artículo 425, la jerarquía normativa de la supremacía constitucional, seguida de los tratados y convenios internacionales ,especialmente reforzando la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN 1989) y los Tratados Internacionales jurídicamente vinculantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT 2023), que estén relacionados con el trabajo infantil , por lo tanto, esta disposición garantiza que el Estado en su ordenamiento jurídico se establezca bajo un enfoque de bloque de constitucionalidad , debido a que la normativa internacional son ratificadas por el Ecuador, por lo consecuente se integran como parte del marco normativo obligatorio.

Conforme a la jerarquía de la norma dispuesta en el artículo 425 de la Carta Magna, la problemática emergente del trabajo infantil en redes sociales automáticamente se

considera inconstitucional al transgredir principios como el interés superior del niño dispuesto en la Constitución de 2008 como en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, de esta forma exponer a los niños en redes sociales con fines económicos, debe ser tratado en base a la vulneración de los Derechos Humanos fundamentales y no simplemente desde la perspectiva del Derecho laboral o reglamentación tecnológica, dado que la normativa de mayor jerarquía demanda que la protección integral de los niños prevalezca sobre cualquier otro interés.

Se añade que en artículo 417 de la CRE, contempla que conforme al principio *pro homine* (ante diversas normas e interpretaciones se optará por la que sea más favorable y protectora a los derechos humanos), de esta manera, en caso de conflictos normativos se garantizará la protección de los derechos del menor.

En la situación de la exposición mediática del uso de derecho de imagen de los menores en las redes sociales , en relación con el trabajo infantil digital , se intensifica la importancia del principio *pro homine*, por el motivo que obliga al Estado a integrar la Constitución con la legislación nacional como el Código de la Niñez y Adolescencia, Código de Trabajo, Ley Orgánica de Comunicación y Reglamento de Difusión de Publicidad que participe o esté dirigida a niños, además de los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los Convenios de la OIT , cuyos marcos jurídicos tienen como finalidad poder garantizar el principio del interés superior del niño como lo establece el art. 44 de la CRE, de esta manera tiene como objetivo evitar la actividad con fines económicos que prevalezca sobre la imagen ,la intimidad, la dignidad y el desarrollo integral del menor. Por lo tanto, el artículo 425 de la CRE se convierte fundamental porque es una herramienta interpretativa que permite resolver lagunas y vacíos normativos frente a fenómenos jurídicos emergentes como el trabajo infantil digital. En particular, se instituye:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.417).

El artículo anteriormente mencionado, que se encuentra en la norma suprema de la República del Ecuador, es fundamental debido a que consolida el derecho internacional con el marco jurídico interno, es decir, este mandato constitucional implica que las disposiciones internacionales no son solamente complementarias, por esta razón adquieren carácter de fuerza vinculante y directa en la protección de derechos fundamentales.

En el contexto del trabajo infantil digital en el cual se concierne con los denominados *Kidfluencer*, se comprende que a pesar de que en el Ecuador dentro de la legislación interna no se encuentre ningún tipo de regulación específica, por tal motivo se debe aplicar de forma preferente e inmediata la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la OIT con el objetivo de encontrar solución jurídica a este vacío normativo o como se lo denomina la zona gris legal. El principio pro ser humano tiene como finalidad garantizar cualquier interpretación normativa frente a la protección del desarrollo integral del menor, concordando con el enfoque del principio del interés superior del niño reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y el derecho internacional.

Sumado a esto, lo dispuesto en el artículo 10 expresa que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución de la

República del Ecuador, 2008), siendo los niños titulares de derechos deben ser amparados en todos los ámbitos, lo que incluye entornos laborales en redes sociales, la disposición constitucional refuerza la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar que en relación a la intervención de menores en plataformas tecnológicas se priorice el bienestar, desarrollo integral y derecho a la no explotación.

De manera complementaria, en la Carta Magna, se dispone los principios que deben guiar el ejercicio de los derechos, mencionando en los numerales siguientes:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales

no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.11).

Los artículos 10 y 11 de la Constitución registran a todas las personas, incluyendo a los menores de edad como titulares de derechos, los cuales se aplican de forma directa e inmediata, de esta manera puede ser invocados y protegidos por las autoridades competentes en cualquier circunstancia, quiere decir que no necesita una norma secundaria para su exigibilidad.

Por lo tanto, el jurista Robert Alexy, siendo reconocido por su doctrina en la cual se analiza que es importante sostener que los derechos fundamentales son principios de mandato de optimización y deben ser considerados así en la gran mayoría de las posibilidades fácticas y jurídicas (Alexy, 1993). De ahí que, Alexy en su obra “teoría de los derechos fundamentales” indica que estos derechos deben ser cumplidos en la mayor medida de lo posible, según las circunstancias en lugar de forma absoluta o rigurosa, en casos de conflicto se plantea la ponderación en la que debe de prevalecer lo más beneficioso.

En casos de trabajo infantil en redes sociales la libertad de expresión, de elección y de emprendimiento puede entrar en conflicto con el del interés superior del niño, de manera que la ponderación conduce a la priorización de la protección del menor frente a beneficios económicos o sociales productos de la labor digital.

Sin embargo, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los menores frente a la era digital, por encontrarse expuestos a diversos factores negativos al utilizar su

imagen con fines mercantiles, en la aparición de los kidfluencer puede atraer consecuencias que estén vinculados a los riesgos del trabajo infantil, la explotación económica y afectando el principio del interés superior del menor.

En la sección quinta de la Constitución se hace referencia a las niñas, niños y adolescentes donde se expresa lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.44).

Este precepto constitucional se instituye como una cláusula rectora de mayor protección, debido a que reconoce la importancia de los derechos de los menores frente a terceros intereses que pueden estar en vulneración cuando exista una situación jurídica. Por consiguiente, la exposición de la infancia a las plataformas digitales compromete bajo ningún concepto la seguridad, intimidad o educación, concerniente al Estado, entorno familiar y sociedad se debe implementar medidas de protección que reduzcan riesgos y favorezcan el desarrollo integral. Lo descrito se ve reforzado por la siguiente disposición:

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44).

De modo que la determinación constitucional únicamente no se limita a una

formulación abstracta, sino que implementa de manera detallada la consideración del concepto de desarrollo integral, por lo tanto, el principio del interés superior del menor impone al Estado a crear una obligación de acción positiva que sea con el objetivo de la prevención de las prácticas que pongan en riesgo el bienestar psicológico, físico o sexual, así como en el ámbito educativo y social. De esa manera, se genera relevancia sobre la conceptualización del desarrollo integral frente a las nuevas modalidades del trabajo infantil digital en el cual los menores llegan a ser expuestos al crear contenido audiovisual que se le comercializa.

Lo anterior, evidencia el compromiso del Estado para garantizar el desarrollo integral garantizando los derechos de niños, niñas y adolescentes. Según indican Cardona y Gutiérrez et al. (2023), todos los seres humanos son sujetos de derechos, sobre todo, a ser reconocidos como protagonistas de su vida, con capacidad para ejercer, tomar decisiones, hacerse escuchar en igualdad de condiciones. En el caso de los niños, es prioridad reconocerlos como sujetos de derechos, considerando que, son personas con intereses, necesidades y perspectivas.

En este contexto del tema de la investigación, es fundamental identificar que se reconoce como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes, quienes gozarán de los derechos comunes del ser humano, y por tanto, de los derechos de libertad, además de los específicos de su edad, tales como el derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social ;a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45).

Para hacer referencia al art 45 se puede analizar que el derecho a la integridad física

y psíquica es primordial debido que se encuentran ante diversos factores de riesgos que son en consecuencia de la sobreexposición digital, por este motivo el derecho a la identidad, nombre y ciudadanía se encuentra ligado porque se debe proteger la privacidad por el motivo que se encuentran frente al uso de derecho de imagen y datos personales de los menores de edad en las redes sociales, así mismo se puede ver afectado el derecho a la salud integral y nutrición , debido a las actividades que realizan en el entorno digital de forma excesiva y reducen el tiempo de descanso o recreación.

Debido al trabajo digital que tiene fines lucrativos por parte de terceros eso trae como consecuencia que la formación educativa de los menores se encuentran en un estado de inestabilidad por lo tanto está en juego el derecho a la educación y cultura por esta razón es importante que el derecho a la recreación ,deporte y descanso se efectivice de esta manera disfrutan de su niñez y no solo se enfocaría a que cuando tengan un tiempo libre tenga que realizan grabaciones de contenidos para fines publicitarios , así mismo el derecho a la seguridad social y convivencia familiar se basa que la explotación económica no afecte los vínculos familiares , esto se relaciona que el derecho a la participación social y al respeto de su libertad y dignidad , los niños tienen el poder de reconocer su voz y deseo en todas las decisiones que los involucren y que como consecuencia pueda llegar afectar su desarrollo integral debido a la sobreexposición en el entorno digital.

Desde una interpretación sistémica, este art 45 se interrelaciona con los principios de los artículos 10,11 y 44 CRE que hace referencia la titularidad de derechos, la aplicación inmediata de estos mismos y el principio del interés superior del niño. Es importante recalcar que la doctrina de derecho humanos y la constitucional afirman que la niñez y adolescencia son parte del grupo de doble vulnerabilidad debido a que primero tienen una condición de menores de edad y como segunda la falta de autonomía para decidir sobre actividades, las cuales pueden resultar perjudiciales para ellos. Esta posición

es confirmada por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CDIH, 2021), que reconoce a la niñez y adolescencia como grupos vulnerables, lo que implica la necesidad de adoptar medidas especiales de protección. El caso de los Kidfluencer se basa en la doble vulnerabilidad porque la Constitución vigente los reconoce como titulares de derechos, pero en la realidad social se encuentra la novedad, que los menores pueden ser subordinados por los intereses económicos de padres o representantes legales.

En atención a lo previsto, en el art. 46, de la CRE se establecen garantías específicas para la atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes en todos los espacios de su desarrollo integral, en este marco, el numeral 1 señala, la importancia de otorgar atención especial a niños menores de 6 años, para asegurar el bienestar físico, emocional y educativo, respetando y protegiendo sus derechos fundamentales. En el numeral 2, se refuerza la necesidad generar políticas públicas para la eliminación del trabajo infantil en menores de 15 años, y su regulación en adolescentes, y el número 7 protege a la niñez y adolescencia en relación con los contenidos mediáticos, que provocan violencia y discriminación, se demanda el respeto a la integridad, derechos de imagen y necesidades propias de esta etapa. Se evidencia la responsabilidad del Estado con la protección integral de los menores, que asegure el desarrollo pleno de esta población.

Además, en el art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se instituye un conjunto de derechos que son estimados como esenciales, por respaldar el principio de interés superior del niño, ajustable a espacios de actualidad relacionados con el trabajo infantil en redes sociales, en tal sentido, en el numeral 2 se responde al derecho de una vida digna, con acceso a la salud, educación, ocio, descanso y otros elementos necesarios para el desarrollo integral, los que pueden verse afectados al estar expuestos tempranamente a entornos laborales, incluso si son digitales y desde el hogar. El numeral

3, preserva la integridad física, psíquica, moral y sexual de los menores, siendo potestad del Estado trabajar en la prevención y sanción de estas formas de explotación incluyendo las que se perpetran a través de plataformas digitales. Por otra parte, en los numerales 5, 18 y 20 se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al honor, buen nombre, a la intimidad personal y familiar, enfoques primordiales alineados con la exposición mediática que involucra la intervención de la niñez en redes sociales con fines de lucro.

Desde una interpretación sistemática, se puede comprender que las disposiciones no se limitan solo a las actividades laborales tradicionales, sino que también incluiría a la aparición de la era digital que engloba en la creación, producción y difusión de contenido audiovisual en las redes sociales debido a que de por medio están los fines lucrativos. En este contexto, el fenómeno de los kidfluencer se evidencia como un riesgo de trabajo infantil encubierto, por la relación comercial de por medio con la imagen de los niños, los cuales son expuestos a riesgos sociales, largas jornadas de grabación y presión por marcas comerciales, de esta manera se afecta su desarrollo integral y vulneran sus derechos fundamentales.

En derecho, se analiza desde una perspectiva de bloque constitucional que engloba los artículos 1, 10, 11, 44,45 y 46 debido a que la explotación infantil en redes sociales constituye una violación directa a los artículos 46.2 y 46.7 debido a que combina el trabajo remunerado con la exposición mediática riesgosa que se encuentra ante los niños y adolescentes. Por lo tanto, el art. 44 que hace referencia al principio del interés superior del niño establece que obligaría que toda actividad en la era digital que tenga fines lucrativos se debe evaluar bajo parámetros de protección, en la relación a los derechos de imagen, integridad, recreación y educación deben priorizarse frente a los intereses económicos de los progenitores, representantes legales o empresas que son beneficiadas económicamente de la creación de contenido de los menores.

En conclusión, el art 46 de la CRE refuerza la necesidad de que se desarrollen normativas específicas que regulen el trabajo infantil digital, debido a que la omisión de lo antes mencionado trae como consecuencia la “zona gris”, lo cual va a permitir vulneraciones de los derechos de los niños bajo la figura de entretenimiento u ocio. Por ello, se considera pertinente examinar el artículo 16 perteneciente a la sección tercera de la Carta Magna vigente, que reconoce los derechos individuales y colectivos de las personas en los siguientes numerales:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Este artículo que hace referencia al derecho a la comunicación se encuentra positivado constitucionalmente, por lo tanto se puede analizar que según los artículos 44 y 45 de la Constitución reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos incluyendo el derecho a la comunicación, sin embargo existe un conflicto jurídico frente al fenómeno de los kidfluencer debido que aunque los menores de edad sean titulares de este derecho, por encontrarse en una capacidad relativa, no poseen capacidad jurídica absoluta

para ejercer de forma autónoma. Es decir, los representantes legales o los progenitores tienden a ejercer el derecho de comunicación en nombre de los menores, porque son los adultos quienes tienen la facultad de decidir las acciones sobre la monetización de las publicidades por lo tanto realizan la creación del contenido y posteriormente lo publican en las redes sociales, existiendo un conflicto de los interés económicos de los adultos frente al principio del interés superior del niño, debido a que la exposición del uso del derecho de imagen de los menores puede traer consecuencias como la vulneración de su privacidad y dignidad, factores de riesgos sociales y explotación laboral. Por otra parte, se señala lo siguiente:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.33).

Por lo tanto, se analiza que los menores tendrán derecho al trabajo en el futuro debido a que ya obtendrán la mayoría de edad, serán capaces absolutos y cumpliría con todas las condiciones que se encuentran establecidas en marco jurídico laboral, esto significa que durante la infancia no puede suceder, de esta manera se debe garantizar el principio del interés superior del niño el cual se determina en el art 44 de la CRE donde se expresa, que se debe priorizar la salud, educación, descanso, dignidad, integridad y el desarrollo integral del menor ante cualquier interés mercantil.

Específicamente en el caso de los kidfluencer realizan la creación de contenidos audiovisual con fines publicitarios en redes sociales y de esta manera generan ingresos se podría llegar a configurar como una forma de trabajo, sin embargo, no se ajusta con lo que determina el artículo 33, sobre ejercer digna y libremente el derecho al trabajo, por esta

razón se debe considerar esta situación fundamentados en el art. 46 de la CRE que prohíbe toda forma de explotación económica y laboral de los menores de edad.

En el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece, que existe un grupo de atención prioritaria en la cual los niños, niñas y adolescentes son parte, por lo tanto, mediante el Estado, la familia y la sociedad tienen la responsabilidad de velar porque se garanticen sus derechos en concordancia con el principio del interés superior del niño, de esta manera se los protege ante cualquier vulneración o violencia ya sea física, psicológica o sexual. Así mismo, el Estado los reconoce con doble vulnerabilidad y se les brindará protección especial.

En la Constitución se establecen los derechos de libertad en el capítulo sexto, en el artículo 66, en la cual se reconoce y garantizará a las personas en los numerales 3, 5, 18 y 20, el derecho a la integridad personal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al honor y al buen nombre, el derecho a la intimidad personal y familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66).

Los derechos reconocidos en el artículo 66, son importantes para amparar a la niñez y adolescencia que se relacionan con entornos de redes sociales, específicamente en el numeral 3 que otorga garantías a la integridad moral, física, psíquica y sexual, lo que obliga al Estado no solamente a prevenir, sino a sancionar toda forma de violencia. Estas disposiciones se las puede dilucidar a la luz de la Convención de los Derechos del Niño (1989), que en el artículo 19 demanda a los Estados parte, la adopción de medidas para la protección de los menores contra toda forma de perjuicio o abuso.

Además, la doctrina también aporta con el pensamiento de Facio (2016), para quien los derechos de los niños son integrales, lo que incluye otras formas de violencia como el *grooming*, *cyberbullying* y la exposición en redes sociales. Cabe destacar, que el numeral 5, reconoce el libre desarrollo de la personalidad, bajo este razonamiento la presencia de

los Kidfluencer plantea un conflicto ya que mientras la actividad digital se la puede tomar como un ejercicio de libre expresión, se corre el riesgo de convertirse en una imposición laboral, lo que a su vez estaría limitando el desarrollo integral de los menores.

En la misma línea, el numeral 18, preserva la imagen y voz de las personas, reconociendo a los menores como titulares de derechos, en tal sentido la doctrina de Calera (2012), indica que cualquier forma de explotación comercial de la imagen de menores sin regulaciones claras significa una vulneración a la dignidad y autonomía. A criterio personal, se puede añadir que la utilización de la imagen de los Kidfluencer con fines de lucro evidencia un conflicto de interés entre los beneficios económicos que evidentemente favorecen a los padres y la real protección de los derechos que merecen los niños.

Finalmente, el numeral 20 del art 66 de la CRE, responde por la defensa de la intimidad personal y familiar, lo que se encuentra relacionado con el derecho a la protección de la vida privada reconocido en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), no obstante, en fenómenos emergentes como el *sharenting*, la costumbre de los padres de difundir diferentes aspectos de la vida de sus hijos por diferentes plataformas y medios digitales, generan vulneración de los derechos del menor. Como asegura la investigadora de la infancia Livingstone (2022), la excesiva exposición digital, puede generar efectos a largo plazo, en la identidad y seguridad de los menores. Procedente de lo analizado se puede indicar que el marco jurídico nacional, junto a la doctrina y la legislación internacional de derechos humanos, reflejan la necesidad de desarrollar en el país, una legislación exclusiva en este ámbito, que limite y garantice la estabilidad de los niños en entornos digitales.

Desde una perspectiva crítica, se analiza que los artículos 44,45, 46 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reúnen y expresan las garantías de protección de los niños, niñas y adolescentes en torno a los derechos, sin embargo, frente a la

problemática de la investigación, se evidencia que debe primar el interés superior del niño, debido a que con la exposición mediática se encuentran en estados de vulnerabilidad afectando su desarrollo físico, emocional y social. Por lo tanto, dentro del marco jurídico ecuatoriano debería proteger a los menores frente a estas nuevas actividades laborales que tienen fines lucrativos, es decir se deben respetar los derechos de imagen, integridad, dignidad de los menores de edad.

Uno de los preceptos constitucionales más destacados en torno a la protección de derechos de los integrantes de la familia, especifica:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 69).

Se entiende que la responsabilidad de los padres, en el caso de los kidfluencer la relevancia que tiene la responsabilidad hacia los hijos, se acentúa, debido a que los progenitores o representantes legales exponen mediante contenidos audiovisuales a sus hijos en redes sociales con fines económicos, por lo tanto se debe ponderar el principio del interés superior del niño conforme al art 44 de la CRE , no se puede priorizar los beneficios lucrativos familiares por encima de los derechos de los menores y debe primar el desarrollo integral ,intimidad ,dignidad y bienestar de los menores. Es decir, se entiende que es mandato constitucional y moral que los padres protejan a sus hijos y no los expongan a los peligros de las redes sociales.

Además, en el art 225 de la CRE, se establece que el sector público comprende de las cinco funciones del Estado, las cuales son Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, además de las entidades que son creadas para el

ejercicio de la potestad estatal, prestación de servicios públicos o desarrollo de actividades económicas.

Este artículo analiza desde una perspectiva sistemática que la Asamblea Nacional no es la única que debe realizar la protección de los derechos de los menores sino que incluye una responsabilidad interinstitucional del Estado , porque la función Ejecutiva tiene como obligación diseñar las políticas públicas de protección digital a diferencia de la Función Legislativa que tiene la facultad de la aprobación de las leyes específicas con la finalidad que se regulan la actividad de contenido audiovisual que realizan los menores y son compartidos en redes sociales.

De igual manera, la Función Judicial también se puede considerar la intervención de la Corte Constitucional, tendrían la responsabilidad de garantizar la tutela judicial efectiva frente a las violaciones de los derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos y garantizados por el principio del interés superior del menor. Además, la función de Transparencia y Control Social dentro de sus funciones puede vigilar y controlar la gestión pública y como es el proceder en caso de denuncias de la vulneración de derechos.

El contenido normativo dispuesto hace referencia “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *Sumak Kawsay*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 275).

Debido a la nueva era digital que se presentan los niños como kidfluencer , se comprenden que es una forma revolucionara de mercantilización con la niñez debido a que la integridad ,dignidad ,privacidad y uso de derecho de imagen se encuentran expuestos en las redes sociales, a pesar que esto genera ingresos económicos para los progenitores o marcas patrocinadoras , es importante recalcar que la aparición de este fenómeno va en

dirección contraria con lo establecido en el art 275 lo cual hace referencia al progreso nacional en concordancia con la garantía efectiva de los derechos humanos y no con la explotación en este caso de los menores , por lo tanto el análisis debe englobar una relación con los artículos 33 que es derecho al trabajo , 46 la prohibición de explotación infantil y el 69 la responsabilidad parental , debido a este análisis se concluye que la exposición mediática que se encuentra involucrados los menores de edad en las redes sociales los cuales se los considera como un espectáculo , lo cual se realizan con fines económicos no se puede considerar como un aporte valido del desarrollo económico como lo determina el art 275 ,sino que se analiza que es un riesgo de regresividad en materia de derechos humanos.

Es importante destacar que la clasificación sobre las leyes orgánicas y ordinarias se establece en la Constitución y se expresa que serán leyes orgánicas “las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.133 numeral 2).

Lo anterior quiere decir que, cuando el Estado tiene como fin poder crear una regulación específica para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, se debe desarrollar la materialización de una Ley Orgánica debido a que de esta manera impide que ninguna ley ordinaria prevalezca o modifique el marco jurídico.

Por consiguiente, se puede crear una relación de los artículos 44 y 46 de la Constitución en el cual establece la prohibición de explotación económica a los menores y los derechos fundamentales de la niñez, por lo tanto para crear una Ley Orgánica que regule la situación jurídica de los kidfluencer y prevalezca la protección de sus derechos como el principio del interés superior del menor, en esta ley se necesita que se desarrolle mecanismos de control y prevención frente al trabajo infantil digital , de esta manera se puede regular de forma expresa las obligaciones por parte de los representantes legales de

los menores cuando realicen el uso del derecho de imagen en la creación de contenidos audiovisuales con fines publicitarios.

De igual manera, establecer el procedimiento administrativo y judicial que garantice y proteja los derechos de los niños en el supuesto caso de alguna vulneración a sus derechos fundamentales, y en caso de no respetar el principio del interés superior el niño se debería determinar las sanciones correspondientes a quienes utilicen el talento, imagen o se comprenda dentro del trabajo infantil digital.

El precepto de la norma suprema, además de reconocer los derechos de los niños, también establece que el legislador tiene la obligación de expedir una Ley orgánica que puede crear los mecanismos apropiados para efectivizar los derechos de los niños denominados kidfluencer debido a que la ausencia de una regulación sobre el trabajo infantil digital pone en riesgo la protección del desarrollo integral de los niños debido a que en la actualidad se innovan las formas de explotación para fines económicos pero están tratadas de ser naturalizadas por la sociedad sin tomar en cuenta los factores de riesgos que exponen a los menores.

5.1.2 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

En el marco de las decisiones que afectan a la niñez, en la legislación internacional se expresa que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3).

En Ecuador este principio se contempla en el marco legal establecido “El interés superior del niño (...) impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las

instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 11).

De esta manera, la obligación por parte del Estado se establece en el CONA que tienen que respetar y proteger los derechos de los menores, pero así mismo impulsar las actividades lúdicas que sean recreativas como juegos tradicionales y que los menores puedan disfrutarlo (Serrano, 2023). Otra importante alusión a la protección integral de la infancia y adolescencia, está representada por:

Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 1)

En términos prácticos, el art. 1 se puede relacionar desde una perspectiva social al enfrentar el fenómeno de los kidfluencer, debido a que expone, que la sociedad, la familia y el Estado se encuentran obligados a garantizar que no se explote económicamente a los niños por medio del uso de derecho de imagen y la exposición digital que esto conlleva. Por lo tanto, el fin del CONA se establece que la niñez debe ser protegida en todos los entornos, es decir que esto incluye el nuevo entorno digital, de esta manera también procura que el derecho a la recreación y comunicación no se convierta en un trabajo infantil digital cuyas consecuencias negativas sean afectar la privacidad, dignidad, integridad, educación y desarrollo integral.

Además, en el artículo 1 del CONA se refuerza desde una interpretación sistemática que existe relación con la supremacía constitucional de los arts. 1, 44, 45, 46 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, porque debe existir la protección integral de los menores como un deber jurídico por parte la responsabilidad parental y estatal.

Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 8).

Aplicado al contexto de los kidfluencer, se puede comprender que la corresponsabilidad es el concepto que debe existir en la protección de los niños en los entornos digitales, pero no solo existe responsabilidad por parte de los progenitores sino también mediante el control y regulación de este fenómeno debe intervenir el Estado Ecuatoriano, además que quienes están en constante observación del contexto y mediante denuncias que imponga la sociedad se puede proteger a los NNA. Debido a que cuando los padres mediante las redes sociales exponen mediáticamente a sus hijos con el objetivo de obtener fines lucrativos se encuentran incumpliendo el deber de protección como lo establece el art 69 de la Constitución y en concordancia con el art 8 del CONA que establece la corresponsabilidad entonces el Estado tiene la obligación de intervenir mediante políticas públicas, sanciones y regulación según lo determina los arts. 225 y 275

de la CRE.

Sintetizando lo desarrollado, el vacío legal de la zona gris como lo denominan por la omisión estatal frente al trabajo infantil digital también se constituye por la violación directa al principio de corresponsabilidad como lo expresa el art 8 del CONA y que la CRE refuerza en su bloque normativo y la interpretación sistemática.

Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 9).

En definitiva, la comprensión sobre el significado de familia no debe ser exclusivamente considerado como convivencia, sino que debe ser el núcleo garante de derechos, por este motivo frente al contexto de los kidfluencer, los padres como miembros de su familia deben garantizar el desarrollo integral en relación con el art 46 de la CRE que prohíbe toda explotación del trabajo infantil. Tal como lo plantean Cámara y Suricalday (2024) hoy día, la práctica del sharenting es bastante frecuente, en este proceso, los padres no toman el consentimiento del/a menor, por una parte, no tienen la edad o capacidad para comprender o conceder su aceptación y, en otras ocasiones, son los padres quienes no perciben la importancia de la privacidad y la incidencia en la seguridad y el normal desarrollo de los menores.

En otras palabras, cuando los padres exponen a sus hijos en la era digital de las redes sociales utilizando el uso de derecho de imagen de los niños con fines publicitarios para generar ganancias económicas, los progenitores se encuentran incumpliendo el rol

protector por un posible escenario de vulneración.

El artículo 11 del Código de la niñez y adolescencia (2003), también consagra el principio del interés superior del niño, entendido como el deber de avalar la efectividad de los derechos de la infancia y adolescencia. En otras palabras, se dispone a las autoridades e instituciones sean públicas o privadas armonizar sus decisiones y acciones para asegurar el cabal cumplimiento, conjuntamente dispone que debe de escucharse la opinión de los niños, siempre que se encuentren en condición de expresarla, de tal manera que el interés superior actúa como criterio interpretativo y de prevalencia en caso de existir conflicto de la norma, lo cual ayuda a planificar políticas y prácticas orientadas a la protección integral de la infancia.

Tal disposición, se vincula con fenómenos emergentes como el *sharenting* o la actividad de los *kidfluencer*, centrándose en las disposiciones y decisiones de los adultos, en referencia a que la exposición de los menores deberá ser estimada bajo el principio de interés superior del niño, prevaleciendo componentes como su bienestar, identidad y dignidad frente a intereses de terceros o económicos.

Aplicado al contexto esto significa que en el CONA en el art 1 y 11 se establece los derechos de los NNA y el principio del interés superior del niño, sin embargo, frente a los nuevos desafíos digitales se debe exigir a los progenitores, representantes legales, plataformas digitales y las autoridades tomen decisiones mediante regulaciones específicas que protejan su imagen, dignidad y privacidad de los menores de edad con el fin de que no se vulneren sus derechos.

Desde una perspectiva doctrinaria, se considera al reconocido Robert Alexy en su teoría sobre los derechos como principios de optimización, por lo tanto, el principio del interés superior del niño debe aplicarse en la máxima medida posible frente a los conflictos que se encuentran en los intereses lucrativos de las marcas, empresas, redes sociales o de la

familia (Alexy, 1993).

En el caso de los kidfluencer es una problemática que reviste complejidad, porque los menores no pueden manifestar su voluntad ante la exposición de las redes sociales, quienes toman la decisión son sus padres, por lo tanto, se constituye un déficit de participación contrario al art 11 del CONA y el art 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El art 11 del CONA en relación con los arts. 11,44 y 45 de la CRE, así como la doctrina de Alexy se fundamenta que el interés superior del niño es un criterio interpretativo esencial porque su aplicación tiene como fin la obligación de la protección de los NNA frente a cualquier interés pecuniario que sea en base a su imagen en el entorno digital.

Este enfoque se refuerza con el tema de la Prioridad absoluta “Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 12).

De ello se desprende, que las marcas comerciales o los padres, frente a los intereses económicos que se presentan y los derechos de los niños, deben de tener en cuenta el art 12 del CONA, que obliga, en todo momento prevalezca la protección, especialmente en los menores de seis años, debido a que frecuentemente se observa publicidades con la imagen de los niños desde que nacen, por lo tanto los arts. 11,44 y 46 de la CRE, priorizan la idea, de que a pesar de cualquier conflicto de intereses siempre debe ponderar el bienestar del niño frente cualquier otro factor de riesgo mediático, por lo tanto se interpreta que la prioridad absoluta obliga a los padres y al Estado priorizar el principio del interés superior del niño frente a cualquier decisión.

En tal contexto, se establece como un referente al señalar que ninguna autoridad judicial o

administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 14).

El precepto contenido en el art 14 del CONA y en concordancia con los arts. 11,44 y 417 CRE, evidencia que la ausencia de una regulación específica sobre la creación de contenido audiovisual con fines publicitarios con la imagen de los niños con el objetivo de generar ganancias económicas , no se puede justificar por lo tanto será una excusa para desconocer los derechos de los menores, pese a que no exista una normativa sobre los kidfluencer, lo que debe actuar las autoridades competentes para la protección de los NNA es aplicar los mandatos de la CRE ,el CONA y los tratados internacionales de derechos humanos con la finalidad de garantizar la protección de la intimidad, dignidad, imagen ,educación y desarrollo integral.

Además, este artículo 14 es fundamental para comprender el desarrollo del presente trabajo, debido a que se establece, que la obligación por parte de los contratos de publicidad o participación de los menores, deben ser priorizados por el principio del interés superior del niño para que de esta manera se evite el trabajo infantil encubierto.

Un ejemplo de ello es la disposición donde se declara que “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 15).

El análisis de esta norma permite comprender que la titularidad de derechos

representa que los menores de edad poseen directamente los derechos de intimidad, dignidad, imagen, comunicación, educación y desarrollo integral los cuales son reconocidos en los arts. 16,33 y 66 CRE, por lo tanto se comprende que en los contratos o acuerdos legales con las empresas o marcas, quienes deciden y gestionan son los padres, en este escenario ellos deben de estar conscientes que no pueden disponer absolutamente de los derechos, porque les pertenecen en esencia a los niños.

Se reconoce como fundamentales los artículos 12,14 y 15 del CONA, que establecen el principio de prioridad absoluta en cualquier conflicto de intereses, por cuanto debe primar los derechos del niño frente a los fines que les impongan los adultos, así mismo la aplicación e interpretación más favorable es que debido a las nuevas realidades sociales y tecnológicas debe reforzarse el sistema jurídico, así mismo, en el Código se determina que los niños son titulares de derechos y debe destacarse el bienestar y dignidad de los menores de edad.

Otro principio, muy necesario para comprender la vinculación entre el trabajo infantil y entornos de redes sociales, se encuentra consagrado de la siguiente manera:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 22).

La protección de la niñez y adolescencia se constituye en un deber del Estado, de la sociedad y sobre todo de la familia, es un derecho reconocido, que el menor se encuentre

en un entorno afectivo y seguro, por lo tanto, no debería ser permitido, que los padres utilicen la imagen de sus hijos en las redes sociales con fines publicitarios, no deben exponer a los niños porque afectan su desarrollo integral. El art 22 del CONA en concordancia con los arts. 44 y 69 de la CRE expresan que el rol de la familia es garantizar y proteger sus derechos.

Al respecto, se debe comprender que el principio de convivencia familiar debe conceptualizarse como el espacio íntegro de acompañamiento y protección frente a la era digital, de esta manera, se evita que el propio hogar sea convertido en un escenario de espectáculo o de presión laboral como un espacio de vulneración de sus derechos fundamentales, pues contradice el principio del interés superior del niño. En el mismo orden, existe el siguiente precepto:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva.

Es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho.

Los establecimientos educativos deberán contar con áreas deportivas, recreativas, artísticas y culturales, y destinar los recursos presupuestarios suficientes para desarrollar estas actividades.

Los Municipios dictarán regulaciones sobre espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 48).

En referencia al artículo 48 del CONA resulta pertinente considerar que hoy día, los niños son expuestos indiscriminadamente a las redes sociales, generando una corriente de normalidad en la familia y la sociedad, tienen gran éxito como generadores de contenido audiovisual para las plataformas digitales, es limitado el tiempo de recreación al que tienen derecho, esto afecta su desarrollo normal y por tanto sus derechos fundamentales.

En la era digital se puede observar la constante creación de contenidos para las redes sociales como YouTube, TikTok e Instagram, el tema central de estos videos son los niños quienes ocupan su tiempo de descanso, deportes, juegos o actividades culturales, al pasar largas jornadas de grabación que interfieren con el desarrollo integral.

Por lo tanto, se debe de reflexionar y tomar en consideración lo señalado en el art. 48 del CONA y con los preceptos constitucionales, debe ser responsabilidad del Estado, la familia y la sociedad de exigir que se vigilen que las actividades en las redes sociales no limiten el ejercicio del derecho al descanso y recreación, caso contrario este fenómeno de los kidfluencer se constituye como un trabajo infantil digital, el mismo que se encuentra prohibido en la Constitución del Ecuador en el art. 46.

En este escenario, se regula específicamente el tema de la integridad personal y puntualmente establece que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 50).

El art 50 del CONA en relación con los arts. 44,46 y 66 de la Constitución, establecen el derecho a la integridad personal en este caso de los menores por lo tanto el entorno digital debe ser obligado a ser regulado y protegido frente a los riesgos de explotación laboral de contenido audiovisual para las redes sociales.

Entre los artículos más representativos que abordan directamente el enfoque de la

libertad y garantías del que también gozan los niños, tienen que ver con los siguientes preceptos:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,
- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionarles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 51).

En conjunto los aportes revisados permiten afirmar que el fenómeno del trabajo infantil en redes sociales, en relación con los artículos 50 y 51 del CONA, debido a que, en el mundo actual, desde los primeros años de vida los niños se convierten en figuras públicas con fines económicos por eso es fundamental que se garanticen sus derechos de uso de imagen, dignidad e integridad personal, siendo no solo la responsabilidad de los padres, también del Estado o la sociedad.

Sobre esto aportan Blanco y Gutiérrez, (2023) “La privacidad del niño, la seguridad del menor, robo de fotos, bullying, pederastia, acoso cibernético, la ausencia de consentimiento de los hijos etc. son solo algunos temas que sobrevuelan en el debate” (p,179). Ante esta problemática en franco aumento, se considera que el marco jurídico ecuatoriano debe evolucionar con el fin de que se garantice los derechos de la niñez en el entorno virtual.

Cabe señalar, que, en relación con el derecho fundamental a la dignidad e imagen, se engloba una serie de prohibiciones que precisan lo siguiente:

Se prohíbe:

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;
2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso;
4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,
5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas.

Aún en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 52).

En el CONA en el artículo 52, establece los elementos normativos para regular la participación de los niños y adolescentes que se presenten en espacios públicos, sin embargo, la evolución de las redes sociales se expone como un fin lucrativo su uso de imagen, por lo tanto, en relación con el art debería determinarse una protección jurídica con el fenómeno de los Kidfluencer.

El derecho fundamental a la participación de grupos vulnerables como son la niñez

y adolescencia se encuentra amparado en lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, oralmente, por escrito o cualquier otro medio que elijan, con las únicas restricciones que impongan la ley, el orden público, la salud o la moral públicas para proteger la seguridad, derechos y libertades fundamentales de los demás (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 59).

El análisis del art 59 del CONA en concordancia con los arts. 16,44 y 66 de la Constitución reconoce que los niños son titulares del derecho a la libertad de expresión por lo tanto eso también se puede considerar en la era digital, pese a esta situación se tiene que tener en cuenta que el fenómeno de los kidfluencer no puede considerarse como un trabajo infantil encubierto, por eso es responsabilidad de la sociedad, la familia y el Estado garantizar que si va existir la participación de los menores en las redes sociales, ellos puedan expresar sus ideas y voz ,no que les impongan hacer algo que no quieran para que de esta manera no afecte su desarrollo integral y el principio del interés superior del niño.

Se debe considerar que la niñez y adolescencia son grupos de atención prioritaria en el marco de los derechos fundamentales, según la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece el interés superior del niño (artículo 44) y la protección integral (artículo 46). Así también tienen derecho a la participación en la elaboración de política públicas, garantizada en el Art. 61 del CRE, sin embargo, a día de hoy, esta participación sigue siendo simbólica y no efectiva a la hora de alzar voces en los procesos de toma de decisiones, aun en aquellas que les afectan o benefician directamente (Moran et al.,2024).

La brecha existente entre la legislación en vigencia y la efectivización práctica de los derechos fundamentales, evidencia la necesidad de construir enfoques de cooperación y

coordinación para desarrollar políticas públicas con el fin de promover y reforzar la protección de la niñez y adolescencia, especialmente en torno al peligro que representan el auge de las plataformas y redes sociales.

La erradicación del trabajo infantil se fundamenta en el artículo 83 en el que se expresa que “El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 83).

La disposición inherente en el art 83 del CONA se puede interpretar frente a la presente investigación que la participación de los menores de edad en la creación de contenidos audiovisuales con fines lucrativos si se constituye como una forma moderna de trabajo infantil digital, de por si se encuentra tipificado la erradicación del trabajo infantil sin embargo frente a esta evolución de la era digital es indispensable una regulación específica que garantice el principio del interés superior del niño.

Así mismo, se han señalado ciertas disposiciones puntuales sobre la jornada laboral de adolescentes, favoreciendo la protección integral de los menores en los siguientes términos:

Por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva, tienen la obligación de velar porque terminen su educación básica y cumplan sus deberes académicos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003,

Art. 84).

De lo descrito se deduce que, en los artículos 83 y 84 del CONA, el trabajo infantil no solo se encuentra prohibido por la ley, sino que debe ser erradicado por todos los actores sociales, incluidos el entorno familiar especialmente cuando se trata de un trabajo infantil en redes sociales, porque exponen, exigen a los menores de edad a realizar contenidos con fines económicos, además que esto tiene consecuencias en el desarrollo integral de los niños. El auge de las redes sociales se encuentra en una zona gris legal debido a que los menores de edad trabajan sin reconocimiento ni protección cuando debería primar el interés superior del niño y no abusar del uso de derecho de imagen de los niños, niñas y adolescentes.

Las garantías contra las infracciones a los derechos de los que son titulares la niñez y adolescencia, se encuentran respaldadas y se abordan de la siguiente manera:

Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248:

2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual;
4. Los que utilicen la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal; y,
5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen, ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 251).

Desde un punto analítico, se considera que el artículo 251 del CONA representa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debido a que ofrece limitar, fiscalizar y sancionar

el uso indebido de la imagen e intimidades de los niños, niñas y adolescentes, además de cuando se trata de redes sociales y la difusión de contenido que se expone. En este Código también se establece la responsabilidad del Estado y por parte de los padres, tutores legales, empresas, medios de comunicación, plataformas digitales deben proteger, respetar y garantizar los derechos de los menores especialmente en mantener una imagen protegida, su integridad salvaguardada y su identidad respetada en todo momento inclusive en la era digital.

5.1.3 Código de Trabajo

En Ecuador el Código del Trabajo (2005), con última modificación en el año 2020, es un instrumento de orden legal, organizado de tal forma que proteja los derechos de los trabajadores, promueva buenas condiciones laborales y establecer precedentes de equilibrio (empleador y empleado), este contexto resulta de gran relevancia para regular temas tan importantes como protección de los derechos de los trabajadores, salarios, contrataciones, despidos intempestivos, seguridad social, jornada laboral, entre otros derechos. Según manifiesta Coba (2025) “La estabilidad laboral, entendida como el derecho de los trabajadores a mantener su empleo bajo condiciones equitativas y sin sufrir despidos injustificados, ha sido un aspecto clave del Derecho Laboral en Ecuador” (p.28)

El marco legal vigente, establece, en el artículo 138 del Código del Trabajo de Ecuador se determina que en las industrias o en lugares de trabajo que se considere que sean insalubres o peligrosas, está totalmente prohibido que laboren los menores de 18 años y esto se basa es porque se debe proteger la dignidad, integridad, salud, seguridad y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (Serrano, 2023).

Según informes del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia , en coordinación con el CONEPTI (Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil) , obtuvieron como resultado que existen trabajos que pueden ser

insalubres o peligrosos, por lo tanto en el CONA y los tratados internacionales que han sido consagrados por el Estado ecuatoriano, por lo tanto , estas disposiciones de prohibición del trabajo infantil es con la finalidad de no exponer a situaciones de vulneraciones de la salud mental o física que sean perjudiciales para el desarrollo integral , es decir , se puede proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Conference, 2006).

En el Estado ecuatoriano, se expresa que en el Código del Trabajo se determina las labores que están prohibidos para los menores de 18 años, como son la esclavitud o prácticas análogas, los que pueden perjudicar su estado de salud o seguridad especialmente cuando existe la cercanía con sustancias químicas, inflamables, explosivas o tóxicas. También con los trabajos que sean en fábricas, industrias, maquinarias o lugares peligrosos dentro de estas categorías también se considera las canteras o subterráneos, así mismo el trabajo nocturno está prohibido porque puede afectar su desarrollo integral (Serrano, 2023).

Sobre la Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes, se encuentran las siguientes disposiciones:

Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas

contenidas en el TÍTULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral (Código del trabajo, 2005, Art. 134).

El art 134 del Código del Trabajo mantiene concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República, en este ámbito, se incluye disposiciones especiales para poblaciones vulnerables, derivado de esto, la prohibición del trabajo a menores de 15 años, según lo dispuesto en el art, 134 se alinea con el mandato constitucional de protección social con dignidad, sin dejar de lado que los derechos laborales conservan aplicación inmediata.

En tal sentido, lo dispuesto en el artículo 134 del Código del Trabajo prohíbe la participación de los menores de quince años para que realicen alguna actividad laboral, por lo tanto en la actualidad se observa que por la influencia de las redes sociales se utiliza la imagen de los menores de edad con fines mercantiles, esto contribuye a normalizar una situación que legalmente se constituye en una violación a su derecho de imagen ,dignidad, privacidad, educación y desarrollo integral, por lo tanto se está contraviniendo el principio del interés superior del niño.

Además, en el espacio legal internacional, se ha ratificado los instrumentos de derechos humanos y normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2025), en los que se consagra la eliminación del trabajo infantil (Convenios 138; 182; Declaración de la OIT de principios y derechos fundamentales), de ahí que el artículo 134 se interpretará conforme a pautas de legislación internacional que respaldan su eficacia y justicia.

Complementariamente se regula el trabajo de los adolescentes de 15 años de la siguiente manera:

El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Para efectos de su remuneración, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 119 del Código del Trabajo (Código del Trabajo, 2005, Art. 136).

En observancia de lo regulado, el art 136 del CT tiene como finalidad poder regular la jornada laboral de los adolescentes mayores de quince años los cuales realicen trabajos tradicionales, sin embargo, desde una interpretación sistemática este art, es fundamental para poder evaluar los parámetros cuando realicen grabaciones de contenido que sobrepasen los límites de horarios impuestos por la normativa o que se encuentre afectando la educación de los menores de edad.

El art 138 del Código de Trabajo expresa sobre cómo los adolescentes pueden encontrarse en sectores industriales o físicos que sean peligrosos para su desarrollo pero desde una perspectiva sistemática se puede comprender el significado de la palabra riesgo porque también aplicaría al entorno digital , porque los menores se encuentran expuestos a peligros que afectan su salud mental debido a que insistentemente existe la presión por la creación de contenido audiovisual de esta manera se exponen a situaciones mediáticas donde los comentarios les pueden afectar lo cual puede afectar su privacidad, dignidad e integridad debido a que el riesgo de acoso o al uso indebido de su imagen ,así mismo la sustitución que existe por parte del tiempo dedicado a la recreación y educación pueden afectar su desarrollo integral.

En resumen, si el marco jurídico prohíbe el trabajo infantil en situaciones riesgosas como el entorno físico tampoco debe estar desprotegido ante la era digital, que exploten su derecho de imagen poniendo en riesgo la dignidad, educación, salud mental y desarrollo

integral.

5.1.4 Ley Orgánica de Comunicación

Desde el análisis de la Ley Orgánica de Comunicación (2019), con última modificación en el año 2019, esta tiene su origen, en la necesidad de regular el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, información acertada y pleno acceso a medios de comunicación. Esta ley responde a grandes desafíos, como es el equilibrio en el derecho a comunicar libremente, pero teniendo en cuenta parámetros de ética y responsabilidad social.

En este sentido, cabe destacar el criterio de Punín y García (2024), en esta Ley Orgánica de Comunicación, se refleja el debate sobre el derecho a la libre expresión, en el que interactúan, el respeto a las libertades individuales y la necesidad de otorgar protección a los derechos de los ciudadanos, ya que coinciden (respeto a la honra, la reputación con el acceso equitativo a la comunicación), aquí es donde interviene la Legislación como ente regulador y sancionador, en una sociedad cada vez más consciente de la libertad de comunicar y los límites de responsabilidad ética y moral.

Como se establece “Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez” (Ley Orgánica de Comunicación, 2019, Art. 15).

Lo cual sugiere que, el art. 15 de la LOC se encuentra en concordancia con los arts. 16 y 46 de la CRE y con los arts. 51, 52 y 83 del CONA, puesto que, esta relación normativa tienen como objetivo garantizar la protección integral de los NNA frente al fenómeno de los kidfluencer, por estar ubicados en posición de riesgo mediático, el presente articulado se puede comprender que en el tema de la presente investigación, prioriza el interés superior del niño es decir sus derechos fundamentales y que la

comunicación no sea con fines lucrativos por parte de terceras personas.

De conformidad con la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, se desprende que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación, ni estigmatización alguna.

Los contenidos que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La revictimización, así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se tratarán de acuerdo con lo establecido en las leyes referentes a la materia (Ley Orgánica de Comunicación 2019, Art. 32).

La presencia digital continua que tienen los niños, debido a la difusión de contenidos audiovisuales puede traer como consecuencias burlas o acoso digital “cyberbullying” afectando su salud mental y desarrollo integral además que esta situación se comprende que es una forma de revictimización lo cual se hace referencia en el art. 32 de la LOC , así mismo, los medios de comunicación como las redes sociales debe proteger los derechos de los menores de edad para que no sean vulnerados sus derechos.

El presente artículo es fundamental para la elaboración de la regulación específica sobre las plataformas digitales y el uso del derecho de imagen de los menores, además la doctrina especializada en derechos de la infancia enfatiza que el interés superior del niño debe constituirse en un principio rector de toda regulación o normativa que comprenda medios de comunicación (Alonso et al., 2024). De esta manera, el artículo analizado

sintetiza estas obligaciones al demandar que la libertad informativa sea ejercida con responsabilidad social en beneficio y protección de la niñez y adolescencia.

5.1.5 Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigida a niños

En Ecuador, se ha desarrollado importantes criterios encaminados a normar la difusión de publicidad en medios de comunicación, con la participación de niños, niñas o adolescentes. Cabe destacar que, el Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes (2014), en Ecuador, corresponde a un instrumento complementario, desarrollado con el compromiso de proteger los derechos de la niñez y adolescencia en relación a los contenidos digitales, mediáticos y publicitarios, al mismo tiempo garantizar que la participación de los menores en espacios de publicidad se rijan por principios basados en la ética, seguridad y respeto con su desarrollo integral.

Esta norma instituye regulaciones preliminares relacionadas a su objeto, ámbitos y principios que a la vez se orientan hacia la responsabilidad de los medios, productores y anunciantes en referencia a la publicidad, de tal forma que, el reglamento no solo complementa lo estipulado en la Carta Magna vigente y en la LOC, sino que armoniza con la Legislación Internacional asumida por Ecuador, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares de la Organización Internacional del Trabajo en referencia a la intervención de la niñez y adolescencia en actividades de exposición mediática. De esta forma se estipula:

Regular la publicidad que se difunda en la programación y contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, a través de los medios audiovisuales, en todas las franjas horarias, e impresos, así como el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que participen en la producción de publicidad; y el procedimiento de calificación a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Art. 1. Reglamento Difusión Publicidad que

participe o esté dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014).

El artículo precedente, resulta fundamental que sea interpretado de manera sistemática porque es parte del marco jurídico integrado en el cual engloba la CRE, CONA, LOC. El objetivo del Reglamento es evitar que los menores de edad a través de las publicidades se conviertan en objeto de uso y consumo, por lo tanto, tienen que garantizar la comunicación ponderando el interés superior del menor. En este marco, desarrollar mensajes publicitarios en base al trabajo de menores, además de afectar al desarrollo integral del niño que está realizando la publicidad, los contenidos influyen directamente en la formación de valores, percepciones y conducta de la niñez y adolescencia que está observando.

El presente Reglamento será de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que difundan publicidad en la programación y contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes a través de los medios de comunicación social, incluidos impresos, y a aquellas que en la producción de la publicidad utilizan la imagen de niñas, niños y adolescentes para la creación de sus obras (Art. 2. Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014).

El Reglamento es indispensable para el análisis del tema de investigación debido a que no solo regula los medios de comunicación convencionales, sino que frente al fenómeno de los kidfluencer puede controlar la difusión de publicidad también por parte de las empresas o marcas, de esta manera se ejerce una responsabilidad para que se garanticen los derechos fundamentales de los menores.

Según se dispone sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El contenido de los anuncios publicitarios que son destinados al público infantil o adolescente deberá resguardar y respetar los derechos de las niñas,

niños y adolescentes establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y demás normas conexas que reconocen los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 3).

Desde una interpretación sistemática del art. 3 del Reglamento en concordancia con los art 44 y 46 CRE, arts. 11 y 14 CONA, arts. 15 y 32 LOC y el art 3 de CDN, los cuales reafirman que el principio del interés superior del niño es fundamental ante actividades publicitarias y como en el caso de la era digital proteger su derecho de imagen y de esta manera evitar que se vulneren sus derechos, no exista explotación de menores y que se garantice la integridad, dignidad y desarrollo integral ante los intereses lucrativos de terceros.

En referencia al establecimiento de las nociones fundamentales que aportan con la interpretación y aplicación del reglamento, marcando alcances y disposiciones posteriores, se agrupan en los siguientes ítems:

1. Advertencia de publicidad: Mensaje que indica el inicio y el fin del espacio publicitario en los medios audiovisuales. En el caso de los impresos, se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.
2. Anuncio publicitario: Toda difusión en los medios de comunicación social de mensajes sobre ideas, bienes, productos o servicios por parte de cualquier persona natural o jurídica de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.
3. Audiencia o público infantil: Audiencia conformada por personas de cero a

doce años de edad.

4. Audiencia o público adolescente: Audiencia conformada por personas de doce a dieciocho años de edad.

5. Auspicio o patrocinio: Aporte total o parcial de una persona natural o jurídica en el financiamiento de los servicios de comunicación, con el fin de promover su nombre, marca, imagen, productos o actividades.

6. Autopromoción: Mensaje que elabora el medio de comunicación sobre sus programas, programación, así como bienes, productos y servicios derivados directamente de los mismos.

7. Espacio publicitario: Tiempo dentro de la programación regular destinado a la difusión de publicidad o autopromoción (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 4).

Desde una perspectiva jurídica se puede analizar que los kidfluencer pueden estandarizarse en la categoría del art. 4 del Reglamento donde hace referencia sobre anuncio publicitario y espacio publicitario, a pesar que la creación y difusión sea en redes sociales como YouTube, Facebook e Instagram, se puede identificar que las definiciones son el fundamento adecuado para aumentar sobre la regulación del uso de derecho de imagen de los menores en plataformas digitales incluso porque se realizan publicidades por lo tanto se debe proteger y garantizar la dignidad, integridad y desarrollo integral.

Por otra parte, en referencia a la Publicidad de juguetes, en el que se exponen los lineamientos que deben seguir los medios de comunicación y anunciantes con la finalidad de garantizar la difusión responsable de esta publicidad, por ir dirigida a un público vulnerable como la niñez y adolescencia:

Los anuncios publicitarios que promocionan juguetes no deberán inducir a error, ni confundir a niñas, niños y adolescentes sobre los beneficios del

producto. Los productos que requieran montaje deben ser indicados en el anuncio. Los productos deberán dar una idea clara de su tamaño y de las condiciones reales del mismo. Se podrá realizar comparaciones que permitan ilustrar el tamaño del objeto ofertado. Si el producto requiere de los elementos adicionales que se presentan en la publicidad y que se venden por separado, ello deberá ser mencionado en el anuncio (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 11).

El art. 11 del Reglamento establece una protección integral para la publicidad de juguetes de esta manera se asegura que exista transparencia y de esta manera no persuaden a los menores de forma engañosa. En la era digital, se evidencia en las redes sociales que la publicidad de juguetes es un contenido muy compartido debido a que intentan atraer a la audiencia infantil. En la finalidad de esta disposición se previene el consumismo excesivo, conductas de riesgo, promoción de estereotipos o discriminación, alineados con el principio del interés superior del niño y estándares del art. 17 de la Convención sobre los Derechos del niño, que buscan otorgar protección a la niñez y adolescencia en un medio tan solicitado como es la publicidad en redes sociales.

Además, se detallan disposiciones encaminadas a precautelar la dignidad, intimidad e identidad de la niñez y adolescencia en el espacio de la comunicación y la publicidad. La norma puntualmente establece que “Se prohíbe utilizar mensajes o usar imágenes que generen efectos de rechazo social si no se adquiere el producto ofertado” (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 18).

En la actualidad, todo lo que aparece en las redes sociales suele tener una perspectiva diferente a lo que realmente es la finalidad real por lo tanto cuando se utilizan la imagen de los menores para realizar publicidades, es indispensable que no se transmitan mensajes negativos o que contengan contenido de afectaciones a los derechos. En

concordancia con el art. 45 de la Carta Magna, en el que se instituye el derecho a la identidad e integridad personal y con el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18 se concibe como un componente de protección frente a las prácticas dudosas implementadas en redes sociales y que pueden vulnerar importantes derechos.

En el apartado de reglas generales emanan parámetros que son de observancia obligatoria para quienes desean difundir publicidad en medios de comunicación masiva y con la participación de menores y adolescentes o en función de mensajes publicitarios dirigidos a este grupo etario, que están compendiados en los siguientes ítems.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas generales en la publicidad que se difunda en los programas y contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes:

1. La publicidad no debe fomentar malos hábitos alimenticios, lo que debe ser definido por el Ministerio de Salud Pública.
2. Los anuncios no deben auto referirse como "programas"; deben identificar claramente que constituyen publicidad.
3. Los beneficios atribuidos al producto o al servicio deben ser inherentes a su uso. Los anuncios no deben sugerir que la compra y el uso del producto aportarán al usuario prestigio, habilidades y otras cualidades especiales de los personajes que aparecen en el anuncio.
4. La publicidad no debe fomentar expectativas inalcanzables: los personajes ficticios deben ser claramente identificados como tales. La fantasía, incluyendo los dibujos animados, será idónea tanto para las niñas, niños y adolescentes en función de la categoría etaria.
5. La publicidad debe indicar la edad correspondiente para el uso del producto.
6. Se sugerirá la supervisión de adultos a las niñas, niños y adolescentes

cuando el producto, su uso o actividades puedan poner en riesgo su integridad física (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 23).

El artículo 23 del Reglamento, desde una interpretación sistemática con la Constitución y los arts. 44 y 46, el CONA los arts. 48 y 52, la LOC y sus arts. 15 y 32, son esenciales como normativa para comprender que es un marco preventivo contra la publicidad riesgosa, manipulada y engañosa la cual es dirigida a los menores de edad, pero así mismo es creada por sujetos infantiles. Por lo tanto, es vital que existan los presentes estándares para la regulación específica de los kidfluencer, debido que el art 23 se prohíbe fomentar malos hábitos alimenticios, es evidente que en las redes sociales se observa publicidad de golosinas o comida rápida. En función a lo establecido, se obliga identificar la publicidad de esta manera evita la confusión entre entrenamiento y mensaje comercial que se encuentra presente cuando realizan las grabaciones de unboxing de productos.

En referencia a la imagen de los menores de edad, se instituyen disposiciones para garantizar la protección de la dignidad, identidad e intimidad a partir de la imagen publicitaria utilizada en medios de comunicación masivos, se describe que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la imagen propia, por ello, pueden prestar su imagen para la realización y difusión de publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

1. Que los padres, tutores, o quienes ejercen la patria potestad otorguen una autorización escrita de uso de imagen de las niñas, niños y adolescentes hasta antes de cumplir 16 años de edad de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. A partir de los 16 años de edad se solicitará la autorización propia de los adolescentes.

2. Que la imagen no sea utilizada en perjuicio de la honra, la intimidad personal, el buen nombre, la independencia e individualidad de las niñas, niños y adolescentes.

3. Si la publicidad busca captar, reproducir o publicar imágenes de niñas, niños o adolescentes en lugares o momentos de su vida privada, los responsables de su producción, diseño y difusión deben contar con la autorización enunciada en el numeral 1, siempre que no afecte su integridad física, psicológica o sexual.

4. Que la opinión de las niñas, niños y adolescentes sea tomada en cuenta para la utilización de su imagen.

En caso de existir denuncias se comprobará por la autoridad competente que las condiciones establecidas en el presente artículo se hayan cumplido, previo a la emisión de publicidad (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 24).

Se reconoce que la indebida exposición en labores de publicidad de los niños y adolescentes, puede generar vulneración a sus derechos fundamentales, en este sentido, el art 24 del Reglamento reconoce el derecho a la imagen de los menores de edad, pero imponiendo condiciones para la creación y difusión de publicidad, de esta forma la norma impone límites con el fin de evitar la explotación comercial y salvaguardar los derechos de los menores bajo las condiciones de consentimiento, dignidad y respeto.

Se confirma este enfoque en las disposiciones relativas al uso de la imagen, la publicidad en la que se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes deberá respetar los siguientes numerales:

1. La publicidad en la que se utilice imagen de niñas, niños y adolescentes especialmente de aquellos con discapacidad, enfermedad grave o catastrófica, deberá evitar la exageración, manipulación y explotación relacionada con su

situación de salud, condición social, familiar, económica o cualquier forma de discriminación.

2. La publicidad que utilice imágenes de niñas, niños y adolescentes no podrá promover la violencia, contenido sexual, racista, sexista o aquella donde se afecte su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia.

3. La publicidad no debe exhibir imágenes que permitan la identificación de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima de maltrato, abuso sexual u otro tipo de vulneración de sus derechos. Tampoco se hará referencia al entorno en el que se desarrolla el mismo.

Incluso para la difusión publicitaria de caricaturas de niños, niñas y adolescentes se respetarán los criterios y condiciones establecidos en los presentes artículos (Reglamento para la Difusión y Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, 2014, Art. 25).

En el Reglamento en su art 25, desde una interpretación sistemática se identifica en relación con los arts.45, 46 y 66 de la CRE, con los arts. 50,51 y 52 del CONA y los 15 y 32 de LOC, es el marco jurídico que establece la protección frente al uso abusivo o discriminatorio de la imagen de los menores de edad , por lo tanto ,en la era digital este artículo es esencial para exigir los límites de la exposición digital y las consecuencias que conlleva debido a que encuentra expuesto su privacidad, dignidad ,intimidad , así como prohíbe que se explote las condiciones de salud o discapacidad para generar empatía en las campañas publicitarias , debido a que debe ponderarse el principio del interés superior del niño.

5.2 Normativa Internacional

5.2.1 Francia

En Francia, existe normativa que reglamenta el uso de la imagen de la niñez y adolescencia, particularmente los artículos 9 y 16 del Code Civil (2016), reconocen el respeto a la vida privada y a la dignidad del ser humano. Por otro lado, existen normas puntuales para proteger a los menores.

La Ley Francesa LOI N° 2020-1266 promulgada en el año 2020 el 19 de octubre, tiene como finalidad regular la imagen de los menores de dieciséis años frente la explotación comercial que se desarrolla en la era digital de las plataformas de redes sociales como YouTube, Instagram, TikTok o Twitch. El proyecto de ley fue promulgado en Diciembre del 2019 por Bruno Studer diputado del partido LREM, basándose que en Francia está tipificado la prohibición del trabajo infantil y la protección frente a la vulneración de los derechos de los menores, pero la protección era que a los menores de 16 años no se le explote su imagen, el fundamento del diputado fue que en YouTube esta la presencia de niños que generar ganancias de más de 100.000 euros mensuales, como consecuencia de ello, los representantes legales son los beneficiados de las remuneraciones de los infantes e inclusive renuncian a sus labores, con tal de exponer a su hijo. Como resultado de ello, existió una votación unánime por los representantes, por lo tanto, la Ley No.2020-1266 entró en vigor en el año 2021 en abril con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de los menores (Benrousse, 2023).

Con la regulación que impuso Francia están protegidos con el Código de Trabajo, los menores de edad debido que los autoridades son los competentes para negar o aprobar a los progenitores antes de grabar o publicar los videos de sus hijos, esta ley tuvo como fin culminar esa área gris que lo denominaban por la falta de regulación específica pero como consecuencia de que si se aplicó el Derecho se evidencia que los padres tienen la

responsabilidad hasta que los menores cumplan la mayoría de edad , de que todos los ingresos generados por parte de los niños tienen que encontrarse asignados en “*Caisse des dépôts et consignations*” que sería el Fondo de Depósito y Consignación (Publique, 2020).

En la parte séptima del Código del Trabajo se realizó una reforma con la entrada en vigencia de la Ley No.2020-1266, es decir los artículos desde L7124-1 hasta L7124-35, fueron modificados ,por lo tanto , un enumerado del art se basa en que la Administración Pública tiene la facultad de emitir una autorización por el funcionario competente que permita que un menor de dieciséis años pueda realizar alguna actividad laboral firmada mediante contratos , esto se identifica en los artículos “L7124-1 al L7124-3”(Úcar, 2024).

Además, cumpliendo con lo establecido en la Ley se debe facilitar a los progenitores o tutores legales mediante la autoridad competente impartir la debida información en relación con las garantías de los derechos de los niños frente a la difusión del contenido audiovisual y los riesgos que implica con la privacidad, dignidad y seguridad de los menores cuando se presenta la imagen de los menores en las redes sociales, así mismo se deriva responsabilidades económicas (Úcar, 2024).

En los artículos “L7124-4” y “L7124-5” establece que cuando exista la participación de menores de 13 años, obligatoriamente debe realizarse un escrito como un contrato en cual se determina la duración, el responsable de establecer lo es la autoridad competente mediante vía administrativa por lo tanto puede suspender o revocar las decisiones (Úcar, 2024).

El artículo L7124-6 hace referencia sobre la duración la jornada laboral por lo tanto expresa que el trabajo en relación de la elección de un menor que se encuentre con formación educativa o no, el cual el niño llegara a participar como modelo no puede superar los máximos periodos semanales o diarios que se determinen en “*Conseil d’Etat*”,

que sería el Consejo de Estado. En el supuesto caso que un niño no se encuentre escolarizado, tendrá la facultad de participar dos días en la semana con excepción de laborar el domingo (Úcar, 2024).

Así mismo, la regulación que se expresa en el artículo L7124-8, que cuando un niño se encuentre cursando algún grado educativo, si se le permitirá trabajar como modelo bajo la condición que sea en días de descanso semanal con excepción de los días domingos (Úcar, 2024).

Los kidfluencer, los actores y modelos en la ley de Francia también hacen una regulación frente a la remuneración por lo tanto desde el artículo L7124-9 hasta el L7124-12 se establece que una parte de los ingresos generados tiene la probabilidad de poder quedarse a la facultad de los tutores legales y la diferencia pecuniaria que se denomina ahorros , tiene que depositar en la “*Caisse des dépôts et consignations*”, por lo tanto hasta que el menor cumpla la mayoría de edad va a ser administrado por ese fondo , sin embargo existe la condición que en caso de carácter excepcional o emergencia se puede retirar el dinero (Úcar, 2024).

La prohibición que existe para los menores de edad que sean los actores, modelos o kidfluencer a realizar cualquier tipo de publicidad que sea de forma abusiva con el fin lucrativo esto se establece desde el artículo L7124-13 hasta L7124-20, además en el artículo 16 se establece la prohibición por parte que un adulto tenga como objetivo que un menor de dieciséis años realice ejercicios que atenten contra su vida ,salud , dignidad o integridad debido al grado de fuerza o peligro , así mismo en el artículo 18 determina lo esencial que es presentar los documentos de identidad como el certificado de nacimiento , para poder protegerlos de los trabajos de compañías de entretenimientos (Úcar, 2024).

En caso de incumplimiento de la Ley francesa, se establece disposiciones penales en los articulados L7124-22 hasta L7124-35, la cual se impone como pena en los casos que

no se respeten las horas máximas laborables permitidas, se sancionará con cinco años de prisión y una multa de setenta y cinco mil (75.000) euros. En el supuesto caso que sin autorización previa se asigne fondos económicos a una menor edad con la finalidad que pueda crear contenido para las redes sociales, actor o modelo, se impondrá una multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) euros, a diferencia que si se produce contenido sin la autorización administrativa como lo determina la Ley pues el incumplimiento es una multa de seis mil (6 000) euros (Úcar, 2024).

El periódico francés Le Monde informa que diversas organizaciones que tienen como fin proteger la infancia, se le han presentado denuncias de abusos, debido a que existe la publicación de contenido de blog familiares, en la cual exponen la intimidad, seguridad y dignidad de sus hijos. Por ello la finalidad de la Ley francesa No.2020-1266 es proteger a los menores que crean contenidos audiovisuales con la finalidad de generar remuneración económica (Úcar, 2024).

5.2.2 OIT- Organización Internacional del Trabajo

El trabajo infantil, según, se indica en Úcar (2024) es “una violación de los derechos humanos fundamentales, habiéndose comprobado que entorpece el desarrollo de los niños, y que potencialmente les produce daños físicos y psicológicos para toda la vida” (p. 7). Es decir, el trabajo infantil se lo denomina toda actividad laboral que priva a los infantes de su niñez, dignidad, afectando su desarrollo integral en lo psicológico y en lo físico.

La Organización Internacional del Trabajo (1973) (en adelante OIT), a través de la historia se ha implementado convenios con el objetivo de abolir el trabajo infantil y proteger a los menores como lo establece el interés superior del niño, por lo tanto, en 1973 se expedido uno de los más fundamentales como es el Convenio No.138 el cual determina la edad mínima para que un menor pueda ingresar a laborar en alguna actividad que

obtenga remuneración, con este convenio se busca eliminar las bases socioeconómicas que sustentan el trabajo infantil, como son, el escaso acceso a servicios básicos, pobreza extrema e insuficiente educación. Su fortaleza radica en exigir al estado asociar la edad mínima de los niños con la educación obligatoria, evitando de esta manera que los menores abandonen la escolaridad por trabajar.

Por otro lado, desde la perspectiva del Convenio No.182 en el año 1999, se decretó la exclusión de las peores formas de trabajo infantil (Noroño, 2023), ambos convenios conforman un marco integral para fortalecer la defensa de la integridad de los menores frente al auge de las redes sociales, en ellos, se alterna la prevención con la implementación de la educación combinada con la edad mínima, más la eliminación urgente de las formas de trabajo más perjudiciales.

Además, en el año 1932 se establece el Convenio No.33 sobre la edad mínima en trabajos no industriales, en el cual se determina la edad para los empleos de los espectáculos públicos, es decir la aparición de los niños que sean menores de 12 años de edad, aunque en ello existe la regla de excepción en base que sea en beneficio de la enseñanza, la ciencia o el arte (Úcar, 2024).

Desde una perspectiva histórica, se evidencia que hace casi más de cien años la OIT ya comprendía la problemática social sobre el trabajo infantil con fines artísticos, hoy día, estas disposiciones se pueden ajustar con la situación de los niños que son expuestos en las redes sociales actuando, cantando o bailando, destacando en este espacio, Francia como país precursor en regulaciones del trabajo de los denominados “Kidfluencer” que son menores de dieciséis años, esta ley tiene como fin que no se vulnere ningún derecho de los niños y se evite una explotación infantil (Arnaiz, 2025).

En el 2023, se desarrolló un informe en el cual se analizó diversos factores como, vulneraciones u oportunidades regulatorias sobre el área laboral enfocada en el

entretenimiento y el arte. Además, que los expertos se encuentran frente a un fenómeno en las redes sociales, por lo tanto, ellos lo definen como nuevas tendencias laborales, en la cual exponen que se basan en la creación, producción y difusión del contenido en las plataformas digitales como Instagram, YouTube o TikTok, siendo clave fundamental para que las empresas promocionen sus productos utilizando la imagen de los menores y recibiendo una remuneración por dicho contenido (OIT, 2023).

En las áreas del entretenimiento y el arte se presenta una evolución digital rápidamente debido a la globalización, porque en el internet se encuentran desde videos de streaming hasta videos donde se expone la dignidad de los menores según el informe de la (OIT, 2023). Sobre este tema, confirma Noroño (2023) si bien, la presencia de convenios internacionales como el No. 138 y el No. 182 de la OIT y de la normativa nacional, que prohíben claramente el trabajo infantil y lo regulan a partir de los 15 años, al presente se puede observar gran cantidad de niños y adolescentes en diversas plataformas de redes sociales como Facebook, TikTok, YouTube, en una sociedad que ha normalizado este tipo de sobreexposición a redes, siguiendo tendencias, sin apenas reparar que corresponde a formas de trabajo y explotación infantil.

5.2.3 CDN- *Convención sobre los Derechos del Niño*

El 20 de Noviembre se constituyó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención) para enmarcarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos , por lo tanto se pondera el bienestar de los menores , frente a la problemática del trabajo infantil se considera como una gran vulneración del principio del interés superior del niño como se establece en el Artículo 3 de la Convención , el cual menciona que todas las acciones o decisiones que puedan afectar a los menores , debe primar el desarrollo integral , el bienestar y la protección frente a cualquier forma de abuso o explotación. Alrededor del mundo existe una presencia de trabajo infantil, por lo tanto, se evidencia una

brecha significativa entre lo social y jurídico, por este motivo se expone diversos desafíos para la erradicación del trabajo infantil (Avilez, 2024).

Es importante mencionar que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el interés superior del niño, mediante los legisladores, las instituciones privadas o públicas, los tribunales de justicia, por lo tanto, deben adoptar todas las medidas adecuadas que sean en relación con los menores (Lastra, 2024). En otras palabras, el interés superior del niño, es un principio que dirige la priorización de las decisiones, sean estas de ámbito (judicial, administrativa, familiar o política) tomadas en referencia a los niños, se buscará lo más beneficioso para el desarrollo integral y protección de este grupo etario, esta decisión se tomará por encima de intereses económicos o sociales relacionados con la intervención de adultos o los padres.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2006), define al trabajo infantil como toda actividad laboral, remunerada o no, realizada por niños y niñas menores de 15 años, que entorpezca su proceso educativo o afecte su salud y desarrollo integral. Según informa Gaona, et al. (2020), el trabajo infantil representa un flagelo compartido por gran cantidad de países incluyendo Ecuador, es tema vigente y se encuentra en la agenda de organismos internacionales tan importantes como el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Trabajo. Cantidad de naciones han elaborado políticas públicas, códigos, leyes y normas que abordan tan complicado asunto, no obstante, es significativa la cantidad de menores y adolescentes que en la actualidad laboran en diferentes áreas, lo cual evidencia la fragilidad normativa o limitaciones en la práctica para combatir la vulneración de derechos.

Con fundamento en lo dispuesto en la UNICEF, quien tiene como finalidad proteger los derechos de los menores, estableciendo que el trabajo infantil es inapropiado,

en vinculación al trabajo infantil desde muy temprana edad, esta actividad afecta el desarrollo integral, la dignidad, generando a temprana edad cuadros de estrés, ansiedad o depresión que estaría afectando su autoestima desde lo psicológico, se suma a esta realidad, la carga excesiva de trabajo y mínimo salario, que por ese motivo se encuentran sin acceso a la educación y se presentan a una problemática en su desarrollo psicosocial (Villagrasa, 2020).

Por el aniversario de UNICEF, en la Declaración Universal de Derechos del Niño, se estableció en el artículo 12 que los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño (UNICEF, 2006).

Así mismo, con el fin de proteger la privacidad y la dignidad del menor como sujeto de derechos y la de su familia se establece en el artículo 16 de la Convención que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación (UNICEF, 2006).

En relación con el objetivo de este estudio que son los kidfluencer, se puede comprender la influencia de los padres por este motivo se hace referencia a la responsabilidad de los progenitores frente a situaciones que pueden afectar a los menores, esto se establece en el artículo 18 de la Convención que corresponderá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (UNICEF, 2006).

En las redes sociales existe una presencia de la imagen de los menores de edad y se determina muchas veces que para ellos consideran que es parte de su vida cotidiana que miles de seguidores tengan el conocimiento de su vida ,además de una remuneración por el

contenido que crean y difunden, por lo tanto en el segundo apartado del artículo 18 de la Convención establece que a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños (UNICEF, 2006).

Además, como se ha mencionado en el primer capítulo existen problemáticas llamadas “sharenting”, “sexting” o “cybulling”, en la cual como consecuencia de estos riesgos se puede evidenciar con afecta la integridad y la dignidad del menor, así mismo en un futuro puede tener como daños colaterales el desequilibrio de la relación entre padres e hijos. Es importante mencionar que no solo es un problema a nivel laboral, sino también con responsabilidades civiles o penales (Úcar, 2024).

La regulación de la actividad de los “kidfluencer” se puede relacionar con lo que se establece en el artículo 19 de la Convención del Menor que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas ,administrativas ,sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (UNICEF, 2006).

La obligación de los Estados es desarrollar medidas adecuadas con la finalidad evitar tratos indignos , por tal motivo se establece en el segundo apartado del artículo 19 de la Convención del Menor que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación ,notificación, remisión a una

institución, investigación ,tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial (UNICEF, 2006).

El artículo 26 de la Convención establece que los Estados Parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad (UNICEF, 2006).

Así mismo, en la Convención se regula la concesión de prestaciones en el segundo apartado del artículo 26 “deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre” (UNICEF, 2006).

Los derechos de los menores de edad se reconocen en el art. 27 de la Convención que determina “a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, así mismo en el segundo apartado se establece que “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (UNICEF, 2006).

En el artículo 32 de la Convención se expresa que los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Así mismo en el segundo apartado del art 32 determina que para respetar y garantizar a la hora de legislar quien son los responsables son los Estados ratificadores del Convenio (UNICEF, 2006).

La Convención del Niño en el artículo 36 determina que los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales

para cualquier aspecto de su bienestar (UNICEF, 2006).

La UNESCO establece que el trabajo infantil se encuentra debido a factores sociales que se basa en la exclusión y desigualdad, teniendo un severo impacto al desarrollo social y económico del Estado, así mismo hace énfasis que fundamental erradicar la problemática del trabajo infantil y tienen la obligación de garantizar los derechos de los menores de edad con el fin de que tengan un desarrollo integral.

En conclusión, considerando, a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en la que se señala, en el art. 3, que todas las decisiones que afecten a los menores, deben primar el interés superior del niño, así mismo, en el art. 32, se reconoce el derecho a estar protegidos contra la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su salud o desarrollo y en el art. 17 se establece responsabilidades para otorgar protección al niño ante información y contenidos nocivos. Según afirman Intriago et al. (2024) que los Estados parte, como Ecuador iniciaron un proceso de adecuación de la Legislación en función a la protección Integral, considerando a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, dejando a un lado, el concepto tradicional, que concebía a los menores como receptores de acciones sociales o como sujetos pasivos de medidas de protección.

6. Marco Jurisprudencial

6.1 Ecuador

Según se determina en el Art 429 de la Carta Magna, la Corte Constitucional del Ecuador (2025), se establece como el “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia” desempeña un rol fundamental en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derechos. De ahí que no solo aporta en la resolución de controversias jurídicas de índole Constitucional, es decir, desarrollando y estableciendo criterios interpretativos, con el fin de respetar la CRE para que no exista

violación de derechos fundamentales, sino que se tutelen, además que su misión es orientar a los poderes públicos en temas de garantías y derechos,

Así mismo, “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables” (Art. 440 Constitución de la República del Ecuador), por lo tanto, se refleja la relevancia de la Corte para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, teniendo sus disposiciones alcance nacional y vinculante.

Según la opinión de Solano y Verdugo (2021), los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y reconocidos por los tratados internacionales. En esta materia, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, labora en pro, de la protección de los derechos de los menores, reafirmando que el trabajo en edad temprana afecta todos los ámbitos de su desarrollo, puesto que, el trabajo infantil no puede ser tomado como parte de la inclusión económica, pues, representa una violación a los derechos humanos, con salvedad en los casos que la ley permite y bajo estrictos parámetros regulatorios.

El texto legal, en el caso, de la Corte Constitucional del Ecuador (2025), en su Sentencia n° 2032-20-JP, es una información que se expone sobre el tema, protección del derecho a la libertad de expresión en redes sociales de instituciones públicas, lo que se analiza en párrafos subsiguientes.

En los procedimientos de la Corte Constitucional del Ecuador, se admite el empleo de la figura *amicus curiae*. De acuerdo con el criterio de González (2022), “es una institución procesal de gran tradición en los sistemas donde el Derecho es “Casuístico” o *Case Law*, siendo lo fundamental el precedente, constituido por decisiones previas para casos similares que tienen caracteres vinculantes” (p.4).

En tal espacio, el *amicus curiae* destaca, ya que admite a terceros aportar con criterios jurídicos o técnicos en procesos de la Corte, hoy día los grandes avances de

internet y las redes sociales, han revolucionado las tecnologías de la información, creando nuevas formas de interacción que requieren la protección de los derechos de los ciudadanos y obligan a las Administraciones Públicas a promover el desarrollo de la sociedad de la información.

Relativo a los acontecimientos del presente caso muestran que las redes sociales han dejado de ser espacios exclusivos para el ocio y diversión, y han pasado a cumplir un importante rol en facilitar y potencializar la difusión de contenidos relevantes para la sociedad y el debate público sobre asuntos de interés general, de modo que las instituciones públicas mantienen sus obligaciones de respetar y proteger derechos humanos como la prohibición de discriminación, o la libertad de expresión e información, entre otros.

La Corte Constitucional del Ecuador (2022), en su Sentencia No. 785-20-JP, abordó el tema de acción de protección asociada a un proceso disciplinario de un estudiante, debido a la subida de contenidos en redes sociales. La disposición de la Corte se inclinó hacia la vulneración de derechos del estudiante al debido proceso, libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva y las garantías a ser escuchado y no auto incriminarse.

Se contempla que, en el entorno digital, el Comité DN, los Estados Parte deben proteger a los niños de la ciberagresión y las amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital, debido a que los niños, cuando expresan sus opiniones e identidades políticas o de otro tipo, pueden generar críticas, hostilidad, amenazas o castigos.

El derecho a ser escuchado se basa en el marco legal, que dispone, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar libremente en todos los asuntos que les afecte, sobre todo en procesos judiciales o administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado:

El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo (Sentencia No. 785-20-JP/22, párrafo 145).

Adicionalmente, se reconoció que el interés superior del niño tiene tres concepciones:

- a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.
- b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales (Art. 3, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14, 2013).

Se puede inferir entonces que en todo en lo que pueda afectar a los niños, se debe superponer sus intereses sobre cualquier otro, además de considerar en todo momento las circunstancias concretas de cada niño, niña o adolescente.

En este marco, la CIDH, por ejemplo, ha señalado la necesidad de la adopción de medidas que garanticen su acceso al Internet en todos los entornos, así como la capacitación y alfabetización sobre su uso en los diferentes niveles educativos, sin llegar a presentarlo como un medio negativo o peligroso. Aun así, menciona Nino (2022) que los derechos como la libertad de expresión, no son incondicionales, deben ponderarse con otros derechos y principios constitucionales, considerando en función de cada caso específico y en la proporcionalidad de los hechos.

En tal sentido, es de importancia el reconocimiento a la libertad de expresión del estudiante y la exigencia de sanciones a la institución educativa para que se respete las garantías del debido proceso y el contexto en que se dieron los acontecimientos (influencia educativa, posibilidad de diálogo, menor de edad). Desde esta perspectiva, la libertad de expresión se ejerce como derecho absoluto, pero este mismo enfoque puede encontrar limitantes, como lo advierte el autor Nino mencionado en el párrafo precedente, cuando se utiliza el derecho a la libertad de expresión, como en el presente caso a través de las redes sociales, se evidencia conflictos por atentar a la dignidad humana y los derechos de terceras personas. Por lo tanto, surge el debate ¿hasta qué punto la protección a los derechos de los menores en redes sociales se armoniza con el deber de las instituciones para garantizar un espacio educativo basado en el respeto y que se desenvuelven libres de hostigamiento? De esta interrogante deriva la importancia de las medidas de reparación ordenadas por la Corte en función a la protección a un estudiante menor de edad, sino que se ha avanzado, estipulando directrices para el uso responsable de redes sociales.

En los últimos años, en el continente europeo se ha desarrollado exponencialmente

la situación de los *Kidfluencer* en España, es decir, en las redes sociales se observa la aparición de menores de edad realizando publicidad para las marcas comerciales, por lo tanto, se está explotando el derecho de uso de imagen por parte los representantes legales, y en España se lo denomina una explotación de imagen porque los menores no pueden trabajar (Úcar, 2024).

Frente a un posible conflicto surgido entre los menores y que en caso de que los padres firmen una representación del menor ejerciendo un contrato laboral de publicidad, se identifica que desde la jurisprudencia se puede analizar la Sentencia del Tribunal Supremo cuando un menor de edad se lo denomine “*Kidfluencer*” (Úcar, 2024). En el mismo ámbito, se expone:

(...) el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años (Sentencia del Tribunal Supremo de España, STS 26/2013, España, 2013).

En relación con el objeto de la sentencia que se analiza, tal y como reza la jurisprudencia española, es congruente pedir autorización judicial en el momento en el que se firma una cláusula de responsabilidad patrimonial que recae en el menor, pero a la cual se le vincula por parte de los padres:

Así, y en el sentido de la tutela patrimonial que inspira este precepto, resulta congruente con la finalidad perseguida requerir la autorización judicial para aquellos actos que, realizados, bajo la representación de los padres, vinculan obligatoriamente al menor con una responsabilidad patrimonial derivada del

incumplimiento realmente significativa (Sentencia del Tribunal Supremo de España, STS 26, 2013).

Por último, la sentencia analiza un ámbito que opera en la materia de regulación laboral de kidfluencer como el Derecho a la imagen. Como se ha expuesto, los niños Influencers perciben dinero a través de la publicidad que realizan en sus perfiles de redes sociales para las marcas o con el sistema de monetización de YouTube, por lo que se precisa lo siguiente:

En este sentido, se tiene que tener en cuenta que el derecho a la imagen tiene un ámbito patrimonial, pero dicho ámbito está íntima e indisolublemente vinculado a su ámbito personal, ya que el derecho a la propia imagen es, en esencia, un derecho a la personalidad, es decir, que, dentro del elenco de derechos fundamentales, es de aquellos derechos más relevantes y trascendentes, ya que tiene por objeto alguno de los aspectos o elementos más esenciales de la persona en sí misma considerada. Por eso, como derecho de la personalidad, es un derecho irrenunciable, inalienable, imprescriptible, y podrá ser revocado en todo momento, pero, además, cuando el derecho a la imagen afecta menores, el Ordenamiento Jurídico le otorga una relevancia mucho mayor (...) (Sentencia del Tribunal Supremo de España, STS 26/2013, España).

Se termina explicando la vulnerabilidad que rodea a todos los menores de dieciséis años en cualquier ámbito, pero en concreto a la explotación de derechos de imagen intrínsecos a la persona con el conflicto objeto de la sentencia “por lo que la afectación al libre desarrollo de la personalidad del menor en el ámbito de los derechos de imagen y dentro de este ámbito de contratos predispuesto es, si cabe, mayor todavía (Sentencia del Tribunal Supremo de España, STS 26/2013, España).

En adición, se considera propicio mencionar, que teniendo en cuenta a los creadores de contenido se nutren del *engagement*, elemento que les hace convertirse en figuras públicas (Gómez, 2018; Campo, 2021).

En otro apartado de la Sentencia del Tribunal Supremo se considera:

(...) los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos (Sentencia del Tribunal Supremo STS nº 171/1990, España).

En síntesis, con la legislación vigente mencionada en el apartado de este trabajo, se cuenta con un marco jurídico laboral que pueda proteger a los menores de dieciséis años que creen contenido monetizado en YouTube o que sean remunerados por publicar imágenes o vídeos en aplicaciones de redes sociales.

En este análisis se cree prudente añadir que, la Sentencia del Tribunal de España 26/2013, se establece como un referente en relación a la protección de los derechos fundamentales, de manera puntual el derecho al honor frente a expresiones esparcidas en medios de comunicación masivos. En la Sentencia se reconoce la libertad de expresión y el derecho a la información como cimientos de toda sociedad en democracia, al mismo

tiempo se reitera que estos derechos no son absolutos, pues deben ser ejercidos con responsabilidad.

Además, se destaca la necesidad de valorar criterios como la libertad de prensa y protección del honor. En este punto y considerando el artículo 10, numerales 1 y 2, del Convenio Europeo de los Derechos (2025), se reconoce a la libertad de expresión como uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática, si bien, en el art. 8 se expone que no es un derecho absoluto cuando entra en conflicto con el derecho al honor y la vida privada. Con fundamento en esta jurisprudencia, el Tribunal empleó un test de ponderación considerando la preeminencia pública de la información, la veracidad de los acontecimientos, lenguaje empleado y condición de la persona afectada. De esta manera se reforzó el criterio de que los medios de comunicación masiva no pueden utilizar la libertad de expresión para lesionar la reputación y la dignidad humana.

En el ámbito que se estudia, la doctrina de Alexy (1993), sugiere un juicio de proporcionalidad en caso de existir discrepancias entre derechos fundamentales. De esta manera se reafirma que la libertad de expresión no puede amparar publicaciones injuriosas y ofensivas sin importancia pública, fortaleciendo un equilibrio entre el derecho a comunicar y el de la honra del ser humano.

Capítulo III. Análisis de la jurisprudencia y/o resultados de investigación

7. Evaluación del impacto del trabajo infantil digital

7.1 Principales hallazgos sobre la vulneración del interés superior del menor

El trabajo infantil en redes sociales, el cual este fenómeno denomina a los niños, niñas y adolescentes como kidfluencer, se evidencia que realmente es un desafío para efectivizar la protección de los derechos de la infancia. Sin embargo, es fundamental mencionar que la CRE establece en el Art 44 que todos los menores de edad son sujetos plenos de derechos y gozan de la protección integral, porque frente a cualquier actividad pondera el principio del interés superior del niño, lo cual quiere decir que los derechos siempre deben prevalecer sobre las demás personas y obligan a la sociedad, la familia y el Estado, el crear las condiciones adecuadas para garantizar el desarrollo integral.

Se evidencia que la exposición mediática de los menores edad con fines económicos en el entorno digital, puede traer consecuencias en factores de riesgos que atenten contra los derechos, así como la zona gris legal que se encuentran debido a la inexistencia de una regulación específica sobre este tema, por eso se diferencia con el trabajo infantil convencional, porque esta actividad de grabaciones audiovisuales se realiza en el contexto del hogar y lo difunden en redes sociales, con apariencia de juegos. Sin embargo, en análisis internacionales como los de Sandoval et al. (2024) y Rodríguez y Gómez (2023), quienes coinciden en que la exposición mediática de menores con fines de lucro es preocupante por vulnerar el derecho a la intimidad, además de limitar el desarrollo psicoemocional y social. Permitir que los niños realicen actividades de contenidos o publicidad en redes sociales, por un lado, los expone a toda clase de riesgos, explotación y críticas, por otro lado, normaliza la noción de que su valor se encuentra relacionado con el dinero que generan. De esta manera se puede indicar que, sobre los desafíos derivados a partir de los nuevos fenómenos, se determina que es una nueva forma de trabajo infantil

porque existe una actividad con remuneración económica y puede vulnerar los derechos fundamentales.

De conformidad con la normativa vigente, se destaca el artículo 32 de La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) donde se instituye que los Estados tienen la obligación de proteger a los menores en caso de cualquier forma de explotación económica, así mismo, la Observación General N°25 del Comité de los Derechos del Niño (2021) indica la advertencia sobre los riesgos que pueden enfrentar los menores de edad cuando están inmersos en la era digital. Resulta evidente que la normativa que protege los derechos de los menores en ámbitos digitales existe, aunque en la práctica su aplicación es insuficiente, especialmente por haberse normalizado en la sociedad la participación de la niñez en esta clase de eventos mediatos.

Otras investigaciones hacen mención a la preocupación de la actividad de los kidfluencer porque puede vulnerar el principio del interés superior del niño debido a los diversos factores de riesgos mediáticos y porque aún existen lagunas normativas sobre la protección específica de los NNA. Esta situación que genera controversias en la sociedad actual, encuentra fundamento en lo planteado por Debord (1967) en su obra “la sociedad del espectáculo”, en ella se trata que dentro de la lógica del espectáculo todo se convierte en mercancía, inclusive la vida diaria, en este ámbito la exposición de los menores en redes sociales con fines de rédito económico deja ver como la niñez es incluida en dinámicas consumistas y de espectáculo, muchas veces propias de los adultos, lo cual refuerza la necesidad de reforzar la aplicación de la norma vigente.

Para profundizar en esta investigación, uno de los autores citados, considerados más esenciales para la defensa de la protección de los niños es Úcar (2024) el cual manifiesta que a pesar que la creación de contenido audiovisual se las suele considerar como actividades de entretenimiento u ocio, la realidad es que si se puede conceptualizar

como trabajo infantil porque esta actividad está generando ingresos económicos a sus progenitores o terceros ,además que la consecuencia de la sobreexposición digital puede vulnerar sus derechos fundamentales de los NNA.

Dentro de los principales hallazgos es el vacío normativo o la “zona gris legal” porque ni el CONA ni el Código del Trabajo tienen alguna disposición sobre el trabajo infantil digital, debido a que el Estado ecuatoriano carece de una regulación específica sobre el Trabajo infantil en redes sociales y que se garantice el principio del interés superior del niño.

Desde una perspectiva analítica se reflexiona que la laguna normativa implica que exista desprotección a los menores frente a la explotación de uso de imagen y económica. Por tal razón, se debe aplicar en beneficio de los menores lo que establecen las normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los Convenios de la OIT.

Se insiste que, aunque la legislación reconoce la protección de los niños y adolescentes en lo laboral, en medios de comunicación y redes sociales, su real implementación sigue siendo limitada, fundamentalmente por la frecuencia con la que se hace alusión a la oportunidad de visibilidad y libertad de expresión en estos ámbitos. Como señala Hidrovo (2024) el ejercicio de la libertad de expresión resulta fundamental para garantizar la democracia y es una condición destacada en el ejercicio de otros derechos, en tal sentido el autor cita a Gargarella quien profundiza en la libertad de expresión como un derecho de consideración especial en comparación con las necesidades políticas y otros derechos, que no debe ser desplazado por ningún factor o circunstancia. Desde esta orientación se subraya en la necesidad de que el Estado regule el accionar de los medios de comunicación, especialmente si intervienen niños en ellos.

Por otra parte, debido a que la CDN expresa que “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica (...)” (Convención sobre los Derechos del Niño 1989, Art. 32), cuyo principio es ratificado por el Estado ecuatoriano, reconociendo que la explotación de menores de edad con fines económicos en redes sociales es totalmente opuesta al tratado internacional.

Se suma a este contexto, que en la CRE prohíbe cualquier tipo de explotación laboral o económico, sin embargo en el art. 46 se establece la prohibición del trabajo a los menores de quince años y en casos excepcionales de adolescentes, que laboren una jornada, no puede ser en entornos nocivos o peligrosos, porque se debe garantizar la educación, el desarrollo moral, físico y psicológico, es decir que la actividad que realicen no interfiera, además exige que exista una erradicación progresiva del trabajo infantil.

En relación con lo anterior cabe destacar que el art. 84 del CONA, establece que los adolescentes cuando realicen alguna actividad laboral esta no puede limitar el derecho a la educación, debido a que no hay una regulación específica sobre el ámbito digital se puede decir que este límite se encuentra en una “zona gris legal”. Dicha dualidad en el ámbito legal evidencia el conflicto existente en el país, entre la protección de los derechos de la niñez y el reconocimiento de la participación infantil en la era de comunicación y digitalización de la sociedad actual.

Los kidfluencer desde una temprana edad se encuentran realizando esta labor, estando en contravención con los lineamientos de la normativa ecuatoriana e internacional, así como no existen controles de ley para que se establezcan las actividades laborales juveniles además de las limitaciones de horario o las autorizaciones pertinentes. Además, que, los derechos fundamentales de los NNA se encuentran frente a riesgos sobre la imagen, integridad, dignidad, privacidad, educación y juego.

Los factores de riesgos que se han identificado pueden afectar diversas dimensiones del interés superior del niño, en relación a que como lo establece la CRE en el art. 45 sobre el derecho a la educación y a la recreación, puede encontrarse que los menores por relación contractual les imponga largas jornadas de grabación de videos, lo cual ese tiempo los niños deberían estar estudiando, jugando o descansando (Encalada, 2023).

En la CRE el art 45 tiene como objetivo determinar la garantía de los derechos de la niñez que incluye los derechos humanos por naturaleza y los específicos como su edad que es la cultura, el deporte, la recreación, la educación incluyendo que los menores tienen derecho a “disfrutar de la convivencia familiar” en relación que exista respeto a la dignidad y libertad.

Según la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), se determina que “el interés superior del niño se considera un derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento” (p 4), se entiende que en toda disposición que afecte a los menores, se considerará prioritariamente su bienestar, de esta manera se garantiza que las decisiones jurídicas, sociales y políticas se encuentren dirigidas a salvaguardar los derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

El vulnerar los derechos de la niñez con el trabajo en plataformas digitales y redes sociales, tiene repercusiones inmediatas, una de ellas es la afectación a la educación, debido a que las horas de grabación publicitaria pueden disminuir el tiempo de calidad para las actividades académicas y más puntualmente sobre el rendimiento escolar, porque también se encuentra involucrado el derecho a la recreación y al descanso que está garantizado en el art. 48 del CONA, debido que este tipo de contenidos conlleva a la producción de videos, asistir a eventos y todo bajo un cumplimiento de contratos publicitarios.

Otra trasgresión a los derechos de la niñez es a la dignidad e integridad porque están expuestos mediáticamente en las redes sociales donde millones de personas suelen realizar comentarios negativos de forma despectiva y esto puede generar diversas emociones, además que estos mini creadores de contenido se encuentran emocionalmente inestables debido a que les realizan bromas pesadas o se expone su vida íntima que debería ser privada.

Los organismos internacionales especializados conceptualizan al trabajo infantil como cualquier actividad laboral que prive de la niñez en relación con la dignidad y como consecuencia perjudica su desarrollo físico o mental. Según se sostiene en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es deber de los Estados brindar apoyo a las familias con el propósito de que cumplan con sus compromisos de crianza, garantizando de esta manera la protección de la infancia. El apoyo del entorno familiar es clave para prevenir vulneraciones, ubicando el interés superior del niño en acciones y decisiones que les afectan.

Contrario a las indicaciones de organismos internacionales especializados en temas de la niñez, hoy día, desde muy temprana edad se utiliza la imagen de los menores como una figura pública con fines publicitarios, de esta manera se los priva de la infancia y se los desprotege frente a conveniencias del mundo comercial, se les vulnera el derecho de intimidad y privacidad, sin embargo en la CRE en el art. 46.2 se establece que debe existir políticas públicas de comunicación que tengan como objetivo poder priorizar el respeto a los derechos de imagen e integridad de los NNA, incluyendo la disposición de determinar las limitaciones y sanciones para que se efectivicen estos derechos.

Igualmente, dentro del marco jurídico de Ecuador se reconoce “el derecho a la intimidad personal y familiar de los menores” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 53, en este caso específico se debe considerar que los padres o representantes legales

son lo que difunden el contenido audiovisual con los detalles de la vida de los niños sin el consentimiento de ellos debido a que son demasiados pequeños para discernir lo apropiado, en gran cantidad de casos deciden sus representante legales.

Cabe señalar que la actividad que realizan los padres de compartir contenidos de los menores de edad se denomina “*sharenting*” pero se considera una situación complicada cuando los mismos progenitores utilizan la imagen de los infantes con fines económicos y esto se conceptualiza como “*sharenting monetizado*” (Azurmendi, 2021). Es decir, el derecho de imagen y a la privacidad se encuentra en el art 46 numeral 7 de la CRE, se encuentra en riesgo por el fenómeno del “*sharenting*”.

En la era del internet donde todo permanece se puede considerar que se evidencia una huella digital que crean desde la niñez y dichas publicaciones le afecten en el futuro porque el niño perdió el control sobre su identidad digital, además que algunos expertos indican que la sobreexposición mediática desde muy temprana edad puede vulnerar el derecho del niño a la privacidad porque tienen factores de riesgos como el grooming, ciberacoso o comentarios negativos que afectan su nombre, honor y desarrollo integral.

Es importante resaltar, que desde la visión de Ojeda (2021), la sobreexposición digital conlleva a fuertes consecuencias como la depresión, ansiedad, pérdida de intimidad, baja autoestima inclusive conflictos familiares por los ingresos económicos.

Por tal razón, la Observación General N° 25 del Comité de Derechos del Niño (2021), se indica que en la era digital se encuentra una gran alerta sobre los riesgos de sobreexposición, explotación y abuso que puede padecer el menor, por lo cual manifiesta que el Estado y las familias deben proteger los derechos de los niños.

Según, la Observación identifica que dentro de los derechos fundamentales que se encuentran expuestos a ser vulnerados están los derechos a la privacidad, protección, educación y juego por lo que se puede relacionar con los casos del fenómeno kidfluencer.

Como resultado de todo lo anteriormente mencionado, se puede identificar que los hallazgos sobre el fenómeno de los kidfluencer es que existe una laguna normativa además de factores de riesgos debido a que del marco jurídico puede llegarse a considerar como trabajo infantil encubierto que a pesar que no encuentre tipificado si encuentra injerencia con el bloque de constitucionalidad, en las situaciones de realidad social puede afectar el desarrollo integral del menor y desde una perspectiva axiológica puede atentar contra el principio del interés superior del niño.

7.2 Consecuencias jurídicas del trabajo infantil digital

En la era digital, con la aparición de los kidfluencer desde un análisis exhaustivo se considera que las implicaciones del trabajo infantil digital, es desde una perspectiva social y normativa, porque las consecuencias de factores de riesgos y vulneraciones de derechos que pueden padecer los menores de edad que se encuentra involucrados por su entorno familiar y social. Como indican Fernández y Ramos (2024), en una situación que se ha normalizado, la privacidad, seguridad y acoso son condiciones que enfrentan los niños, así mismo, los padres construyen una huella digital de los menores, en la que no está presente el consentimiento de los hijos para ser expuestos, son temas que se debaten en la sociedad y para las que aún no hay legislación clara que delimite la práctica del *sharenting*.

En tal escenario, con el pasar del tiempo surgen consecuencias psicológicas en los niños, como la ansiedad, el estrés, y problemas de autoestima Rodríguez y Gómez (2023), es decir que la permanencia de los niños en redes sociales se refleja en la estabilidad psicológica emocional y su desarrollo integral, la presión por las visualizaciones, likes, audiencia y todos los comentarios negativos que pueden tener, además de las largas jornadas de grabación a las que son sometidos.

Para ejemplificar la situación de los infantes que son sobreexpuestos a tipo de actividades donde realizan contenido extremo cuya consecuencia fue el temor y depresión

debido a que se encontraban bajo bromas pesadas que eran filmadas por sus padres es el caso de los menores en el canal “DaddyOfive” en Estados Unidos de América (Bowerman, 2019).

Cuyo resultado de este caso, la Corte determinó que los menores de edad sufrían maltrato emocional y problemas psicológicos, por lo tanto, el resultado de ello en consecuencias jurídicas es que el padre perdió la custodia de sus hijos y así mismo se los condenó por negligencia infantil, además de recibir 5 años de libertad condicional (BBC News Services, 2025).

Además, debido a esta situación la plataforma YouTube opto por borrar y cancelar los canales de videos por la razón de violar las políticas de protección de menores de edad (Ohlheiser, 2017). Por lo que este caso expone que el trabajo infantil digital tiene una línea muy fina que puede caer en abuso y tienen que actuar los mecanismos jurídicos para la protección de los menores cuyo resultado sea la perdida de la patria potestad, sanciones penales para que no quede en impunidad las acciones cometidas hasta pueden intervenir las plataformas digitales con el fin de aplicar medidas de protección como el cierre de cuentas.

La figura de los kidfluencer en el entorno del Estado ecuatoriano se encuentra sin una regulación específica que engloba la era digital y sus implicaciones con los menores sin embargo se puede aplicar el marco jurídico del bloque constitucional para la protección de los menores con el fin que se pondere el principio del interés superior del niño.

Por ejemplo, en caso de la existencia de la vulneración de derechos de la integridad psicológica, física o sexual de un menor influencer, inmediatamente las autoridades competentes deben basarse en el ordenamiento jurídico vigente para aplicar las medidas de protección oportunas como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia o en casos de explotación o maltratos puede ser materia Penal.

En la sociedad actual, se debe ser consciente de la exposición de los menores en las redes sociales porque esa participación que se está normalizando por considerarse ocio o entretenimiento, en muchos casos están teniendo remuneraciones económicas por lo tanto se puede conceptualizar como trabajo infantil.

Las consecuencias jurídicas de esta problemática, en el Ecuador se puede observar que existe una seria contradicción entre las normativas vigentes y la realidad digital. Debido a que en los artículos 134 y 136 del Código de Trabajo en concordancia con los arts. 83 y 84 del CONA, se establece la prohibición y regulación sobre las jornadas de trabajo de menores de edad, pero frente a la aparición de las nuevas tecnologías se podría considerar que los NNA realizan trabajos encubiertos debido a que no tienen ningún reconocimiento de derechos laborales.

Como resultado, desde esta perspectiva se puede identificar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano podría ser ineficiente en la era digital, porque incumple con los estándares internacionales que ha establecido sobre la protección de los menores frente a toda forma de explotación económica de conformidad a lo determinado por el art. 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la OIT N°138 y 182.

Con la evolución de la era digital y los conflictos familiares que se presentan debido a las tendencias de nuevas apariciones una de las consecuencias jurídicas podría que los progenitores se encuentren en conflictos del uso del derecho de imagen de sus hijos ,cuando por razones ellos se encuentren separados y le prohíba a la otra persona utilizar al menor de edad en redes sociales, o podría darse el caso de que existan denuncias por maltrato psicológico debido a la sobreexposición que se encuentran los menores, además que debido a que los niños generan ingresos se pueden crear litigios por la finalidad de esta remuneración.

La Observación General N°25 que fue emitida por el Comité de Derechos del Niño, realiza mención que la obligación de los Estados es “coordinar, legislar, regular y asignar recursos para proteger los derechos de la infancia en el mundo digital”, además que las plataformas digitales tienen la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los menores (Ciudades Amigos de la Infancia, 2021).

Por lo tanto, se puede evidenciar que existe la responsabilidad por parte de las plataformas digitales como las redes sociales de Instagram, Tik Tok o YouTube ,las cuales dentro de sus reglas implementa políticas que es para la protección de los menores como la prohibición de creación de cuentas a menores de 13 años de edad, así mismo establecen la restricción de comentarios en videos infantiles, como determinar los filtros para el contenido infantil ,sin embargo frente a las nuevas apariciones de fenómenos esto podría ser ineficiente porque no hay un marco jurídico que regule la situación.

En Ecuador, en la actualidad se encuentra que las plataformas digitales si actúan frente a situaciones que son consideradas extremadamente denunciadas porque remueve el contenido audiovisual en caso de ser abusivo, pero no se establece un control de supervisión sobre la explotación comercial de menores.

Las consecuencias sociales se considera que puede englobar la situación de los niños se enfrentan debido a la sobreexposición digital además que cualquier desconocido los puede contactar o realizar comentarios negativos o abusivos.

Además, debido a que no existe una regulación específica permitiría la participación de agencias de publicidad, marcas, patrocinadores o empresas puedan ser partícipes estos terceros con el objetivo de lucrarse de los menores. Estudios realizados como el de Núñez et al. (2021) indican que “es un nuevo concepto de negocio que convierte el juego de niños en una actividad de ingresos millonarios, sin incluir la venta de merchadising que cada uno de ellos pone a disposición de sus seguidores” (p.16). Esta

realidad muy lucrativa crea en los padres y las marcas una sensación de normalidad en el uso de los menores en estas actividades, sin detenerse en una valoración de las consecuencias que se puede generar en los niños.

En conclusión , se puede identificar que las consecuencias sobre el trabajo infantil digital se pueden manifestar en diferentes ámbitos , desde una perspectiva personal del menor porque puede vulnerar sus derechos fundamentales, además de la esfera familiar porque se encuentra en tela de duda la debida obligación parental de protección o a futuro generar controversias como se ejemplifico, hasta existir un efecto en lo social e inclusive la responsabilidad Estatal porque es un tema que se debe considerar por las autoridades competentes para que no exista la zona gris legal.

8. Análisis comparado con la legislación francesa

8.1 Elementos adaptables al contexto jurídico ecuatoriano

El trabajo infantil digital se debe identificar como la aparición de un nuevo fenómeno que debe compararse con otros ordenamientos jurídicos que ya han tomado las medidas respectivas como el país de Francia, que consideran que existe un trabajo infantil moderno , por lo tanto ellos elaboraron la Ley Francesa N°2020-1266 fue promulgada en el año 2020 en el mes de octubre y entro en vigor en abril del 2021, siendo pioneros en normativa de la protección de los menores de edad de un rango de dieciséis años , regulando la participación de las actividades digitales con fines comerciales dentro de las plataformas digitales como Instagram, TikTok o YouTube.

Como precedente, se evidenció que debido a la participación de los menores, obtenían una remuneración que sobrepasaba los 100.000 euros mensuales, debido a esta situación el legislador francés considero que necesitaban idear la protección de los menores porque si los dejaban como desapercibido podían estar en un vacío normativo o zona gris legal , como resultado de ello, los menores podrían quedar en situación de vulnerabilidad

frente a la sobreexposición digital y la explotación económica inclusive llegarse a considerar como trabajo infantil encubierto.

En Francia, frente al fenómeno de los kidfluencer se identifica que realizaron modificaciones al Código de Trabajo para establecer el marco jurídico que sea considerado como la regulación, la cual dispone que en caso de que un menor participe de la creación de contenidos audiovisuales para alguna plataforma digital con fines de remuneración, dispusieron que la administración pública mediante la autoridad competente debe realizar la autorización previamente según lo determina los arts. L7124-1 a L7124-3 (Vie Publique, 2022).

En conformidad a la legislación de Francia, se faculta la protección especial a los menores participantes en actividades de tipo mediático o artístico, de esta manera, *El Code du travail* (2025) en sus artículos L7124-1 a L7124-3, menciona que los niños menores de 16 años no pueden ser contratados para espectáculos, programas de radio, televisión, redes sociales, producción cinematográficas, grabaciones audiovisuales, competencias de videojuegos y modelaje, sin la autorización previa de las autoridades administrativas. En tal contexto, la autorización sólo es concedida cuando está plenamente garantizada la salud, moralidad, seguridad, educación y desarrollo del menor, además se informará a los representantes legales de las implicaciones y responsabilidades de dicho contrato, así mismo, en caso de menores de trece años la contratación será por medio del consentimiento escrito del menor, además tiene la potestad de que el menor o la autoridad administrativa la puedan revocar en cualquier momento.

Otro punto a destacar es que se dispone, la obligación de que todos los ingresos que obtengan los menores por la actividad tienen que ser destinado a un fondo de consignación pública denominado “*Caisse des dépôts et consignations*”, de conformidad a lo que establecen en los arts. L7124-9 a L7124-12, con la finalidad de proteger el patrimonio de

los menores además de no ser explotados económicamente por sus progenitores y de estos fondos tendrán acceso cuando alcancen la mayoría de edad (Vie Publique, 2022).

También, uno de los objetivos de la legislación francesa es establecer en los arts. L7124-6 y L7124-8 sobre las condiciones de participación de los menores en las jornadas de grabación y así mismo establecer sus límites, para que no afecte su edad, educación, descanso y recreación (Vie Publique, 2022).

En el Ecuador, dentro del marco jurídico desde los principios constitucionales que se establecen en la Constitución, el Código de Trabajo y el CONA, instituyen la prohibición del trabajo infantil y también determinan los límites en caso del trabajo adolescentes desde los 15 años, pero debido a la aparición de la era digital no se encuentra un desarrollo de regulación sobre la explotación digital con la creación de contenidos publicitarios a cambio de una remuneración, dicha actividad puede afectar la calidad académica, descanso ,recreación o desarrollo integral de los menores de edad.

Es importante destacar que, en Francia, la Ley N°2020-1266, en los arts. L7124-22 a L7124-35, establece que en caso de incumplimiento de los requisitos de autorización o cuando excedan los límites determinados, se podrá imponer sanciones administrativas y penales, incluyendo las multas desde 3.750 hasta de 75.000 euros y también penas privativas de libertad en casos graves (Vie Publique, 2022).

Se puede observar que en estas disposiciones existe un verdadero interés por proteger a los menores en un ámbito tan difícil como la exposición mediática, la normativa de Francia refleja acciones concretas que colocan el interés superior del niño sobre el ámbito económico, laboral o mediático, lo que a la vez lo convierte en un importante referente para otros países del mundo que aún no delimitan este espacio, entre los que se encuentra Ecuador.

Además, la ley francesa determinó el reconocimiento del derecho al olvido digital

porque permite que cuando cumplan la mayoría de edad puedan borrar esas “huellas digitales” o que los menores sin autorización parental puedan solicitarlo de igual manera de forma directa que eliminen el contenido de las plataformas digitales. Según Amson (2023), afirma que es necesario ponderar a los menores de edad porque se les reconoce como sujeto activo sobre las decisiones de su identidad digital.

En referencia a esta disposición francesa para la protección del uso de imagen de los menores en redes sociales, en contraste, el marco jurídico del Estado ecuatoriano carece de la regulación y sanciones específicas por el uso indebido de imagen, por lo tanto, se identifica que se encuentra aún en una zona gris legal.

En el Ecuador, se puede evidenciar una ausencia de la normativa específica que aborde la aparición de los kidfluencer, sin embargo en el marco jurídico ecuatoriano se encuentra que las bases fundamentales para la protección de los menores es la Constitución que son los arts. 44, 45, 46, 66, 69, los artículos 11, 12, 14, 15, 48, 50, 51, 52, 83 y 84 del CONA, los arts. 134 y 136 del Código de Trabajo, los arts. 15 y 32 de la LOC y el Reglamento de Difusión de Publicidad que son los arts. 3, 18, 23, 24 y 25.

A pesar de que las disposiciones antes mencionadas no fueron diseñadas para enfrentarse al entorno digital, si se pueden realizar reformas con los elementos más relevantes de la Ley Francesa. Específicamente son significativas las regulaciones de los arts. L7124-1 a L7124-3 del *Code du travail* (2023), última modificación en el año 2025, donde se prohíbe explícitamente la participación de los menores en una serie de actividades de espectáculos y medios de comunicación sin previa autorización de la autoridad especializada, del consentimiento del menor si es mayor de 13 años, en tal contexto se garantiza la educación, salud, respeto y desarrollo del menor (Flichy Grangé, 2025).

Tomando como referencia lo determinado en la Ley Laboral Francesa, se sugiere

que la legislación de Ecuador incorpore medidas más definidas y restrictivas del trabajo infantil en entornos mediáticos, esto para reforzar los derechos, proteger al menor y asegurar la supremacía del interés superior del niño. Con el fin de realizar la incorporación de las reformas legales, lo más adecuado sería adecuarlas al CONA, por cuanto, este cuerpo normativo aborda temas como el interés superior del menor, trabajo infantil, responsabilidades parentales y los derechos de los NNA.

De lo anterior se desprende que, se podría realizar la reforma para incluir los artículos que conceptualicen “el trabajo infantil digital” de esta manera determinar que cualquier actividad con fines lucrativos en el entorno digital como las redes sociales o plataformas digitales que sea realizada por un menor de edad se constituye como trabajo por lo tanto debe ser regulado. Además, se debería modificar el Código de Trabajo, ya que es necesario evidenciar la prohibición de vulnerar el interés superior del menor y expresar la excepción frente a esta modalidad de trabajo de uso de imagen que sería relacionado de forma análogo a la regulación del trabajo artístico de los menores de edad.

También es preciso, incluir modificaciones a la Ley Orgánica de Comunicación y en el Reglamento de Difusión de Publicidad, porque esta reforma va a permitir la regulación, incluyendo las prohibiciones para la manipulación, explotación y vulneración de la imagen de los niños.

Desde una perspectiva extraterritorial en concordancia con la ley francesa, se puede analizar que de forma similar a la protección de datos personales se debería garantizar que las plataformas que realizan operaciones en Ecuador también puedan tener responsabilidad para que faciliten a los menores de edad que se pueda eliminar el contenido audiovisual que usa su imagen.

Semejante al modelo aplicado en Francia que utiliza como requisito para la producción de los contenidos audiovisuales, en Ecuador se debería aplicar también la

autorización administrativa previa para los menores de 15 años, asimismo el organismo que debería otorgar esta licencia debería el Ministerio de Trabajo trabajando conjuntamente con las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Es importante resaltar que se debería crear el registro nacional de datos los NNA, los cuales se inscriban quienes realicen el uso de imagen en el entorno digital con fines económicos, esta opción permite que exista el control de estáticas, seguimientos periódicos y que se verifique el cumplimiento de las disposiciones para la protección de los menores de edad. Para ejemplificar esta situación, los padres tendrían la obligación que debido a que los niños están registrados deben presentar informes quimestrales sobre el mérito académico ,demostrar con evidencias los horarios de grabaciones que no alteren la infancia del menor y así mismo presentar documentaciones pertinentes sobre los ingresos obtenidos, estas serían las garantías para que dé un facto de la realidad social en la era tecnológica puede suceder pero ya no se encontrarían en la zona gris legal sino que los menores tienen las garantías de la protección de sus derechos.

Un elemento adaptable para beneficiar al menor en el futuro es la regulación y reserva de los ingresos generados por el menor, por lo tanto al igual que en Francia se puede crear un sistema de obligación de la consignación de un porcentaje de los ingresos la cual debe permanecer bloqueada y que se encuentre a nombre del menor en el Banco Central del Ecuador inclusive generando intereses a favor del menor, es decir se podría depositar entre un 50 a 70 % de las ganancias de que hayan realizado por campañas publicitarias, patrocinios, monetización de vídeos, donaciones en línea o cualquier ingresos que sea por la imagen del menor , estos valores se deberían depositar y justificar de donde provienen.

El restante del porcentaje es decir el 30 a 50% de la remuneración debe ser para los gastos únicamente del menor y presentar los comprobantes, por lo tanto, este sistema

garantiza la protección del patrimonio del menor, así como se dispone en el Código Civil sobre la administración de los bienes de los hijos que impide que dispongan de ellos sin debidas justificaciones.

Además, que se podría realizar la reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia, la cual se determine la obligación que tiene los padres de realizar los depósitos sobre la consignación de ingresos digitales con la imagen del menor, y estableciendo que sería el patrimonio inembargable del niño en concordancia con la CRE el art 69.2 que hace referencia al patrimonio familiar.

Para la garantía de los fondos se debe realizar fiscalizaciones continuas con el fin que todo se encuentre regulado y en caso de incumplimiento se podría imponer sanciones civiles y penales.

Según lo analizado con la legislación Francesa y en relación con la CRE que hace referencia a los derechos de recreación, descanso y educación, se puede interpretar que la regulación que se incluiría en el CONA y el Código de Trabajo se debe establecer los límites de jornada sobre la exposición digital ,es decir la cantidad de horas semanales que un menor puede crear contenidos audiovisuales de esta manera no se los sobreexpone a las producciones que suelen tender a ser exhaustivas y que se prohíbe que las actividades sean realizadas en horarios nocturnos o escolares de esta manera no afecta su desarrollo integral.

De esta manera permite que se pondere el interés superior del menor y no se vulneren sus derechos fundamentales pero también dentro de las actividades de grabaciones, eventos promocionales o contratos publicitarios para garantizar la seguridad psicológica y emocional del menor se debe requerir la presencia y supervisión por parte de los padres o representantes legales, de esta manera se crea un protocolo de protección a los menores así como los realizan cuando los niños se dedican a la actuación evitando que no se encuentren expuestos a contenidos inadecuado para la edad de los NNA.

Cuando se hace referencia a las reformas que se pueden realizar se debe considerar la corresponsabilidad por parte de los progenitores y el Estado ecuatoriano con el objetivo de proteger a los menores de edad en el entorno digital

En los arts. 69.1 y 69.5 establece la Constitución que promueve la maternidad y paternidad responsables y además el Estado tiene la obligación de vigilar el cumplimiento eficiente de los deberes entre los padres e hijos. Si bien la Carta Magna dispone que el Estado mantiene corresponsabilidad con los padres en la protección de los menores, la falta de políticas públicas eficientes y programas efectivos, deterioran la capacidad de los padres para conservar el mandato constitucional. De acuerdo con Livingstone et al. (2017), a medida que el internet se extiende en la sociedad, los padres intentan manejar las oportunidades para sus hijos y al mismo tiempo otorgarles protección de los riesgos que representa, esto suma desafíos a la patria potestad, ya que los menores acceden fácilmente a una gran cantidad de contenidos, muchos de ellos inapropiados, lo que genera debate sobre el alcance protector de los padres en entornos tecnológicos, sin infringir el derecho a la privacidad y libre desarrollo del menor.

Se añade que, persisten desigualdades estructurales, como la precariedad laboral o la carga desproporcionada sobre las madres en el cuidado de los hijos, que obstaculizan el ejercicio real de una paternidad y maternidad responsables. En este sentido, la norma constitucional corre el riesgo de quedarse en un ideal declarativo si no se acompaña de mecanismos claros de aplicación y de un mayor compromiso institucional.

Por lo tanto, los progenitores se encuentran obligados para garantizar la participación del uso de imagen de los menores de edad que se encuentran expuestos en la era tecnológica y que no permitan la vulneración de los derechos, en relación con ello se puede desarrollar un deber parental como los padres cuentan con la obligación frente a los entornos digitales de garantizar y proteger los derechos de imagen, dignidad, intimidad,

educación ,salud mental y física ,además de todos los cuales son titulares de derechos los menores de edad.

En caso de incumplimiento a este deber parental tendrá consecuencias civiles, además para garantizar por parte del Estado, el organismo adecuado para tener la competencia de recibir denuncias o comenzar investigaciones de oficios en casos de vulneraciones de derechos o sobreexposición a los NNA en los entornos digitales, debería ser la Defensoría del Pueblo, así como actuó conforme al principio del interés superior del niño en el año 2020.

Todo lo mencionado anteriormente, cumple con lo establecido en la Observación General N°25 del Comité de los Derechos del Niño, la cual determina la obligación de que se creen la acción conjunta de las familias, la sociedad y el Estado con la finalidad de la protección de los menores de edad en la era tecnológica.

Es fundamental, que se establezcan un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las medidas adecuadas para la regulación de este fenómeno de los kidfluencer, en consecuencia, de ello se podía crear en el ámbito administrativo las multas de tarifas fijas que sean elevadas para que los padres o representantes legales no quieran cometer infracciones ni incumplimientos de esta manera se evitan las vulneraciones de derechos. Estas multas significativas pueden ser cuando sin la autorización previa o consten en el registro nacional utilizan a los menores para realizar actividades del entorno digital, cuando sobrepasen los límites de jornadas permitidas y se incumpla con el protocolo de seguridad, también cuando no se consignen los ingresos al Banco Central como está determinado. En caso de que se demuestre la explotación, maltrato o vulneraciones a los niños se puede considerar la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Para concluir , se puede identificar que la legislación de Francia N°2020-1266 tiene como finalidad garantizar el principio del interés superior del niño en la era digital

,por lo tanto se encuentra conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la OIT, de esta manera se asocia con que el Estado ecuatoriano cuenta con el bloque de constitucional así como la aplicación inmediata del interés superior del niño, prohibición de trabajo infantil y obligación de responsabilidad parental y estatal, por lo tanto, podría adaptar los elementos jurídicos como que mediante la autoridad competente administrativa conceda la autorización previa para que los menores puedan participar en actividades en plataformas digitales y que tenga finalidad lucrativa, además que para garantizar la administración responsable de los ingresos económicos se debe realizar la creación de fondos patrimoniales obligatorios ,de esta manera se asegura que el menor en futuro pueda gozar de ello.

También se debe incluir los límites de la jornada de la producción de contenidos audiovisuales, con el objetivo de no intervenir con la recreación, descanso y educación. Es de vital importancia también incrementar la tipificación de las sanciones específicas en caso de incumplimiento de las disposiciones que velan por el principio del interés del niño.

En síntesis, tomar como referencia el esquema francés es una decisión asertiva para que en función de ello el marco jurídico ecuatoriano siga siendo garantista porque de esta manera salvaguarda los derechos de los menores de edad de conformidad con el principio del interés superior el menor y no sean considerados como mercancías del espectáculo como sostiene Debord (1967).

Conclusiones

En mérito de lo expuesto, se determina que, en el desarrollo de la presente investigación, se obtuvo como resultado poder analizar los principios fundamentales conceptuales, normativos y prácticos que enmarcan los desafíos de esta problemática en el contexto de Ecuador.

En el primer capítulo, se estableció la conceptualización de forma doctrinaria sobre el interés superior del niño siendo el principio fundamental en el marco jurídico nacional e internacional, identificando que es un criterio operativo, como influye y orienta en las decisiones legislativa, judicial y administrativa cuando se encuentren involucrados los menores de edad. Así mismo las definiciones sobre el trabajo infantil y la evolución que existe debido a la modernidad del mundo y como se ha generado nuevas formas de trabajo encubiertos en la era digital y se destaca a los kidfluencer como fenómeno emergente.

Las nociones tradicionales sobre trabajo infantil que son actividades informales, agrícolas o fabriles, ya no es eficaz estos términos y definiciones legales para la protección de los menores frente a la era tecnológica. Se añade, que en las redes sociales se evidencia la exposición mediática de los niños por lo tanto se lo convierte en mercancía según expresa la “sociedad del espectáculo” la cual es sostenida por Debord (2008), por lo tanto, tiene como resultado reflexionar sobre cómo se pondera el interés superior del niño en la era digital cuando es un fenómeno que va a ir aumentando constantemente.

En el segundo capítulo, se realizó una interpretación sistemática en el ordenamiento jurídico vigente del Ecuador, como lo es la Constitución de la República del Ecuador (CRE) ,en concordancia con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) ,el Código del Trabajo (CT) ,la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) y el Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigida a niños , en relación con los instrumentos

internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la OIT N°138 y 182.

Como resultados derivados del estudio, a los menores de edad se los reconoce como sujetos de derechos, y la prohibición del trabajo infantil, pero frente a la era digital se encuentra con lagunas normativas, por lo que no existe la regulación específica en el país, sobre la participación de los niños y adolescentes cuando realizan actividades de creación de contenidos audiovisuales con fines pecuniarios en las redes sociales.

La CRE establece desde el art 44 al 46 otorgarles supremacía a los derechos de los niños, así como el CONA en los arts.11,12,14,15,48,50,51,52,83,84 se determina las medidas de protección integral, así mismo en el Código del Trabajo se encuentra como se regula la jornada laboral y las condiciones para los adolescentes conforme a los arts. 134 y 136. En el marco jurídico ecuatoriano, es fundamental considerar los criterios de la LOC y el Reglamento de Difusión porque expresan sobre lineamientos con el fin de evitar la explotación del uso de derecho de imagen de los menores. Cabe recalcar, que toda la normativa ecuatoriana estuvo contemplada para lo tradicional, por lo tanto, no hace referencia sobre los ingresos económicos generados por los menores de edad.

En este contexto, haber realizado un análisis sistemático permitió identificar y sistematizar que debido a la era digital la normativa encuentra desafíos de actualización para garantizar la protección integral de los menores, de esta manera elaborar una regulación específica sobre las condiciones para la creación de contenidos y el uso de derecho de imagen, así como la responsabilidad de los progenitores, representantes legales, el Estado y plataformas digitales.

En el tercer capítulo, se abordó una síntesis de los resultados doctrinarios y jurídicos, enfocados en tres ejes como la vulneración del interés superior del niño en la era digital, las consecuencias jurídicas del trabajo infantil digital y el análisis comparado con la

legislación francesa. De esta manera, se pudo reconocer que el trabajo infantil digital tiene como consecuencias implicar una afectación transversal de derechos fundamentales como el derecho a la imagen, al descanso, educación, recreación, intimidad, dignidad e integridad, por lo tanto, se constituye en una explotación infantil encubierta, pero esta situación es mucho más compleja porque existe una laguna normativa sobre la prevención, control y sanción.

Las consecuencias jurídicas se presentan ante los menores, la familia y la sociedad, por están involucrados en la mercantilización de la infancia de esta manera debilita los fundamentos de la protección integral de los menores y se puede evidenciar que normaliza el trabajo infantil sin límites, contradiciendo directamente los tratados internacionales que son ratificados por el Estado ecuatoriano.

En resumen, fue fundamental realizar un análisis comparado con la legislación francesa porque es pionera en normar la actividad de la niñez en medios de comunicación masivos, con el fin de garantizar los derechos de los niños y siendo conscientes de que la realidad social de la era digital siempre va a estar perenne y evolucionando aún más. En tal sentido, se comprende que la prohibición no es una opción, pero la regulación específica si es viable para la actividad de los *kidfluencer*, porque la ley tiene como fin establecer medidas estableciendo obligación en los contratos, que la remuneración generada por los menores esté destinada a un fondo de consignación y una de las más novedosas es que el menor cuando crea pertinente pueda tener la facultad de decisión sobre eliminar su “huella digital”. Siendo este modelo francés esencial para la adaptación del marco jurídico ecuatoriano y que sea con visión de garantista preventivo de protección de derechos fundamentales.

En el Ecuador, existe una un gran debate por la reforma del CONA ,debido que ha pasado demasiado tiempo prolongando los resultados de esta manera se evidencia que la

tecnología plantea nuevos desafíos para el marco jurídico, por lo tanto, la ausencia de normativa específica frente al trabajo infantil digital se puede considerar que existe la necesidad de evolucionar bajo el principio de progresividad de los derechos, con el fin que se reconozca que los NNA no solo son titulares de derechos clásicos, sino que incluiría los que emergen de la era digital.

En la era digital, se plantea interrogantes sobre cuáles son los nuevos derechos de cuarta generación que son vinculados a la información, comunicación y la tecnología o si realmente este contexto va más un poco más avanzado hacia los derechos de quinta generación que son asociados a la inteligencia artificial, la realidad virtual, la realidad aumentada, digitalización inversiva y los denominados neuroderechos.

Todo lo anteriormente mencionado, se debe considerar para la proyección futura del interés superior del niño, debido a que en la era digital se configura como espacios de socialización, interacción y aprendizaje por lo que los NNA deben estar protegidos de forma prioritaria, como resultado de ello, la evolución del derecho no puede ignorar la integración de la tecnología en la vida cotidiana de las nuevas generaciones.

En conclusión, la presente investigación expresa que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de enfrentar los nuevos desafíos normativos que se presentan por la era digital, de esta manera se debe garantizar los derechos de imagen, dignidad, integridad, intimidad, educación, recreación y desarrollo integral de los menores de edad ponderado el principio del interés superior del niño.

Recomendaciones

Desde la academia se ha realizado un análisis del marco jurídico ecuatoriano frente al trabajo infantil en redes sociales en relación el interés superior del menor.

Se considera esencial la actualización del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia laboral así como de niñez y adolescencia, con la finalidad de poder crear la regulación del trabajo infantil digital , de esta manera se recomienda incorporar un capítulo dedicado al trabajo infantil digital ,en el cual se conceptualice la figura de los kidfluencer, de esta manera se regule la autorización del uso de derecho de imagen y también se determinen los limites sobre la participación de los menores de edad cuando crean contenidos audiovisuales con fines económicos.

Así mismo, se debe reformar el Código de Trabajo, con el fin de expresar que se respete y garantice la regulación de los kidfluencer y que protejan los derechos de imagen, dignidad, integridad, intimidad, educación, recreación y desarrollo integral. Además, en la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) se debe elaborar un capítulo específico que haga referencia sobre la comunicación digital, regulación y control sobre los contenidos audiovisuales creados por los menores de edad y que se garantice la protección de sus derechos fundamentales.

Sería idóneo que se emita un Reglamento especial para la protección de niños y adolescentes en la era digital, de esta manera complementa el Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigido a niños.

De forma integral se propone que en el ámbito institucional deben desarrollarse mecanismos de supervisión, control y regulación de este fenómeno, en las facultades de la Defensoría del Pueblo se podría crear una unidad que se encuentre especializada para que pueda monitorear los casos de trabajo infantil digital, de esta manera puede receptar las denuncias, brindar asesoría jurídica y psicológica a los niños.

Desde la perspectiva del modelo francés, se puede realizar la creación de un Registro Nacional de los niños influencers de esta manera permite controlar y supervisar la actividad que tiene implicaciones económicas debido al trabajo infantil digital. El objetivo es que los ingresos que son generados por los menores sean depositados en la protección bancaria, bajo la supervisión del Estado. Es importante que, en Ecuador, se capacite a jueces, fiscales y defensores públicos sobre los derechos digitales de la niñez, con el propósito de unificar los criterios de interpretación y aplicación normativa frente a casos de vulneración de derechos fundamentales.

Debido a que la protección hacia los menores también debe ser por parte la sociedad y las familias, se debería desarrollar campañas de concientización dirigida a la responsabilidad parental sobre la sobreexposición de los niños en las redes sociales, enfatizando que los derechos de los niños y el principio del interés superior del menor prevalece sobre cualquier índole de interés pecuniario. Además, se debería promover programas educativos en las unidades educativas con la finalidad que incluya formación sobre el uso responsable de las plataformas digitales y las consecuencias de ello, así como el reconocimiento de los derechos de los niños. Para que exista una participación por parte de la sociedad incluidas las ONGs debería crearse observatorios especializados en infancia y tecnología con el objetivo de poder monitorear los casos de explotación infantil digital.

Desde la academia, se recomienda que se debieran fomentar investigaciones sobre el trabajo infantil digital, así como incorporar capacitaciones continuas a los estudiantes sobre los derechos digitales, con el fin que los desafíos del siglo XXI puedan ser abordados idóneamente.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo, K. Q. (2019). Determinantes y consecuencias del trabajo infantil: un análisis de la literatura. *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*, XIX(1), 113. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90922732007>
- [ACNUR], A. d. (2019). Niños no acompañados y separados. Guía de Campo para ONGs. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2019/11471.pdf>
- Adolescencia, C. D. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito. <http://www.igualdad.gob.ec/docman/biblioteca-lotaip/1252--44/file.html>
- Ahad, M. A. (s.f.). Key Informant Views of the Determinants of Child Labour Maltreatment. *Children*. <https://doi.org/10.3390/children11060708>
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>
- Alexy, R. (1993). El Derecho y la Justicia. *Centro de estudios Constitucionales*, 1(1),-305. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Alonso, R. C., López, M. C., & Campo, S. D. (2024). Ética de la imagen y menores: Un análisis de las publicaciones en Facebook de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) dedicadas a la infancia. *Revista de Comunicación*, 7(1), 1–47. <https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3443>
- Amson, A. P. (2023). Adolescent exposure to food and beverage marketing on social media by gender: A pilot study. *Public Health Nutrition*. <https://doi.org/10.1017/S136898002200231>
- Aran-Ramspott, S. F. (2018). Funciones sociales de los youtubers y su influencia en la preadolescencia. *Comunicar*, 57. <https://doi.org/10.3916/C57-2018-07>

- Arnaiz, D. (2025). De la imperiosa necesidad de sobrerregular la actividad del influencer menor de edad. *IDP Revista de Internet y Políticas*, 43(1), 1–14.
<https://idp.uoc.edu/>
- Avilez, P. H. (2024). El trabajo infantil como vulneración al interés superior del niño. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
<https://doi.org/10.62574/yrw7ra24>
- Aznar Díaz, I. T. (2019). Generación Niños YouTubers: análisis de los canales YouTube de los nuevos fenómenos infantiles. *Pixel-bit*.
- Azurmendi, A. (2003). El derecho a la propia imagen. En E. Villanueva (Ed.), *Derecho de la información. Conceptos básicos* (pp. 165). Ecuador: CIESPAL.
- Azurmendi, A. E. (2021). Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes. *Profesional de la información*, 30(4).
- Ballesteros Herencia, C. A. (2018). El índice de engagement en redes sociales, una medición emergente en la comunicación académica y organizacional. *Razón y Palabra*, 22(3_102).
- BBC News Services. (2025). DaddyOfive parents lose custody 'over YouTube pranks'. BBC News. <https://www.bbc.com/news/technology-39783670>
- Benrousse, E. (2023). Enfants influenceurs ou youtubeurs: un décret pour les protéger. *Le Journal des Femmes*. <https://www.journaldesfemmes.fr/maman/enfant-et-ado/1695263-enfants-influenceurs-youtubeurs-decret/>
- Blanco, E. F., & Gutiérrez, M. R. (2023). Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad. *Revista de Comunicación*, 22(1), 1–177.
<https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>
- Blanco, J. M. (2024). La revisión sistemática como metodología. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, 97, 157–193. <https://doi.org/10.5209/clac.88711>

- Bowerman, M. (2019, 15 de diciembre). USA today. YouTube stars lose custody of children after controversial 'prank' videos. <https://bit.ly/31BEx7X>
- Burke, M. (2023). 'Mom influencer' found guilty of lying about Latino couple trying to kidnap her kids at California store. NBC News. <https://www.nbcnews.com/news/us-news/mom-influencer-convicted-lying-latino>
- Cámara, M. G., & Suricalday, A. S. (2024). Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental: Una revisión de alcance. *European Public & Social Innovation Review*, 9(1), 1–20. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1768>
- Canals, A., & (2020). Plataformas digitales: fundamentos y una propuesta de clasificación. *Revista Oikonomics*.
- Carrera, I. F. (2023). La exploración de la problemática del trabajo infantil y sus consecuencias en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en Babahoyo. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>
- ChildFund International. (2025). Investigación sobre el uso de internet y las violencias digitales que afectan a niñas, niños y adolescentes en Ecuador (pp. 2–96). <https://www.childfund.ec/wp-content/uploads/2025/06/Investigacion-USI-OSEAC.pdf>
- Code du travail. (2025). Ce code ne contient que du droit positif français,. *Dernière modification: 2025-10-01*, 1-2757. <https://codes.droit.org/PDF/Code%20du%20travail.pdf>
- Código Civil francés. (2016). Ordonnance n° 131. https://www.trans-lex.org/601101/_/french-civil-code-2016/

Código de la niñez y adolescencia. (2003). Artículo 11. Registro Oficial 737. Última modificación: 07-jul.-2014. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

Código de la niñez y adolescencia. (2003). Art. 82 del Trabajo infantil. *Ley No. 2002-100) Congreso Nacional*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Código del Trabajo. (2005). Trabajo infantil. Registro Oficial Suplemento 167. Última modificación 2020. https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas, CRC/C/GC/14.

Comité de Derechos del niño. (2021). Observación general núm. 25: Derechos de los niños en relación con el entorno digital. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>

Conference, I. L. (2006). La eliminación del trabajo infantil: Un objetivo a nuestro alcance (1a ed.). Oficina Internacional del Trabajo, OIT. <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-i-b.pdf>

Constitución de la República de Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. 1-219. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.defensa.gob.ec/wp->

[content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf](#)

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). (1989). Derechos de la niñez y adolescencia. UNICEF Comité Español, 1–72.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). Artículo 32. *UNICEF Comité Español*, 1-52. Obtenido de chrome-

[extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sitio web oficial. Sentencia. Recuperado el 29 de septiembre de 2025, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, 1(1), 1–9.

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos CDI. (2021). Niños, niñas y adolescentes. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1), 1–180.

https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf

Díaz, J. (2023). Influencer recibe 90 días de cárcel por denuncia falsa de intento de secuestro. *sitio de prensa del The New York Times Company*. Recuperado el 15 de 07 de 2025, de <https://www.nytimes.com/2023/06/30/us/katie-sorensen-fake-kidnapping-california-jail.html>

Debord, G. (1967). La Sociedad del Espectáculo. *Revista Observaciones Filosóficas*, (1), 1–71. <https://www.observacionesfilosoficas.net/download/sociedadDebord.pdf>

Ecuador, A. N. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Elena Fernández Blanco, M. R. (2022). Los kid influencers como creadores de contenidos.

VISUAL Review, 9(1), 2–16. <https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.3553>

Elena Fernández Blanco, M. R. (2024). Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad. Revista de Comunicación, 23(1), 177–194.

<https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>

Encalada Vecerra, A. C. (2023). El trabajo infantil y las consecuencias en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes del barrio las Mercedes del Cantón Huaquillas. ConcienciaDigital, 6(2.1), 100–117.

<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i2.1.2579>

Espinosa, F. X., & Tobar, L. P. (2023). Los derechos, principios, garantías y reglas procesales de carácter constitucional. *Polo de conocimiento*, 9(1), 1880-1892.

[doi:DOI: 10.23857/pc.v9i1](https://doi.org/10.23857/pc.v9i1)

Facio, A. (2016). La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(1), 1–74.

https://piensadh.cdnhcm.org.mx/images/2016_libro_responsabilidadestatal.pdf

Forero, E. A. (2024). Metodología para la revisión sistemática de literatura crítica sobre los desarrollos. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(2), 1–20.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10546

Flichy Grangé. (2025). Panorama del derecho laboral en Francia. Plataforma web de Alianza de firmas de derecho laboral L&E Global.

<https://leglobal.law/countries/france/employment-law/employment-law-overview-france/>

- Gaona, E. J., García, D. G., & Pincay, W. E. (2020). El trabajo infantil en el ordenamiento jurídico normativo ecuatoriano. *Conrado*, 16(73), 410–418.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000200410
- González, J. A. (2022). El Amicus Curiae y su influencia en las decisiones judiciales de acción de. *Polo de conocimiento*, 7(9), 376–391.
<http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Guerrero, L., & (2020). Consecuencias psicológicas del trabajo infantil. *Revista Colombiana de Psicología*. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12271>
- Hidrovo, G. E. (2024). La libertad de expresión desde una perspectiva constitucionalista y democrática. *Derecho y Ciencias Sociales*, 31, e122.
<https://doi.org/10.24215/18522971e122>
- Hirwani, P. (2023). Influencer es acusada por mentir que una pareja de latinos secuestró a sus hijos. *The Independent*. <https://es-us.noticias.yahoo.com/influencer-acusada-mentir-pareja-latinos-190349097.html>
- Hinojo-Lucena, F. J.-D.-R.-T.-R. (2020). Sharenting: adicción a Internet, autocontrol y fotografías online de menores. *Comunicar*, 28(64).
- Jiménez-Iglesias, E., Fernández, J., & Feijoo, B. (2021). Los niños como creadores de contenido en YouTube e Instagram. Análisis de las narrativas empleadas, la presencia de padres y marcas comerciales. *Icono* 14, 20(1).
<https://doi.org/10.7195/ri14.v20i1.1762>
- Katherine Elizabeth Sandoval Escobar, J. C., & Castelo, R. M. (2024). Trabajo infantil como fenómeno socioeconómico en Ecuador: evolución teórico-jurídica. *TELOS: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 26(2), 652–672.
<http://www.doi.org/10.36390/telos262.20>

- Lafuente-Pérez, P., Fondón-Ludeña, A., & Martín-Cárdaba, M.-Á. (2025). Kids influencers emergentes: Identidad, rol parental y normativa española. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 16(1), e27841.
<https://doi.org/10.14198/MEDCOM.27841>
- Lastra, J. M. (2024). Niñez influencer (pp. 1–31). Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7361/5.pdf>
- Livingstone, S., Ólafsson, K., Helper, E. J., & Villanueva, F. L. (2017). Maximizar las oportunidades y minimizar los riesgos para los niños en línea. *Journal of Communication*, 67(1), 82–105. <https://doi.org/10.1111/jcom.12277>
- Livingstone, S. (2022). Crianza en la era digital. *Plataforma informativa Redconecta*.
<https://redconecta.org/crianza-en-la-era-digital/>
- Loi n° 2024-449. (2024). PROTECTION DES MINEURS EN LIGNE. *Loi n° 2024-449*.
Obtenido de <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/22589>
- Montenegro, I. M. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1), 1–67. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>
- Montes, F. C., Estrada, C. P., & Sarmiento, S. P. (2023). Derechos digitales y seguridad la protección infantil. *Dominio de las ciencias*, 9(3), 1937–1944. doi:DOI:
<https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3535>
- Moran-Velasco, M. O., Isea-Argüelles, J. J., & Camargo-Martínez, T. T. (2024). Avances y desafíos en políticas públicas para la protección de la niñez y adolescencia, Ecuador. *Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 3(especial 3 UNIANDES, (1)141-149. doi:DOI: <https://doi.org/10.62574/g6mted33>

- Moreno, A. M., & Calvache, J. A. (2024). El principio de interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Digital Publisher CEIT*, 9(4), 700–713.
<https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2571>
- Nicolás María López Calera. (2012). Cuadernos de filosofía del derecho. Universidad de Granados. <http://www.cervantesvirtual.com/portal/doxa>
- Nino, C. S. (2022). Introducción al análisis del derecho. *Ariel Derecho*, 1–25.
https://proassetspdlcom.cdnstatics2.com/usuaris/libros_contenido/arxius/28/27318_Intro%20Analisis%20Derecho.pdf
- Noroño, J. (2023). Nuevas tendencias laborales y la zona gris de los “kidinfluencers” en Colombia. *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, 29(8), 462–477.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/index>
- Núñez-Cansado, M., López-López, A., & Somarriba-Arechavala, N. (2021). Publicidad encubierta en los en los kidsfluencers. Una propuesta metodológica aplicada al estudio de caso. *Profesional de la información*, 30 (2)e300219.
[doi:https://doi.org/10.3145/epi.2021.mar.19](https://doi.org/10.3145/epi.2021.mar.19)
- Ohlheiser, A. (2017). Una estrella de YouTube pierde la custodia de sus hijos por someterlos a bromas crueles para sus vídeos. *The Washington Post*.
<https://www.washingtonpost.com/news/the-intersect/wp/2017/05/02/these-youtube-parents-pulled-disturbing-pranks-on-their-kids-now-theyve-lost-custody/>
- Ojeda, M. V., & Pancino, B. (2021). Los niños influencers o trabajo infantil encubierto. *La Ley*, LXXXV(2014), 8 de noviembre de 2021. ISSN 0024-1636
- OIT. (2023). El futuro del trabajo en el sector de las artes y el entretenimiento.
<https://www.ilo.org/es/publications/el-futuro-del-trabajo-en-el-sector-de-las-artes-y-el-entertainment>

Organización Internacional del Trabajo OIT. (2025). Normas internacionales del trabajo.

<https://www.ilo.org/es/normas-internacionales-del-trabajo>

Paredes-López, J. A. (2020). El trabajo infantil en Ecuador. *Revista Científica Multidisciplinaria*.

Piper Rockelle. (2024). Sitio web de información. <https://www.biography.com/movies-tv/a64364284/piper-rockelle-youtube-controversy-now>

Publique, V. (2020). Loi du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne. *Vie Publique*. <https://www.vie-publique.fr/loi/273385-loi-19-octobre-2020-travail-enfants-youtubeurs-influenceurs-sur>

Reglamento Difusión Publicidad que participe o esté dirigida a niños. (2014). No.

CORDICOM-2014-PLE-039. Registro Oficial 387, 1–7.

https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/reglamento_difusion_publicidad_ninos.pdf

Rodríguez, Á. L. (2018). *Facework: trabajo digital, redes sociales y nueva servidumbre*. Sociología del trabajo.

Rodríguez, H. G., & Gómez, A. A. (2023). Sharenting: análisis del uso de menores como medio de marketing. *Universidad Camilo José Cela (Máster Universitario en Marketing Digital, comunicación y redes sociales)*, 1–107.

https://iddigitalschool.com/wp-content/uploads/2024/07/MEM_33711-HAIZEA_GOMEZ_RODRIGUE

Sandoval-Escobar, K. E., Sánchez-Lunavictoria, J. C., & Insuasti-Castelo, R. M. (2024).

Trabajo infantil como fenómeno socioeconómico en Ecuador: evolución teórico-jurídica. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 26(2), 652–672. <https://www.doi.org/10.36390/telos262.20>

Serrano, F., &. (2023). Trabajo infantil y los derechos de los niños y niñas en el Ecuador.

Código Científico: Revista de Investigación, 4(1), 78–101.

<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n1/109>

Sentencia n° 2032-20-JP. (2025). Tutela del derecho a la libertad de expresión y criterios mínimos para establecer medidas de censura o limitaciones de las interacciones en redes sociales de instituciones públicas. Plataforma oficial de la Corte

Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Sentencia STS 26/2013. (2013). Tribunal Supremo. Recurso N°: 1440/2010.

<https://vlex.es/vid/practica-futbol-nulidad-precontrato-penal-419780070>

Toral Lara, E. (2020). Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía.

Derecho Privado y Constitución, 36, 179–218.

<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>

Torres Romay, E., & (2020). Sharenting: análisis del uso comercial de la imagen de los menores en Instagram. Redmarka: Revista de Marketing Aplicado.

Torres, C. M. (2022). La protección de los derechos a la intimidad y la imagen de los menores en redes sociales. Universidad de Almería.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). Convenio para la Protección de los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). *Portal*

DerechosHumanos.net. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/articulo10CEDH.htm>

Tutor, A. B. (2015). Los derechos de la personalidad del menor de edad: su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Aranzadi

Úcar, O. M. (2024). Utilización de menores en las redes sociales: ¿Trabajo o explotación?

Universidad Pontificia Comillas.

UNICEF. (2006). Convención de derechos del menor. UNICEF Comité Español.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2019). La infancia y las desigualdades: El desafío de construir una sociedad más equitativa. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

https://www.unicef.org/media/48136/file/UNICEF_Strategic_Plan_2018-2021_SP.pdf

UNICEF. (2025). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Valencia-Cepeda, M. C. (2023). El trabajo infantil y su incorporación en la agenda pública en Ecuador. Mundos Plurales: Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública, 2(2), 5997. <https://doi.org/10.17141/mundosplurales.2.2023.5997>

Vie Publique. (2022). Droit à la vie privée: un droit à garantir pour les enfants aussi. Vie Publique. <https://www.vie-publique.fr/en-bref/287195-droit-la-vie-privee-un-droit-garantir-pour-les-enfants-aussi>

Villagrasa Alcaide, C. (2020). La explotación de los niños a través del trabajo: un fenómeno contemporáneo de esclavitud. The Conversation.

Wonder Legal. (2023). «Contrato de influencer – Modelo, formato – Word y PDF». <https://www.wonder.legal/es/modele/contrato-influencer>

YouTube. (2024). Monetización para creadores.

https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/product-features/monetization/#overview